

ÍNDICE

Título Preliminar. De la naturaleza y funciones de la universidad

- Artículo 1. La Universidad de Alcalá
- Artículo 2. Normas y principios de carácter básico
- Artículo 3. Componentes de la comunidad universitaria
- Artículo 4. Funciones de la Universidad de Alcalá
- Artículo 5. Deberes y derechos generales de los miembros de la Universidad
- Artículo 6. Competencias de la Universidad de Alcalá
- Artículo 7. Escudo, bandera, medalla y acrónimo de la Universidad

Título I. De la docencia

Capítulo I. Principios generales

- Artículo 8. Objetivos
- Artículo 9. La función docente

Capítulo II. Organización general de las enseñanzas

- Artículo 10. Estructura de las enseñanzas
- Artículo 11. Estudios de Grado y Máster
- Artículo 12. Estudios de Doctorado
- Artículo 13. Enseñanzas conducentes a la obtención de Títulos propios y estudios de formación permanente

Capítulo III. Acceso a los estudios universitarios

- Artículo 14. Derecho de acceso a los estudios universitarios
- Artículo 15. Modalidades de matrícula en estudios oficiales
- Artículo 16. Incompatibilidades
- Artículo 17. Matriculación y pago
- Artículo 18. Falta de pago
- Artículo 19. Becas y ayudas al estudio
- Artículo 20. Exención del pago de los precios públicos de matrícula
- Artículo 21. Continuidad en las enseñanzas universitarias
- Artículo 22. Matrícula en estudios conducentes a la obtención de títulos propios y de formación permanente y a lo largo de la vida

Título II. Del estudiantado

Capítulo I. Principios generales

- Artículo 23. Ámbito
- Artículo 24. Igualdad
- Artículo 25. Equidad y no discriminación
- Artículo 26. Participación del estudiantado en la vida universitaria
- Artículo 27. Normas de Convivencia
- Artículo 28. Régimen disciplinario

Capítulo II. Derechos y deberes del estudiantado

- Artículo 29. Derechos
- Artículo 30. Atención a necesidades especiales
- Artículo 31. Financiación
- Artículo 32. Reglamentación de la actividad docente
- Artículo 33. Deberes

Título III. De la Investigación y transferencia del conocimiento y la innovación

Capítulo I. Principios generales

- Artículo 34. Objetivos
- Artículo 35. Fomento de la innovación y generación y transferencia del conocimiento
- Artículo 36. Consideración de los proyectos de investigación, desarrollo e innovación como unidades funcionales

Capítulo II. Libre acceso al conocimiento. ciencia abierta y ciencia ciudadana

- Artículo 37. Ciencia Abierta
- Artículo 38. Libre acceso al conocimiento
- Artículo 39. Ciencia Ciudadana

Título IV. De la Función social y cultural de la universidad

Capítulo I. Cultura y sociedad

- Artículo 40. Compromiso social y territorial
- Artículo 41. Voluntariado
- Artículo 42. Cultura

Capítulo II. Deporte

- Artículo 43. Fomento de la actividad física y el deporte
- Artículo 44. Participación del estudiantado

Título V. De la Internacionalización

- Artículo 45. Fomento y promoción de la internacionalización de la actividad universitaria
- Artículo 46. Estrategia de Internacionalización
- Artículo 47. Alianzas interuniversitarias
- Artículo 48. Atracción de talento
- Artículo 49. Doctorados en cotutela internacional

Título VI. De la calidad de la actividad universitaria

- Artículo 50. Garantía de calidad
- Artículo 51. Formación en calidad del profesorado
- Artículo 52. Evaluación de la actividad docente
- Artículo 53. Comisión de Calidad

Título VII. Del régimen jurídico y gobierno de la universidad

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 54. Régimen jurídico de la Universidad

Artículo 55. Órganos de gobierno, representación y participación

Capítulo II. De los órganos colegiados de gobierno, representación y participación

Sección 1ª. Del Claustro universitario

Artículo 56. Naturaleza y funciones del Claustro

Artículo 57. Composición del Claustro

Artículo 58. Reglamento de régimen interno del Claustro de la Universidad de Alcalá

Sección 2ª. Del Consejo de Gobierno

Artículo 59. Naturaleza y funciones del Consejo de Gobierno de la Universidad de Alcalá

Artículo 60. Composición del Consejo de Gobierno

Artículo 61. Comisiones del Consejo de Gobierno

Sección 3ª. Del Consejo Social

Artículo 62. Naturaleza y funciones del Consejo Social

Artículo 63. Composición del Consejo Social

Sección 4ª. Del Consejo de Estudiantes

Artículo 64. Naturaleza y funciones del Consejo de Estudiantes

Artículo 65. Composición, organización y funcionamiento del Consejo de Estudiantes

Sección 5ª. Otros órganos colegiados

Artículo 66. Órganos colegiados en Centros y Departamentos

Artículo 67. Consejo Asesor

Artículo 68. Comisiones consultivas y de participación

Capítulo III. De los órganos unipersonales de gobierno, dirección y gestión

Sección 1ª. La rectora o El Rector

Artículo 69. Naturaleza, funciones y régimen de sustitución

Artículo 70. Elecciones, cese y dimisión

Sección 2ª. Del Equipo de Gobierno

Artículo 71. Equipo de Gobierno

Artículo 72. Los Vicerrectorados

Artículo 73. La Secretaría General

Artículo 74. Funciones de la Secretaría General

Artículo 75. La Gerencia

Artículo 76. Funciones de la Gerencia

Artículo 77. Las Delegadas o los Delegados de la Rectora o del Rector

Artículo 78. Otras Direcciones

Capítulo IV. Unidades Básicas

Artículo 79. Disposiciones generales

Artículo 80. La Unidad de Igualdad

Artículo 81. La Unidad de Diversidad

Artículo 82. La Defensoría Universitaria

Artículo 83. Servicios de Prevención y de Orientación Psicopedagógica y de Orientación Profesional

Artículo 84. La Inspección de Servicios

Capítulo V. Otras unidades y órganos de carácter necesario

Artículo 85. Portal de Transparencia

Artículo 86. Comisión de Convivencia

TÍTULO VIII. De la estructura de la Universidad de Alcalá

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 87. Estructuras básicas

Artículo 88. Otras estructuras

Artículo 89. Reglamento General de Centros y Estructuras

Capítulo II. De los Departamentos Universitarios

Artículo 90. Naturaleza, creación y supresión

Artículo 91. Funciones, gestión y estructura

Artículo 92. El Consejo de Departamento

Artículo 93. La Directora o el Director de Departamento

Artículo 94. Equipo de Dirección

Artículo 95. Convocatoria extraordinaria de elecciones a Directora o Director del Departamento

Artículo 96. Departamentos interuniversitarios

Artículo 97. Secciones departamentales

Capítulo III. De las Facultades y Escuelas

Artículo 98. Naturaleza de las Facultades y Escuelas

Artículo 99. Creación, modificación y supresión

Artículo 100. El Consejo de Facultad o Escuela

Artículo 101. La Decana o el Decano de Facultad y la Directora o Director de Escuela

Artículo 102. Equipo de Dirección

Artículo 103. Convocatoria extraordinaria de elecciones al Decanato o Dirección de Centro

Capítulo IV. De la Escuela de Doctorado

Artículo 104. Definición, naturaleza y funciones esenciales

Artículo 105. Órganos de gobierno y dirección

Capítulo V. De la Escuela De Posgrado

Artículo 106. Definición, naturaleza y funciones

Artículo 107. Órganos de gobierno y dirección

Capítulo VI. De los Centros Docentes Adscritos

Artículo 108. Adscripción de centros

Artículo 109. Convenios de adscripción

Artículo 110. Adscripción de centros de naturaleza privada

Capítulo VII. De los Institutos Universitarios

Artículo 111. Naturaleza y funciones

Artículo 112. Creación y supresión

Artículo 113. Composición, organización y funcionamiento

Artículo 114. El Consejo de Instituto

Artículo 115. La Directora o el Director del Instituto

Artículo 116. Equipo de Dirección

Artículo 117. Convocatoria extraordinaria de elecciones a Directora o Director del Instituto

Capítulo VIII. De los Centros en el extranjero

Artículo 118. Naturaleza y creación

Artículo 119. Funciones

Capítulo IX. De los Centros de Apoyo a la Docencia y a la Investigación

Artículo 120. Centros de Apoyo a la Investigación

Artículo 121. Centros Docentes y de Investigación Propios

Capítulo X. Otros centros y estructuras

Artículo 122. Centros propios

Artículo 123. Otras estructuras

Título IX. Del régimen económico y financiero de la Universidad de Alcalá

Capítulo I. Marco normativo. Autonomía económica y financiera y suficiencia financiera

Artículo 124. Marco normativo

Artículo 125. Autonomía económica y financiera

Artículo 126. Suficiencia financiera

Capítulo II. Financiación

Artículo 127. Recursos financieros

Artículo 128. Precios públicos y tasas

Artículo 129. Contratos del artículo 60 de la Ley Orgánica del Sistema Universitario

Artículo 130. Rendimientos patrimoniales

Artículo 131. Operaciones de crédito

Capítulo III. Gestión económico-financiera y presupuestaria

Artículo 132. Plan Estratégico
Artículo 133. Programación plurianual
Artículo 134. Presupuesto anual
Artículo 135. Ingresos presupuestarios
Artículo 136. Gastos presupuestarios
Artículo 137. Liquidación del presupuesto
Artículo 138. Deber de información
Artículo 139. Normas de Gestión Económica y Presupuestaria
Artículo 140. Auditoría y Control Internos
Artículo 141. Contabilidad y transparencia contable

Capítulo IV. Patrimonio universitario

Artículo 142. Delimitación del patrimonio
Artículo 143. El inventario de los bienes de la Universidad
Artículo 144. Titularidad de los bienes utilizados
Artículo 145. Disposición de bienes patrimoniales
Artículo 146. Derechos de propiedad industrial y propiedad intelectual
Artículo 147. Exenciones y beneficios fiscales

Capítulo V. Colaboración con otras entidades. creación o participación en empresas basadas en el conocimiento

Artículo 148. Colaboración con otras entidades o personas físicas
Artículo 149. Creación o participación en empresas basadas en el conocimiento

Capítulo VI. Creación de Fundaciones públicas y otras personas jurídico-públicas o privadas

Artículo 150. Régimen jurídico
Artículo 151. Régimen económico

Título X. Del Personal docente e investigador

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 152. Composición
Artículo 153. Régimen jurídico del profesorado universitario
Artículo 154. Relación de puestos de trabajo
Artículo 155. Incompatibilidades
Artículo 156. Régimen de dedicación del profesorado universitario funcionario y laboral
Artículo 157. Derechos y deberes
Artículo 158. Movilidad temporal y formación
Artículo 159. Excedencias, permisos y licencias
Artículo 160. Régimen de sanciones
Artículo 161. Equidad entre el personal docente e investigador
Artículo 162. Órganos de representación

Capítulo II. El personal docente e investigador universitario funcionario

- Artículo 163. Concursos para el acceso a plazas de personal docente e investigador funcionario
- Artículo 164. Promoción interna
- Artículo 165. Concursos de movilidad para la provisión de plazas vacantes
- Artículo 166. Reingreso de excedentes del servicio activo
- Artículo 167. Comisión de Reclamaciones
- Artículo 168. Retribuciones del personal docente e investigador funcionario
- Artículo 169. Plazas vinculadas a servicios asistenciales y de salud pública de instituciones sanitarias

Capítulo III. El personal docente e investigador universitario laboral. disposiciones generales

- Artículo 170. Concursos para el acceso a plazas de personal docente e investigador laboral
- Artículo 171. Promoción interna
- Artículo 172. Selección de Profesoras y Profesores Asociadas y Asociados
- Artículo 173. Selección de personal docente e investigador proveniente de programas de excelencia reconocidos por las Comunidades Autónomas
- Artículo 174. Retribuciones del personal docente e investigador laboral

Capítulo IV. El personal docente e investigador universitario laboral. modalidades de contratación

- Artículo 175. Profesoras y Profesores Ayudantes Doctoras/es
- Artículo 176. Profesoras y Profesores Asociadas/os
- Artículo 177. Profesoras y Profesores Sustitutas/os
- Artículo 178. Profesoras y Profesores Eméritas/os
- Artículo 179. Profesoras y Profesores Permanentes Laborales
- Artículo 180. Profesoras y Profesores Visitantes
- Artículo 181. Profesoras y Profesores Honoríficas/os.
- Artículo 182. Profesoras y Profesores Distinguidas/os

Capítulo V. El personal investigador universitario laboral

- Artículo 183. Personal Investigador
- Artículo 184. Contrato predoctoral
- Artículo 185. Contrato de acceso de personal investigador doctor
- Artículo 186. Contrato de investigadora e investigador distinguida/o
- Artículo 187. Contrato de actividades científico-técnicas

Título XI. Del personal técnico, de gestión y de administración y servicios

Capítulo I. Disposiciones generales

- Artículo 188. Composición
- Artículo 189. Régimen jurídico
- Artículo 190. Funciones
- Artículo 191. Participación y conciliación
- Artículo 192. Derechos y deberes
- Artículo 193. Relaciones de puestos de trabajo
- Artículo 194. Retribuciones
- Artículo 195. Movilidad

Artículo 196. Incompatibilidades, excedencias, permisos y otras situaciones

Artículo 197. Régimen de sanciones

Artículo 198. Órganos de representación

Capítulo II. Acceso y provisión

Artículo 199. Carrera profesional

Artículo 200. Selección del personal técnico, de gestión y de administración y servicios

Artículo 201. Pruebas de acceso

Artículo 202. Órganos de selección

Artículo 203. Provisión de puestos de personal técnico, de gestión y de administración y servicios funcionario

Artículo 204. Provisión de puestos de personal técnico, de gestión y de administración y servicios laboral

Título XII. De las normas electorales

Artículo 205. Igualdad.

Artículo 206. Elección de representantes en órganos colegiados.

Artículo 207. Elección de órganos unipersonales.

Artículo 208. Remoción de cargos unipersonales.

Artículo 209. Comisiones Electorales.

Título XIII. De la modificación de los estatutos

Artículo 210. Iniciativa de reforma.

Artículo 211. Procedimiento de aprobación.

Artículo 212. Interpretación de los Estatutos.

Disposiciones adicionales

Disposiciones transitorias

Disposición derogatoria

Disposiciones finales

Disposición Final XX. *Entrada en vigor.*

NORMATIVA NACIONAL Y/O AUTONÓMICA DE REFERENCIA	PROPUESTA REFORMA DE ESTATUTOS
Exposición de Motivos y artículos 1, 3, 18 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario (LOSU)	<p style="text-align: center;"><u>TÍTULO PRELIMINAR - NATURALEZA Y FUNCIONES DE LA UNIVERSIDAD</u></p> <p>Artículo 1. La Universidad de Alcalá</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La Universidad de Alcalá es una institución pública que desarrolla las funciones centrales de docencia, investigación y transferencia e intercambio del conocimiento, además de las recogidas en el artículo 2.2 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, y que oferta títulos universitarios oficiales de Grado, Máster Universitario y Doctorado en la mayoría de las ramas de conocimiento, además de desarrollar otras actividades formativas. 2. La Universidad de Alcalá goza de plena autonomía, de conformidad con el artículo 27.10 de la Constitución, la Ley Orgánica del Sistema Universitario y demás disposiciones legales que le sean de aplicación, así como según lo dispuesto en los presentes Estatutos. 3. La Universidad de Alcalá, para el cumplimiento de sus funciones, dispone de personalidad y capacidad jurídica plena, así como de patrimonio propio, que pondrá al servicio de los intereses generales de la sociedad, velando por el respeto y cumplimiento de los principios y valores de libertad, la igualdad de derechos y oportunidades y la no discriminación, la justicia, el pluralismo, la participación democrática, la paz y la inclusión. 4. La Universidad de Alcalá someterá su gestión a los criterios superiores de respeto al medio ambiente, sostenibilidad en el uso de los recursos y solidaridad, y fomentará proyectos y actividades relacionados con los Objetivos de Desarrollo Sostenible. En especial, velará por que sus campus sean climáticamente sostenibles mediante el desarrollo de una estrategia de mitigación y adaptación al cambio climático. 5. La Universidad de Alcalá se define como una universidad autónoma, plural, inclusiva e internacionalizada, que velará por la calidad en la prestación del servicio público de la educación superior, y que garantiza la docencia, la investigación y el intercambio y transferencia del conocimiento de forma accesible, equitativa, democrática, participativa y comprometida con los derechos de los colectivos más vulnerables. Constituye un espacio de libertad y de debate entre perspectivas culturales, sin jerarquías, en el que se impulsará el desarrollo personal. 6. La Universidad de Alcalá, en la realización de sus actividades, atenderá al cumplimiento de los principios de legalidad, eficacia, eficiencia, transparencia, calidad y mejor servicio a la sociedad, y contará para ello con recursos humanos y financieros adecuados y suficientes.

7. La Universidad de Alcalá garantiza el mantenimiento de las condiciones necesarias que favorezcan el que todas las personas integrantes de la comunidad universitaria disfruten de un entorno de trabajo saludable en el que la dignidad de las personas se respete en todo momento y las relaciones laborales y profesionales sean enriquecedoras para el conjunto. Promocionará la equidad, asegurará el ejercicio efectivo de los derechos de conciliación de la vida personal, laboral y familiar, y adoptará cuantas medidas sean precisas para erradicar en su ámbito las desigualdades por razón de género, edad, discapacidad, origen nacional o etnicidad.

8. En todo caso, la Universidad de Alcalá contará con planes para garantizar la igualdad de género en todas sus actividades, medidas para la corrección de la brecha salarial entre mujeres y hombres, condiciones de accesibilidad y ajustes razonables para las personas con discapacidad, y medidas de prevención y respuesta frente a la violencia, la discriminación o el acoso amparadas en la Ley 3/2022, de 24 de febrero, de convivencia universitaria.

Artículo 3.2.b) y 3.3 de la LOSU

Artículo 2. Normas y principios de carácter básico

1. Los presentes Estatutos constituyen la norma institucional básica del régimen de autogobierno de la Universidad de Alcalá.
2. La autonomía de la Universidad de Alcalá, de la cual son expresión los presentes Estatutos, sirve de garantía al principio de libertad académica, que se manifiesta en las libertades de cátedra, investigación y estudio.
3. La Universidad de Alcalá tiene autonomía económica y financiera en los términos establecidos en la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario y en las normas autonómicas que le resulten aplicables. Corresponde a la Universidad de Alcalá la elaboración, aprobación y gestión de sus presupuestos y la administración de sus bienes.

Sin equivalente específico

Artículo 3. Componentes de la comunidad universitaria

La comunidad universitaria está integrada por los sectores de personal docente e investigador, estudiantes y personal técnico de gestión y de administración y servicios, de acuerdo con el ordenamiento jurídico y los presentes Estatutos.

Artículo 2 de la LOSU

Artículo 4. Funciones de la Universidad de Alcalá

1. Son funciones de la Universidad de Alcalá:

- a) La educación y formación del estudiantado a través de la creación, desarrollo, transmisión y evaluación crítica del conocimiento científico, tecnológico, social, humanístico, artístico y cultural, así como de las capacidades, competencias y habilidades inherentes al mismo.
- b) La preparación para el ejercicio de actividades profesionales que exijan la aplicación y actualización de conocimientos y métodos científicos, tecnológicos, sociales, humanísticos, culturales y para la creación artística.
- c) La generación, desarrollo, difusión, transferencia e intercambio del conocimiento y la aplicabilidad de la investigación en todos los campos científicos, tecnológicos, sociales, humanísticos, artísticos y culturales.
- d) La promoción de la innovación a partir del conocimiento en los ámbitos sociales, económicos, medioambientales, tecnológicos e institucionales.
- e) La contribución al bienestar social, al progreso económico y a la cohesión de la sociedad y de su entorno territorial a través de la formación, la investigación, la transferencia e intercambio del conocimiento y la cultura del emprendimiento, tanto individual como colectiva, a partir de fórmulas societarias convencionales o de economía social.
- f) La generación de espacios de creación y difusión de pensamiento crítico.
- g) La promoción de la ciencia abierta y la ciencia ciudadana, la transferencia e intercambio del conocimiento y de la cultura al conjunto de la sociedad a través de la actividad universitaria y la formación permanente o a lo largo de la vida del conjunto de la ciudadanía.
- h) La formación de la ciudadanía a través de la transmisión de los valores y principios democráticos.
- i) El fomento de la participación de la comunidad universitaria y de la ciudadanía en actividades promovidas por entidades de voluntariado y del tercer sector que se encuentren en línea con los principios y valores del sistema universitario.
- j) Las demás funciones que se le atribuyan legalmente.

2. El ejercicio de las anteriores funciones tendrá como referente los derechos humanos y fundamentales, la memoria democrática, el fomento de la equidad e igualdad, el impulso de la sostenibilidad, la lucha contra el cambio climático y los valores que se desprenden de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

Sin equivalente específico

Artículo 5. Deberes y derechos generales de los miembros de la Universidad

1. Todos los miembros de la comunidad universitaria tienen el deber de desempeñar su tarea con lealtad a la Universidad de Alcalá, así como de cumplir sus Estatutos y el resto de la legislación aplicable, en particular sus normas de convivencia. Además, tienen el deber de cooperar con el resto de la comunidad universitaria en el buen funcionamiento de la institución y en la mejora de sus servicios, de respetar el patrimonio de la Universidad y de cumplir las obligaciones inherentes a los cargos para los que han sido elegidos o designados.

2. Todos los miembros de la comunidad universitaria tienen derecho a desarrollar su labor en instalaciones y servicios adecuados que cuenten con condiciones idóneas conforme a la normativa de salud laboral y prevención de riesgos, a ser informados de las cuestiones que les afecten directamente, a utilizar las instalaciones y los servicios universitarios según las normas reguladoras de los mismos, a participar

en las actividades que organice la Universidad, a elegir y ser elegidos en los órganos de gobierno y representación de la Universidad, así como a expresarse, reunirse, manifestarse, sindicarse y asociarse libremente.

3. La Universidad de Alcalá entiende que el acoso, en cualquiera de sus modalidades, es inaceptable, comprometiéndose a hacer uso de su autoridad y sus recursos para asegurar el derecho de sus miembros a disfrutar de un entorno laboral y humano en el que la dignidad de las personas y sus derechos sean respetados.

Artículo 3 de la LOSU

Artículo 6. Competencias de la Universidad de Alcalá

1. La Universidad de Alcalá tiene las siguientes competencias:

- a) El establecimiento de las líneas estratégicas de la universidad, entre otras, en las políticas docentes, de investigación e innovación, de aseguramiento de la calidad, de gestión financiera, de personal, de estudiantado, de cultura y de internacionalización.
- b) La elaboración de sus Estatutos, así como de las demás normas de régimen interno.
- c) La determinación de su organización y estructuras, incluida la creación de organismos y entidades que actúen como apoyo para sus actividades.
- d) La elección, designación y remoción de las personas titulares de los correspondientes órganos de gobierno y de representación.
- e) La autonomía económica y financiera.
- f) La propuesta y determinación de la estructura y organización de la oferta de enseñanzas universitarias oficiales, así como de enseñanzas propias universitarias, incluida la formación a lo largo de la vida.
- g) La elaboración y aprobación de planes de estudio conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales de Grado o de Máster Universitario, o que conduzcan a la obtención de títulos propios, así como la oferta de programas de Doctorado.
- h) La expedición de los títulos correspondientes a las enseñanzas universitarias de carácter oficial, así como de títulos propios, incluida la formación a lo largo de la vida.
- i) El establecimiento e implantación de programas de investigación y de transferencia e intercambio del conocimiento e innovación.
- j) La selección, formación y promoción del personal docente e investigador y personal técnico, de gestión y de administración y servicios, así como la determinación de las condiciones en que han de desarrollar sus actividades y las características de éstas.
- k) El establecimiento de sus relaciones de puestos de trabajo o plantillas, y su eventual modificación.
- l) La admisión del estudiantado, régimen de permanencia, verificación de conocimientos, competencias y habilidades, y la gestión de sus expedientes académicos.
- m) El fomento y la gestión de programas de movilidad propios o promovidos por las Administraciones Públicas.
- n) La organización y desarrollo de actividades de tutoría académica y de apoyo al estudiantado.
- o) El impulso de programas específicos de becas y ayudas al estudiantado, así como, en su caso, la colaboración en la gestión de éstos cuando son establecidos por las Administraciones Públicas.

- p) La definición, estructuración y desarrollo de sistemas internos de garantía de la calidad de los servicios universitarios y de las actividades académicas.
- q) La definición, estructuración y desarrollo de políticas propias que contribuyan a la internacionalización de la Universidad.
- r) El establecimiento de relaciones con otras universidades, instituciones, organismos, Corporaciones de Derecho Público, Administraciones Públicas o empresas y entidades locales, nacionales e internacionales, con el objeto de desarrollar algunas de las funciones que le son propias a la Universidad.
- s) El desarrollo de las normas de convivencia y de los mecanismos de mediación para la solución alternativa de los conflictos en el ámbito universitario.
- t) Cualquier otra competencia o actuación necesaria para el adecuado cumplimiento de las funciones estipuladas en el artículo 2 de la Ley Orgánica 2/2023, del Sistema Universitario.

2. En el ejercicio de sus competencias, la Universidad de Alcalá deberá rendir cuentas a la sociedad del uso de sus medios y recursos humanos, materiales y económicos, desarrollar sus actividades mediante una gestión transparente y ofrecer un servicio público de calidad.

Sin equivalente específico

Artículo 7. Escudo, bandera, medalla y acrónimo de la Universidad

1. El escudo de la Universidad de Alcalá responde a la siguiente descripción:

- Timbre heráldico de dignidad cardenalicia (capelo rojo con quince borlas del mismo color, pendientes en cinco series a cada lado).
- Campo: Ajedrezado o de jaqueles.
- Esmaltes: Oro (punteado) y gules (rayado vertical). Dispuestos así: Gules en el "Jefe" y "Punta" y "Flancos" diestro y siniestro; oro en "Cantones" diestro y siniestro del Jefe, en el "Abismo" y ambos cantones de "Punta".
- Cruz patriarcal flanqueada con dos cisnes blancos afrontados y debajo del timbre.
- Divisa: Sobre el timbre "Compluti Urbis Universitas" en la parte de arriba y "Universidad de Alcalá" en la de abajo.

2. La bandera es gris perla, con el escudo en el centro.

3. Se define como medalla propia de la Universidad de Alcalá aquella que corresponde con la siguiente descripción:

- Roquel: Único.
- Categorías: Única.
- Contorno: Reproducción del de la Medalla del Catedrático.
- Anverso:
 - o Campo o área simple.
 - o Pieza en alto relieve.
 - o Escudo oficial de la Universidad (esmaltes de color), dejando una estrecha bordura.

- Reverso:
 - o Campo. Terciado en faja.
 - o Tercio de cabeza. Fachada de la Universidad.
 - o Faja: Efigies de Cisneros y Cervantes.
 - o Tercio de campana. Campo libre para grabar.

4. La mención a la Universidad de Alcalá podrá ser sustituida por su acrónimo tradicional UAH, tanto en los documentos escritos como en la representación iconográfica que hagan referencia al nombre.

Artículos 6, 7, 8, 9 y 10 de la LOSU

TÍTULO I. LA DOCENCIA

CAPÍTULO I. PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 8. Objetivos

1. La misión esencial de la Universidad es la formación y la transmisión del conocimiento científico, técnico y artístico, con una orientación integradora de sus elementos, dirigida al pleno desarrollo de la personalidad, a través del cultivo de la capacidad intelectual, ética y cultural de los estudiantes, en un marco de convivencia y solidaridad fundado en los principios de una sociedad democrática.

2. La Universidad de Alcalá promoverá la formación equilibrada en aspectos teóricos y prácticos, fomentando la libertad de criterio, basada en el dominio de los contenidos para la captación de los métodos científicos, técnicos o artísticos necesarios para alcanzar, a través de la actividad productiva de las personas tituladas, la rentabilidad social de los recursos públicos invertidos en el proceso de formación.

3. En especial, se favorecerá que las estructuras curriculares de las enseñanzas universitarias resulten inclusivas y accesibles, adoptándose medidas tendentes a facilitar que el estudiantado con discapacidad pueda disfrutar de una educación universitaria inclusiva, accesible y adaptable, en igualdad con el resto del estudiantado, realizando ajustes razonables, tanto curriculares como metodológicos, a los materiales didácticos, a los métodos de enseñanza y al sistema de evaluación.

4. La Universidad de Alcalá facilitará a las personas usuarias de las lenguas de signos su utilización cuando se precise.

Artículo 9. La función docente

1. La función docente la ejerce el profesorado universitario amparado en su derecho a la libertad de cátedra.

2. La docencia constituye un derecho y un deber del personal docente e investigador sin más límites que los establecidos en la Constitución y las leyes y los derivados de la organización de las enseñanzas en la Universidad.

3. La docencia en la Universidad de Alcalá será preferentemente presencial, pero podrá impartirse también de manera virtual o híbrida.

4. El desarrollo de las actividades docentes y formativas que se lleven a cabo en la Universidad se regirá en todo momento por el principio fundamental de innovación en las formas de enseñar y aprender. En consecuencia, en relación con las estructuras curriculares en las enseñanzas universitarias oficiales, la Universidad de Alcalá, en el ejercicio de su autonomía, desarrollará reglamentariamente estrategias de innovación docente específicas, como los títulos oficiales con itinerario abierto, mención dual, dobles titulaciones u otras modalidades.

5. La Universidad de Alcalá velará por el cumplimiento de los principios éticos y de integridad académica, así como de las directrices antifraude que deben guiar la función docente.

CAPÍTULO II. ORGANIZACIÓN GENERAL DE LAS ENSEÑANZAS

Artículo 10. Estructura de las enseñanzas

1. La docencia y la formación universitarias se estructuran, por una parte, en la docencia oficial con validez y eficacia en todo el Estado, configurada por los títulos de Grado, Máster Universitario y Doctorado, y, por otra parte, en la articulada en los títulos propios.

2. La Universidad de Alcalá podrá impartir enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y en su caso en todo el territorio de la Unión Europea. Podrá también impartir enseñanzas conducentes a la obtención de títulos propios, incluidos los de formación a lo largo de la vida.

3. En ambos casos, la Universidad podrá organizar dichas titulaciones como titulaciones conjuntas entre la Universidad de Alcalá y otras universidades españolas o con otras universidades extranjeras.

4. La Universidad de Alcalá informará al estudiantado, de manera pública, transparente y accesible, acerca del carácter oficial o propio de sus títulos.

En especial, la Universidad de Alcalá velará por que los títulos universitarios que se expidan, tanto oficiales como propios, no induzcan de ningún modo a confusión ni coincidan en su denominación y contenidos con los de los títulos universitarios que habiliten para el ejercicio de una profesión sanitaria o con los títulos de especialista en Ciencias de la Salud regulados en la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.

Artículo 11. Estudios de Grado y Máster

1. El diseño de los planes de estudio en las enseñanzas de Grado y Máster Universitario, incluyendo el número de créditos del Sistema Europeo de Transferencia de Créditos que los conforman, será aprobado por la Universidad de Alcalá de acuerdo con las directrices generales que al respecto se establezcan reglamentariamente por el Gobierno.

2. La elaboración y aprobación de la iniciativa para impartir una enseñanza y consiguiente propuesta del plan de estudios es competencia del Consejo de Gobierno de la Universidad, previo informe del Consejo Social.

Para su tramitación e impartición, se requiere el informe preceptivo y favorable sobre la necesidad y viabilidad académica y social de la implantación del título universitario oficial por la Comunidad Autónoma de Madrid, el informe favorable a efectos de la verificación de la calidad de la memoria del plan de estudios por la Agencia de calidad correspondiente, la verificación por el Consejo de Universidades del plan de estudios y la autorización de la implantación de éste por la indicada Comunidad Autónoma.

3. Una vez completados los trámites anteriores, el Gobierno establecerá el carácter oficial del título y ordenará su inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos, tras lo cual la Rectora o el Rector ordenará publicar el plan de estudios en el «Boletín Oficial del Estado» y en el “Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid”.

4. La Universidad respetará en todo caso y dará cumplimiento al plazo máximo establecido reglamentariamente por el Gobierno para implantar e iniciar la docencia desde la publicación oficial del plan de estudios del título.

5. En todo caso, en la elaboración, seguimiento y actualización de los planes de estudio y sus efectos en las guías docentes quedará garantizada la plena y efectiva participación del estudiantado.

Artículo 12. Estudios de Doctorado

1. El Consejo de Gobierno de la Universidad de Alcalá, previo informe del Consejo Social, aprobará la oferta de programas de doctorado. Dichos programas serán conformes a los criterios que para la obtención del título de Doctora o Doctor hayan sido establecidos por el Gobierno mediante real decreto.

2. Las normas de organización y funcionamiento de los estudios de Doctorado ofertados por la Universidad de Alcalá serán aprobadas por el Consejo de Gobierno, previo informe del Consejo Social, conforme a los criterios que para la obtención del título determine el Gobierno.

Para su tramitación e impartición, se requiere el informe preceptivo y favorable sobre la necesidad y viabilidad académica y social de la implantación del título universitario oficial por la Comunidad Autónoma de Madrid, el informe favorable a efectos de la verificación de la calidad de la memoria del plan de estudios por la Agencia de calidad correspondiente, la verificación por el Consejo de Universidades del plan de estudios y la autorización de la implantación de éste por la indicada Comunidad Autónoma.

3. La Universidad de Alcalá incentivará la oferta de programas de doctorado que conduzcan a la obtención del título de Doctor con mención internacional e industrial, así como los doctorados en cotutela con otras universidades internacionales.

El doctorado con mención industrial, que requerirá en todo caso de un convenio con la universidad, podrá desarrollarse mediante el contrato predoctoral previsto en el artículo 21 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, bien por entidades públicas, bien por empresas o entidades privadas cuando sean beneficiarias de ayudas o subvenciones públicas que tengan como objeto la contratación de personal predoctoral para esta modalidad de doctorado.

Artículos 35 y 37 del Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad

Artículo 13. Enseñanzas conducentes a la obtención de Títulos propios y estudios de formación permanente

1. La Universidad de Alcalá, en uso de su autonomía, podrá impartir enseñanzas conducentes a la obtención de títulos propios, que en ningún caso en su denominación ni en su formato podrán inducir a confusión con respecto a los títulos universitarios oficiales.

2. Dentro de los estudios universitarios propios, la formación permanente se conformará por una serie de enseñanzas orientadas a fortalecer la formación de las ciudadanas y los ciudadanos a lo largo de la vida, actualizando sus conocimientos, capacidades y habilidades.

3. Estas enseñanzas serán ofertadas por las Facultades o Escuelas, por los Departamentos, por los Institutos Universitarios de Investigación, por los entes dependientes de la Universidad de Alcalá y por los centros adscritos.

El Consejo de Gobierno de la Universidad aprobará la Normativa específica reguladora de este tipo de enseñanzas, que necesariamente habrá de incluir las condiciones de impartición, la ordenación académica, la participación de profesorado propio de la Universidad de Alcalá y del externo, el régimen económico, la garantía de la calidad y los precios de dichos estudios, que serán aprobados por el Consejo Social.

Esta Normativa habrá de contemplar, en todo caso, lo previsto en la Disposición Adicional Séptima de la Ley Orgánica del Sistema Universitario, en cuanto al acceso a las titulaciones de formación permanente y a lo largo de la vida de personas que no posean ninguna titulación universitaria habilitante pero que puedan acreditar experiencia laboral o profesional con nivel competencial equivalente a la formación académica universitaria.

4. Todos los títulos de formación permanente tendrán una persona responsable como mínimo que será una profesora o un profesor de la Universidad de Alcalá.

5. Las enseñanzas de formación permanente podrán desarrollarse en la modalidad docente presencial, híbrida o virtual.

6. Los títulos propios también podrán establecerse conjuntamente entre universidades y la Administración Pública, con la finalidad de orientar su contenido a las características y necesidades específicas de determinados colectivos. También se podrán establecer mediante colaboración con agentes sociales, asociaciones profesionales o entidades de naturaleza privada.

7. La Universidad de Alcalá promoverá el acceso a estudios universitarios de las personas con discapacidad intelectual y por otras razones de discapacidad mediante el fomento de estudios propios adaptados a sus capacidades.

8. De la misma forma, la Universidad prestará especial atención al estudiantado que se encuentre en situación de necesidad económica o personal por causas sobrevenidas o que, por las mismas razones, tengan limitada su posibilidad de seguir la enseñanza presencial, facilitándoles en la medida de lo posible la continuación de sus estudios.

Artículos 31 y 32 de la LOSU

CAPÍTULO III. ACCESO A LOS ESTUDIOS UNIVERSITARIOS

Artículo 14. Derecho de acceso a los estudios universitarios

1. El Consejo de Gobierno de la Universidad de Alcalá establecerá los procedimientos para la admisión en estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales con validez en todo el territorio nacional de quienes hayan superado la prueba de acceso prevista en el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, con respeto a los principios de publicidad, igualdad, mérito y capacidad, y a propuesta de los Consejos de los Centros responsables de su organización teniendo en cuenta la programación de la oferta y las necesidades de la demanda de plazas disponibles.

Los procedimientos de admisión que se establezcan se sujetarán en todo caso a lo dispuesto en las normas básicas para el acceso del estudiantado a las enseñanzas universitarias oficiales dictadas por el Gobierno, previo informe de la Conferencia General de Política Universitaria y del Consejo de Estudiantes Universitario, así como a los límites máximos de admisión de estudiantes en los estudios de que se trate establecidos por el Gobierno, previo acuerdo de la Conferencia General de Política Universitaria.

2. El Consejo de Gobierno, igualmente, aprobará los procedimientos para la admisión en enseñanzas universitarias oficiales de las personas mayores de 25 años que no estén en posesión de titulación alguna, así como de las personas tituladas en enseñanzas deportivas, artes

plásticas y diseño y de Formación Profesional, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 2/2006, de Educación y cuantas normas de carácter básico resulten aplicables.

3. El Consejo de Gobierno de la Universidad de Alcalá, de acuerdo con lo establecido reglamentariamente por el Gobierno previo informe del Consejo de Universidades, aprobará los procedimientos para el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de quienes, acreditando una determinada experiencia laboral o profesional, no dispongan de la titulación académica legalmente requerida al efecto con carácter general, con el fin de facilitar la actualización de la formación y la readaptación profesionales.

4. En todo caso, la Universidad de Alcalá reservará un 5 por ciento de las plazas ofertadas en los títulos universitarios de Grado, Máster Universitario y Doctorado para estudiantes con discapacidad, de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca por el Gobierno.

Decreto 43/2022, de 29 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen los precios públicos por estudios universitarios conducentes a títulos oficiales y servicios de naturaleza académica en las universidades públicas de la Comunidad de Madrid.

Artículo 15. Modalidades de matrícula en estudios oficiales

1. Los estudiantes que cursen estudios oficiales podrán matricularse en régimen de dedicación a tiempo completo o a tiempo parcial, según establezca la normativa de la Universidad de Alcalá.

El número mínimo y máximo de créditos en que se puede matricular el estudiante en cada curso será el recogido en el correspondiente plan de estudios o en la normativa aplicable en la Universidad.

2. La Universidad de Alcalá podrá establecer la opción de matrícula para los estudiantes que inician estudios universitarios, que podrá ser por todas las asignaturas o créditos del primer curso o por asignaturas o créditos sueltos.

3. Los estudiantes con una discapacidad igual o superior al 33 por 100 que inicien estudios universitarios, podrán matricularse por todas las asignaturas del primer curso o por asignaturas sueltas sin tener en cuenta el límite mencionado en el apartado 2.

Artículo 16. Incompatibilidades

El derecho a examen y evaluación correspondiente de las materias, asignaturas, disciplinas o, en su caso, créditos matriculados en estudios oficiales, quedará limitado por las incompatibilidades académicas derivadas de los planes de estudios.

Artículo 17. Matriculación y pago

1. Con carácter general, y de acuerdo con la normativa aplicable, el estudiantado tendrá derecho a elegir la forma de efectuar el pago del precio de matrícula en enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales, bien haciéndolo efectivo en un solo pago a principios de curso, bien de forma fraccionada.

La Universidad hará pública al inicio del periodo de matrícula la fórmula de pago fraccionado que será aplicable en el curso correspondiente.

2. En caso de fraccionamiento, la Universidad podrá exigir, para mantener el derecho a realizar las pruebas de evaluación, que todos o un número determinado de los plazos estén abonados con anterioridad al inicio del período de evaluación correspondiente a las materias sobre las que el abono de la matrícula no se ha completado, según el calendario fijado por la Universidad.

3. Cuando se realice ampliación de matrícula, los importes se abonarán en un plazo único.

Artículo 18. Falta de pago

1. La falta de pago del importe total o parcial del precio, según la opción elegida por el estudiante, supondrá la denegación o anulación de la matrícula en los términos y efectos establecidos por la Universidad.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, en los casos de anulación de matrícula por la falta de pago del importe total o parcial del precio, la Universidad podrá exigir el pago de las cantidades pendientes por matrículas de cursos académicos anteriores como condición previa de matrícula.

3. La Universidad podrá denegar la expedición de títulos y certificados del estudiantado que tuviera pagos pendientes de satisfacer, pudiendo establecer sobre esas cantidades un recargo equivalente a los intereses devengados por el período de adeudo al precio oficial del dinero.

Artículo 19. Becas y ayudas al estudio

1. La Universidad de Alcalá garantizará la igualdad de oportunidades en el acceso del estudiantado a la Universidad, con independencia de la capacidad económica de las personas o de las familias y de su lugar de residencia.

2. La Universidad de Alcalá aprobará, con cargo a sus presupuestos, un sistema de becas y ayudas al estudio, a fin de contribuir a la remoción de los obstáculos que por razones económicas o de residencia puedan impedir o limitar el ejercicio del derecho al estudio de todas las personas, de conformidad con los principios fundamentales de igualdad y no discriminación.

Este sistema de becas y ayudas será complementario de los que se establezcan por el Estado y las Comunidades Autónomas con cargo a sus respectivos presupuestos, no resultando por tanto excluyentes entre sí salvo que expresamente se prevea en las propias convocatorias.

3. Corresponderá al Consejo de Gobierno la aprobación y desarrollo de la política de becas, ayudas y créditos al estudiantado.

A tal efecto, el Consejo de Gobierno podrá constituir de entre sus miembros una Comisión delegada que, presidida por la persona titular de la Vicerrectoría con competencias sobre la materia, será la encargada de la ejecución de las políticas que al efecto hayan sido aprobadas en Pleno. Dicha Comisión elaborará y aprobará las correspondientes convocatorias en cuyas bases se establecerán los requisitos y los criterios por los que habrá de regirse la concesión de las becas, ayudas y créditos presupuestados, de conformidad con los principios de igualdad e inclusión y atendiendo a criterios socioeconómicos, académicos y otros, tales como la discapacidad, el origen, la condición de víctima del terrorismo, las situaciones de violencia de género y otras formas de violencia contra la mujer, así como otras características específicas del estudiantado.

Artículo 20. Exención del pago de los precios públicos de matrícula

1. El Consejo Social de la Universidad de Alcalá, a propuesta del Consejo de Gobierno, aprobará, con cargo a sus propios presupuestos, modalidades de exención parcial o total del pago de los precios públicos y derechos por prestación de servicios académicos que tomarán en consideración la diversidad del núcleo familiar atendiendo a criterios socioeconómicos.

2. En todo caso, el estudiantado con discapacidad y las víctimas de violencia de género y otras formas de violencia contra la mujer tendrán derecho a una bonificación total por los servicios académicos universitarios liquidados en la matrícula en los términos establecidos en la normativa específica y mediante acreditación formal.

Artículo 32 de la LOSU

Artículo 21. Continuidad en las enseñanzas universitarias

1. La Universidad de Alcalá adoptará medidas tendentes a garantizar la continuidad del estudiantado en el seguimiento y desarrollo de las enseñanzas universitarias hasta la obtención del título universitario que corresponda.

2. A tal fin, el Consejo de Gobierno constituirá de entre sus miembros una Comisión delegada que será la encargada de efectuar cada año académico el seguimiento del colectivo estudiantil en las diferentes enseñanzas universitarias ofertadas, de acuerdo con el Protocolo de Actuación que al efecto sea aprobado por dicho órgano.

En dicha Comisión, la representación estudiantil deberá alcanzar un mínimo del 30 por ciento de sus miembros.

3. El Protocolo de Actuación establecerá los criterios y parámetros de referencia que servirán para identificar la tasa de abandono y sus causas, tanto en términos absolutos como relativos y diferenciando por enseñanzas, de manera que puedan alcanzarse conclusiones sobre las fortalezas y debilidades de cada una de ellas que permitan establecer aspectos de mejora.

4. En todo caso, el Protocolo de Actuación habrá de incluir medidas que coadyuven a la continuidad en las enseñanzas universitarias del estudiantado, tales como tutorías, seminarios, actividades complementarias o de refuerzo, atención personalizada y cuantas otras se estimen precisas para contribuir a la minoración significativa del número de abandonos respecto del número de personas matriculadas en cada curso académico.

Artículo 37 del Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad

Artículo 22. Matrícula en estudios conducentes a la obtención de títulos propios y de formación permanente y a lo largo de la vida

1. Compete al Consejo Social de la Universidad de Alcalá la aprobación de los precios de matrícula correspondientes a las enseñanzas propias y de formación permanente ofertadas por la Universidad, así como el régimen de becas y ayudas y exenciones que pudieran ser de aplicación.

Estos precios deberán ser aprobados por el Consejo Social junto con los presupuestos anuales en los que se deban aplicar.

2. Los precios de matrícula de estos estudios deberán ser publicados en la página web de la Universidad de Alcalá de forma transparente y accesible para todas las personas.

TÍTULO II. EL ESTUDIANTADO

Artículos 31 y 33 a 37 de la LOSU

CAPÍTULO I. PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 23. Ámbito

El estudiantado de la Universidad de Alcalá está formado por todas las personas que estén matriculadas en cualquiera de sus titulaciones y programas.

Artículo 24. Igualdad

Las personas matriculadas en enseñanzas conducentes a la obtención de títulos propios de la Universidad de Alcalá, incluidas las de formación a lo largo de la vida, tendrán los mismos derechos que el resto del estudiantado de la Universidad de Alcalá con los límites que puedan fijar los presentes Estatutos o, en su caso, el Consejo de Gobierno.

Artículo 25. Equidad y no discriminación

1. La Universidad de Alcalá garantizará al estudiantado que en el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes no será discriminado por razón de nacimiento, origen racial o étnico, sexo, orientación sexual, identidad de género, religión, convicción u opinión, edad, discapacidad, nacionalidad, enfermedad, condición socioeconómica, lingüística, afinidad política y sindical, por razón de su apariencia, o por cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

2. La Universidad de Alcalá, en cumplimiento de lo dispuesto en el Convenio Marco Europeo sobre cooperación transfronteriza entre comunidades y autoridades territoriales (Madrid, 21 de mayo de 1980), en lo que resulte aplicable, reconoce el derecho del estudiantado a disponer de mecanismos transparentes que faciliten el reconocimiento automático de estudios, de conformidad con los principios de igualdad, reciprocidad y no discriminación.

Artículo 26. Participación del estudiantado en la vida universitaria

1. La Universidad de Alcalá, en los términos establecidos en los presentes Estatutos, adoptará cuantas medidas favorezcan y contribuyan a que el estudiantado cuente con un protagonismo activo en la vida universitaria, con carácter general, mediante actividades universitarias de asociacionismo y de representación estudiantil en los órganos de gobierno y representación, de carácter cultural, deportivo, de voluntariado, solidarias y de cooperación.

2. La Universidad velará especialmente por que el estudiantado tenga una participación activa, libre y significativa en el diseño, implementación y evaluación de la política universitaria, y garantizará el ejercicio efectivo de las libertades de expresión y los derechos de reunión, manifestación y asociación, en los términos establecidos en la Constitución y en el resto del ordenamiento jurídico.

Artículo 27. Normas de Convivencia

1. La Universidad de Alcalá considera prioritario contribuir a la formación de su estudiantado en valores esenciales como el entendimiento, la convivencia pacífica, el pleno ejercicio de los derechos fundamentales y el respeto y cumplimiento de los valores democráticos.

2. La Universidad de Alcalá promoverá entre el estudiantado, dotando para ello del máximo protagonismo a la representación estudiantil, el respeto a la diversidad y la tolerancia, la igualdad, la inclusión y la adopción de medidas de acción positiva en favor de los colectivos

vulnerables; la libertad de expresión; el rechazo de toda forma de violencia, discriminación, o acoso sexual, por razón de sexo, orientación sexual, identidad o expresión de género, características sexuales, origen nacional, pertenencia a grupo étnico, discapacidad, edad, estado de salud, clase social, religión o convicciones, lengua, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social; la lealtad y el respeto hacia las compañeras y compañeros, hacia las profesoras y profesores y hacia el personal técnico o de administración y gestión al servicio de la Universidad; la honestidad y el cumplimiento de las normas en el desarrollo de la actividad académica; la utilización y conservación de los bienes y recursos de la universidad de acuerdo con su función de servicio público, y el respeto de los espacios comunes, incluidos los de naturaleza digital.

Artículo 28. Régimen disciplinario

1.. La Universidad de Alcalá, de conformidad con lo establecido en la Ley de Convivencia Universitaria, ostenta la potestad de sancionar disciplinariamente las infracciones del estudiantado que quebranten la convivencia o que impidan el normal desarrollo de las funciones de docencia, investigación y transferencia del conocimiento, sin perjuicio de la responsabilidad de carácter civil o penal que pudiera derivarse de tales infracciones.

2. La persona titular del Rectorado será la competente para ejercer la potestad disciplinaria, que podrá ser objeto de delegación en los términos de lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

3. La incoación, instrucción y resolución de los procedimientos derivados de la presunta incursión en infracción disciplinaria por parte del estudiantado se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley 3/2022, de 24 de febrero, de Convivencia Universitaria, y en el Reglamento de Régimen Disciplinario del Estudiantado de la Universidad de Alcalá.

Artículos 33 a 37 de la LOSU

CAPÍTULO II. DERECHOS Y DEBERES DEL ESTUDIANTADO

Artículo 29. Derechos

1. El estudiantado de la Universidad de Alcalá, en relación con su formación académica, goza de los siguientes derechos:

- a) A una educación y una formación académica inclusiva de calidad, en los términos y condiciones establecidos por el ordenamiento jurídico.
- b) A conocer los planes docentes de las asignaturas en las que prevea matricularse y ser informado de la lengua de impartición.
- c) A ser informado previamente al periodo de matriculación de las modalidades, presencial, virtual o híbrida, de la docencia y la evaluación.
- d) A las tutorías y al asesoramiento, a la orientación psicopedagógica y al cuidado de la salud mental y emocional.

- e) A una evaluación objetiva y a la publicidad de las normas que regulen los procedimientos de evaluación y verificación de los conocimientos, incluido el procedimiento de revisión de calificaciones y los mecanismos de reclamación disponibles.
- f) A la publicidad de las normas que regulen el progreso y la permanencia del estudiantado en la Universidad de Alcalá, de acuerdo con las características de los respectivos estudios.
- g) A la orientación e información sobre las actividades que le afecten y, en especial, a un servicio de orientación que facilite su itinerario formativo y su inserción social y laboral.
- h) Al acceso prioritario a los cursos de actualización de estudios y formación a lo largo de la vida que la Universidad de Alcalá realice.
- i) A acceder y participar en los programas de movilidad, nacionales e internacionales, en condiciones que garanticen la igualdad de oportunidades, atendiendo en especial a las desigualdades por razón socioeconómica y por discapacidad.
- j) Al reconocimiento académico y a favorecer la compatibilidad de su participación en actividades universitarias de mentoría, aprendizaje-servicio, Ciencia Ciudadana, culturales, deportivas, de representación estudiantil, asociacionismo universitario, solidarias, de cooperación y de creación de nuevas iniciativas sociales y empresariales.
- k) A la propiedad intelectual y los derechos de autor, en virtud de lo cual nadie podrá usar sin su consentimiento sus trabajos, estudios, ensayos y otras realizaciones, de acuerdo con lo que establece la legislación vigente.
- l) Al acceso a formación para el desarrollo de las capacidades digitales, así como a recursos e infraestructuras digitales.
- m) A la seguridad de los medios digitales y a la garantía de los derechos fundamentales en Internet.
- n) A un diseño de las actividades académicas que facilite la conciliación de los estudios con la vida laboral y familiar.
- o) Al acceso y, en su caso, gestión de los distintos servicios universitarios dirigidos al estudiantado.
- p) A la protección de la Seguridad Social, en los términos y condiciones que establezca la legislación vigente.
- q) Al paro académico, respetando el derecho a la educación del estudiantado. La Universidad de Alcalá desarrollará las condiciones para el ejercicio de este derecho y el procedimiento para la declaración del paro académico, que será efectuada por el órgano de representación del estudiantado. El paro académico podrá ser total o parcial.
- r) A la accesibilidad universal de los edificios propios de la Universidad de Alcalá y de sus entornos físicos y virtuales, así como de los servicios, procedimientos, suministros y comunicación de información, de los materiales educativos y de los procesos de enseñanza-aprendizaje y evaluación.

2. El estudiantado de la Universidad de Alcalá gozará de todos los derechos de representación y de participación legalmente reconocidos, y en concreto de los siguientes:

- a) A participar en la elaboración de los planes de estudios.
- b) A participar en la evaluación de los títulos universitarios y de la docencia, y en la promoción activa de la innovación docente.
- c) A formar parte, como miembros con voz y voto, de la Comisión de Convivencia de la Universidad de Alcalá, así como a intervenir en los procesos de mediación y resolución alternativa de conflictos, cuando proceda.

- d) A participar, en los términos que se regule reglamentariamente, en la gestión de los servicios universitarios dirigidos al estudiantado.
- e) A una representación activa, significativa y participativa en los órganos de gobierno y representación de la Universidad de Alcalá, así como en los procesos para su elección, en particular, en el Consejo de Estudiantes.
- f) A participar en la elaboración de las diferentes normas que afectan al estudiantado, a través de su representación estudiantil.
- g) Al reconocimiento de créditos por su implicación en las políticas, las actividades y la gestión universitarias, incluidas las actividades de asociacionismo y representación estudiantil, culturales, solidarias, de cooperación y de colaboración con el entorno.
- h) A la orientación educativa y profesional y a una formación integrada en la sociedad, así como a la participación en las actividades concertadas con empresas, organismos e instituciones públicas o privadas en los términos establecidos en los convenios correspondientes y en los Estatutos de la Universidad.

3. La Universidad de Alcalá garantizará que el estudiantado tenga acceso real a la información y a mecanismos adecuados para el ejercicio efectivo de los derechos de participación y representación, incluidos aquellos mecanismos destinados al seguimiento y evaluación.

4. En todo caso, el profesorado de la Universidad de Alcalá concederá la debida atención a las personas que ocupen cargos de representación estudiantil, a efectos de que puedan cumplir eficazmente su misión.

En concreto, el profesorado velará por el derecho de las personas que ocupen cargos de representación estudiantil a diferir el cumplimiento de sus obligaciones discentes, entre las que se incluye la concurrencia a pruebas de evaluación cuando coincidan con el ejercicio de sus derechos y obligaciones derivados de su cargo de representación, previa acreditación de la asistencia o ejercicio de los mismos.

Artículo 30. Atención a necesidades especiales

1. La Universidad de Alcalá velará especialmente por la adecuada integración del estudiantado en situación de discapacidad en las diferentes titulaciones y programas de enseñanza que ofrezca, así como por la existencia de los servicios e instalaciones necesarios, de forma que no sufran ningún tipo de discriminación. A tal fin, la Universidad garantizará las metodologías, medios docentes y recursos de apoyo humanos y materiales adecuados.

2. El Consejo de Gobierno, en coordinación con los distintos Centros, establecerá los programas necesarios para la incorporación a los distintos tipos de estudios del estudiantado en situación de discapacidad, y los dotará de la financiación adecuada.

3. De la misma forma, la Universidad prestará especial atención al estudiantado que por razones laborales, familiares o económicas tengan limitada su posibilidad de seguir la enseñanza presencial, facilitándoles la plena igualdad de oportunidades y, en la medida de lo posible, la continuación de sus estudios.

Artículo 31. Financiación

1. El estudiantado de la Universidad de Alcalá dispondrá de un programa específico en los presupuestos generales, destinado a proporcionar los fondos necesarios para poder llevar a cabo sus actividades.
2. La gestión del presupuesto que les corresponda se llevará a cabo a través de sus órganos de representación, sin perjuicio de los controles que sean preceptivos conforme a la normativa de gestión económica y presupuestaria.

Artículo 32. Reglamentación de la actividad docente

1. El régimen regulador de la gestión de la programación docente, de los procesos de matrícula, evaluación y calificación, así como de los procedimientos de revisión, reclamaciones y recursos, será objeto de reglamentación específica y desarrollo normativo posterior.
2. En el procedimiento de elaboración de estas normas tendrán participación activa los órganos de representación estudiantil, en los términos establecidos en la Ley Orgánica del Sistema Universitario, en el Estatuto del Estudiante Universitario aprobado por Real Decreto 1791/2010, de 30 de diciembre, y en los presentes Estatutos.

Artículo 33. Deberes

1. Son deberes del estudiantado de la Universidad de Alcalá, con independencia de los establecidos de forma general para todos los miembros de la comunidad universitaria, los siguientes:
 - a) Participar de forma activa y responsable en las actividades docentes y en las demás actividades universitarias, y en su caso, en la iniciación a la investigación.
 - b) Respetar la normativa universitaria, en especial las Normas de Convivencia y el Reglamento de régimen disciplinario del estudiantado de la Universidad de Alcalá.
 - c) Observar las directrices del profesorado y de las autoridades universitarias.
 - d) Respetar a los miembros de la comunidad universitaria, así como al personal de las entidades colaboradoras o que presten servicios en la universidad.
 - e) Ejercer, en su caso, las responsabilidades propias de los cargos de representación.
2. Corresponderá al Consejo de Estudiantes de la Universidad de Alcalá y, en su caso, a los consejos de estudiantes que se constituyan en sus Centros, Facultades, Escuelas, Institutos u otras estructuras universitarias, velar por el cumplimiento y respeto de los deberes del estudiantado, adoptando las medidas de carácter divulgativo, informativo y de asesoramiento que se estimen oportunas, con objeto de

que el estudiantado conozca y tenga acceso a todas las normas y reglamentos que le resulten de aplicación y pueda comprenderlas y cumplirlas en todos sus términos.

TÍTULO III. INVESTIGACIÓN Y TRANSFERENCIA DEL CONOCIMIENTO Y LA INNOVACIÓN

Artículos 11 y 12, 58.7 y 62 de la LOSU

CAPÍTULO I. PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 34. Objetivos

1. La investigación es una función fundamental de la Universidad, y constituye un derecho y un deber del personal docente e investigador.
2. La Universidad de Alcalá asume y tiene en cuenta que, legalmente, la investigación realizada por las universidades constituye una actividad económica que se desarrolla mediante la investigación básica y aplicada, con la finalidad esencial de transferir a la sociedad la tecnología y el conocimiento adquirido.
3. La Universidad de Alcalá aprobará planes y programas orientados a promocionar las relaciones entre la investigación universitaria, las necesidades sociales y culturales y su articulación con el sistema productivo, atendiendo especialmente a la estructura social y económica del territorio en el que se encuentra implantada.
4. La Universidad de Alcalá dedicará un porcentaje de su presupuesto no inferior al 5 por ciento a programas propios de investigación.
5. Asimismo, la Universidad destinará recursos suficientes a los servicios de gestión y de apoyo a la investigación, transferencia e intercambio del conocimiento e innovación.

Artículo 35. Fomento de la innovación y generación y transferencia del conocimiento

1. La Universidad de Alcalá participará activamente en el desarrollo de la investigación y en la implantación de la innovación para estimular la investigación de calidad y la generación del conocimiento y su transferencia, así como para mejorar la productividad y la competitividad, la sociedad del conocimiento y el bienestar social, la salud y las condiciones de vida de las personas, especialmente mediante el fomento de programas de investigación propios.
2. En este contexto, la Universidad de Alcalá priorizará la adopción de medidas orientadas a la atención de los siguientes aspectos:
 - a) Apoyo a las investigadoras y a los investigadores jóvenes.
 - b) Apoyo a la joven empresa innovadora.

- c) Promoción de unidades de excelencia y de la internacionalización de la investigación.
- d) Fomento de la investigación, el desarrollo y la innovación de entornos, productos y servicios y prestaciones dirigidas a la creación de una sociedad inclusiva y accesible a las personas con discapacidad y en situación de dependencia.
- e) Inclusión de la perspectiva de género como categoría transversal en la ciencia, la tecnología y la innovación, y para impulsar una presencia equilibrada de mujeres y hombres en la investigación universitaria.

Artículo 36. Consideración de los proyectos de investigación, desarrollo e innovación como unidades funcionales

Siempre que sean autónomos en su objeto, los proyectos de investigación, desarrollo e innovación que hayan sido encomendados a la Universidad de Alcalá mediante contratos, resoluciones de concesión de subvenciones o cualquier otro instrumento jurídico tendrán la consideración de unidades funcionales separadas, a los efectos del cálculo del valor estimado que establece el artículo 101.6 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Artículos 12, 18 in fine y 21 de la LOSU

CAPÍTULO II. LIBRE ACCESO AL CONOCIMIENTO. CIENCIA ABIERTA Y CIENCIA CIUDADANA

Artículo 37. Ciencia Abierta

1. La Universidad de Alcalá adoptará medidas para promover y contribuir activamente a la Ciencia Abierta mediante el acceso abierto a publicaciones científicas, datos, códigos y metodologías que garanticen la comunicación de la investigación.
2. El acceso gratuito y libre a los resultados de la actividad científica, tecnológica y de innovación se fomentará mediante el desarrollo de repositorios institucionales o temáticos de acceso abierto, propios o compartidos.

Artículo 38. Libre acceso al conocimiento

1. La Universidad de Alcalá impulsará iniciativas para compartir, difundir y divulgar los resultados de la investigación al conjunto de la sociedad a través de diversos canales, en particular los espacios de formación a lo largo de la vida.
2. Con el fin de democratizar el acceso al saber científico y cultural, la Biblioteca de la Universidad de Alcalá digitalizará y hará accesibles de manera progresiva la totalidad de sus archivos y fondos bibliotecarios.
3. Para dar a conocer su patrimonio y hacerlo accesible a la ciudadanía mediante su exposición pública a través de colecciones, exposiciones y museos, la Universidad registrará y catalogará con criterios científicos los bienes materiales e inmateriales que conforman su patrimonio histórico, artístico, cultural y documental, en todas sus variantes.

Artículo 39. Ciencia Ciudadana

1. La Universidad de Alcalá fomentará la Ciencia Ciudadana como un campo de generación de conocimiento compartido entre la ciudadanía y el sistema universitario de investigación. Con el objetivo de promover la reflexión científica, tecnológica, humanística, artística y cultural y su aplicación a los retos sociales, mediante los proyectos de Ciencia Ciudadana y de aprendizaje-servicio la Universidad favorecerá e impulsará su colaboración con los actores sociales de su entorno, y con las Administraciones Públicas, en especial con las Comunidades Autónomas y la Administración Local.

2. Esta colaboración se orientará, especialmente, a promover un desarrollo económico y social equitativo, inclusivo y sostenible que pueda favorecer la creación de empleo de calidad y mejorar los estándares de bienestar de los territorios en los que se ubican los Campus de la Universidad de Alcalá.

TÍTULO IV. FUNCIÓN SOCIAL Y CULTURAL DE LA UNIVERSIDAD

Artículos 19 y 22 de la LOSU

CAPÍTULO I. CULTURA Y SOCIEDAD**Artículo 40. Compromiso social y territorial**

1. La Universidad de Alcalá fomentará la participación de la comunidad universitaria en actividades y proyectos relacionados con la promoción de la democracia, la igualdad, la justicia social, la paz y la inclusión, así como con los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

2. La Universidad velará por que sus campus sean climáticamente sostenibles, mediante el desarrollo de una estrategia de mitigación y adaptación al cambio climático, y compartirá su conocimiento con la sociedad para hacer frente a la emergencia climática y sus efectos.

3. La Universidad se implicará de manera directa en el desarrollo de su entorno y, en particular, contribuirá a revertir las dinámicas de despoblación de algunos territorios en la Comunidad Autónoma de Madrid y en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Artículo 41. Voluntariado

La Universidad de Alcalá impulsará el voluntariado universitario de conformidad con la Ley 45/2015, de 14 de octubre, de Voluntariado, y la normativa aprobada por la Comunidad de Madrid sobre esta materia.

Artículo 42. Cultura

La creación y transmisión de la cultura universitaria en toda su diversidad constituye una misión fundamental de la Universidad. La Universidad de Alcalá velará por mantener y reforzar la dimensión cultural de todas sus actividades, impulsando, asimismo, su apertura,

transmisión y difusión al entorno social con una perspectiva intercultural, de formación a lo largo de la vida y de democratización del conocimiento.

CAPÍTULO II. DEPORTE

Artículo 43. Fomento de la actividad física y el deporte

1. La Universidad de Alcalá promoverá la práctica del deporte y la actividad física con carácter transversal en todo su ámbito de actuación y proporcionará instrumentos para favorecer la compatibilidad efectiva de esa práctica con la formación académica del estudiantado.
2. Las actividades deportivas resultarán accesibles para todas las personas, con especial atención a las desigualdades por razones socioeconómicas y de discapacidad.

Artículo 44. Participación del estudiantado

1. La Universidad de Alcalá fomentará el protagonismo activo del estudiantado en la vida universitaria, favoreciendo un aprendizaje integral mediante actividades universitarias de carácter cultural, deportivo, de representación estudiantil, solidarias, de voluntariado y de cooperación al desarrollo.
2. La Universidad adoptará las medidas oportunas para asegurar al estudiantado su acceso, participación y contribución en dichas actividades. Con esta finalidad, la Universidad organizará actividades y competiciones deportivas en su ámbito, y articulará fórmulas para compatibilizar los estudios de deportistas de alto nivel con sus actividades deportivas.

TÍTULO V. INTERNACIONALIZACIÓN

Artículos 23 a 28 y 88 de la LOSU

Artículo 45. Fomento y promoción de la internacionalización de la actividad universitaria

1. La Universidad de Alcalá fomentará la internacionalización de la docencia, la investigación, la transferencia e intercambio del conocimiento, de la formación y de sus planes de estudio, así como la acreditación internacional de los mismos especialmente en el Espacio Europeo de Educación Superior.
2. La Universidad de Alcalá promoverá la internacionalización de su personal y de todas sus actividades, fomentando y facilitando el conocimiento y el uso de lenguas extranjeras en el conjunto de su actividad y velará por que el proceso de internacionalización no suponga una segregación en el estudiantado por razones económicas.

3. Se fomentará igualmente la movilidad del profesorado universitario funcionario y laboral en el Espacio Europeo de Educación Superior, a través de programas propios, convenios específicos y participación en programas de la Unión Europea.

En este sentido, la Universidad impulsará la realización de programas dirigidos a la renovación metodológica de la educación universitaria para el cumplimiento de los objetivos de calidad del Espacio Europeo de Educación Superior.

4. La Universidad de Alcalá impulsará y facilitará la internacionalización de su oferta académica de títulos oficiales y propios mediante, entre otras medidas, la creación de títulos y programas conjuntos con universidades extranjeras.

5. Se fomentará la elaboración de títulos y programas conjuntos que incorporen como opción el uso de idiomas extranjeros.

6. La Universidad de Alcalá potenciará la participación de investigadoras e investigadores, grupos y centros de investigación, en redes internacionales de investigación, así como la concurrencia competitiva de los mismos en proyectos de ámbito internacional.

Artículo 46. Estrategia de Internacionalización

1. La Universidad elaborará un Plan o Estrategia de Internacionalización de acuerdo con los objetivos establecidos en la Estrategia de Internacionalización del Sistema Universitario que sea aprobada por el Gobierno y teniendo en consideración igualmente las estrategias que haya adoptado la Comunidad de Madrid y la Comunidad de Castilla-La Mancha en esta materia.

2. La Universidad velará por su implantación y cumplimiento dentro de los plazos y en los términos que se establezcan, a efectos de lo dispuesto en el artículo 56 de la vigente Ley Orgánica del Sistema Universitario, en tanto constituye un criterio para la financiación por objetivos.

Artículo 47. Alianzas interuniversitarias

La Universidad de Alcalá promoverá la creación y participación en alianzas interuniversitarias y la participación en proyectos internacionales, supranacionales o eurorregionales con instituciones de educación superior y organismos de investigación pertenecientes a otros países u organizaciones internacionales.

Artículo 48. Atracción de talento

La Universidad implementará medidas para fomentar la atracción de talento internacional, tales como la promoción de programas de información, acogida, orientación, acompañamiento y formación, y cualesquiera otras que faciliten la incorporación del estudiantado, del personal docente e investigador y del personal técnico, de gestión y de administración y servicios de ámbito internacional.

Artículo 49. Doctorados en cotutela internacional

La Universidad de Alcalá incentivará los doctorados en cotutela internacional.

Artículos 5 y 6 de la LOSU

TÍTULO VI. CALIDAD DE LA ACTIVIDAD UNIVERSITARIA

Artículo 50. Garantía de calidad

La Universidad de Alcalá garantizará la calidad académica de sus títulos y centros a través de los sistemas internos de garantía de calidad, que serán acordes en todo caso con los estándares internacionalmente reconocidos y, en particular, con los criterios y directrices establecidos para el aseguramiento de la calidad en el Espacio Europeo de Educación Superior.

Asimismo, establecerá políticas de garantía de la calidad de sus servicios y de las actividades de investigación y transferencia.

Artículo 51. Formación en calidad del profesorado

La Universidad de Alcalá desarrollará la formación inicial y continua para el desempeño de las actividades docentes del profesorado y proporcionará las herramientas y recursos necesarios para lograr una docencia de calidad.

Artículo 52. Evaluación de la actividad docente

La Universidad evaluará permanentemente la calidad de la actividad docente. En dicha evaluación se garantizará la participación efectiva del estudiantado.

Artículo 53. Comisión de Calidad

1. La Universidad de Alcalá creará una Comisión de Calidad delegada del Consejo de Gobierno que se constituirá como órgano encargado del desarrollo de los sistemas internos de garantía de calidad y de los procesos de evaluación de la calidad de la docencia del profesorado

y de la actividad académica de los centros, así como de su adecuación a los estándares de calidad internacionales y nacionales, garantizando su cumplimiento.

2. La Comisión de Calidad estará presidida por la persona titular de la Vicerrectoría con competencia en la materia, y su composición, competencias, organización y funcionamiento se regularán en el Reglamento de régimen interno del Consejo de Gobierno.

3. En todo caso, en su composición deberá quedar garantizado el principio de composición equilibrada entre mujeres y hombres, así como la representación de todos los sectores de la comunidad universitaria, con especial atención a la participación del estudiantado.

TÍTULO VII. RÉGIMEN JURÍDICO Y GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 38 de la LOSU

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 54. Régimen jurídico de la Universidad

1. La Universidad de Alcalá se rige por la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, por lo dispuesto en los presentes Estatutos, y por las normas que dicten el Estado y la Comunidad Autónoma de Madrid en el ejercicio de sus respectivas competencias en lo que le sean de aplicación, así como por cuantas normas y reglamentos sean dictados en ejercicio de su capacidad autonormativa.

2. Las resoluciones de la Rectora o del Rector y los acuerdos del Consejo Social, del Consejo de Gobierno y del Claustro Universitario ponen fin a la vía administrativa y serán impugnables directamente ante la Jurisdicción contencioso-administrativa, pudiendo interponerse con carácter previo y potestativo recurso de reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado, en los términos establecidos en la legislación básica del Estado sobre el procedimiento administrativo común. Las resoluciones de los restantes órganos de gobierno serán recurribles en alzada ante la Rectora o el Rector.

3. Corresponde a la Rectora o al Rector y a los respectivos Plenos del Consejo Social, del Consejo de Gobierno y del Claustro Universitario la resolución de los recursos extraordinarios de revisión de sus propios acuerdos, así como la revisión de oficio de sus acuerdos en los términos previstos en la legislación básica del Estado sobre el procedimiento administrativo común.

4. La Universidad de Alcalá dispondrá de un boletín oficial donde se publicarán las disposiciones generales aprobadas por los órganos de gobierno de la Universidad, los convenios suscritos con otras entidades e instituciones, la creación, modificación o supresión de centros e instituciones, el nombramiento y el cese de cargos unipersonales, así como todo tipo de cuestiones que afecten al interés general de la comunidad universitaria.

Artículo 44 de la LOSU

Artículo 55. Órganos de gobierno, representación y participación

1. Los órganos de gobierno, representación y participación de la Universidad de Alcalá son los que se establecen y regulan en los presentes Estatutos, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario y normas de desarrollo.
2. La Universidad de Alcalá incentivará la participación y representación de los diferentes sectores de la comunidad universitaria, con especial atención a la participación del estudiantado, en los órganos de gobierno de la universidad, centros, departamentos e institutos.
3. En todos los órganos colegiados de gobierno y de representación se garantizará una composición mayoritaria de representantes del personal funcionario perteneciente a cuerpos docentes universitarios y profesoras y profesores permanentes laborales de la Universidad, y una representación del estudiantado que alcanzará como mínimo el 25 por ciento de su composición.
4. El Reglamento regulador de cada uno de estos órganos, que será aprobado conforme a lo establecido en estos Estatutos, garantizará su funcionamiento efectivo y establecerá las condiciones en las que todos sus miembros puedan compaginar sus tareas con el desarrollo de su formación y/o de su carrera docente e investigadora, pudiendo quedar dispensados del ejercicio de sus funciones docentes y/o de gestión, así como de sus tareas discentes, en función del sector de la comunidad universitaria al que pertenezcan.
5. En las normas electorales que regulen el régimen propio de cada uno de los órganos colegiados universitarios, que serán aprobadas conforme a lo dispuesto en estos Estatutos, deberá quedar garantizado el principio de composición equilibrada entre mujeres y hombres, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.
6. El mandato de los titulares de órganos unipersonales electos será, en todos los casos, de seis años improrrogables y no renovables.
7. La dedicación a tiempo completo del profesorado universitario será requisito necesario para el desempeño de órganos unipersonales de gobierno.
8. En ningún caso, podrá ejercerse la titularidad de más de un cargo simultáneamente, pero podrá acumularse un segundo cargo si éste reviste un mero carácter honorífico.

Artículo 45 de la LOSU

CAPÍTULO II. ÓRGANOS COLEGIADOS DE GOBIERNO, REPRESENTACIÓN Y PARTICIPACIÓN

SECCIÓN PRIMERA. CLAUSTRO UNIVERSITARIO

Artículo 56. Naturaleza y funciones del Claustro

1. El Claustro Universitario es el máximo órgano de representación y participación de la comunidad universitaria.
2. Son funciones fundamentales del Claustro de la Universidad de Alcalá las siguientes:
 - a) Elaborar y aprobar los Estatutos de la universidad y, en su caso, modificarlos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38.1 de la Ley Orgánica del Sistema Universitario, así como el Reglamento general de Centros y Estructuras, y otras normas que se establezcan en estos Estatutos.
 - b) Debatir y realizar propuestas de política universitaria para que sean elevadas al Equipo de Gobierno. Cuando estas propuestas puedan tener un carácter normativo se elevarán al Consejo de Gobierno.
 - c) Elaborar y modificar su Reglamento de funcionamiento.
 - d) Elegir a los representantes del Claustro en otros órganos de gobierno de la Universidad.
 - e) Convocar, con carácter extraordinario, elecciones a Rectora o Rector a iniciativa de un tercio de sus componentes, que incluya, al menos, un 30 por ciento del personal de los cuerpos docentes universitarios funcionarios y Profesoras y Profesores Permanentes Laborales. La aprobación de la iniciativa por al menos dos tercios del Claustro conllevará su disolución y el cese de la Rectora o del Rector, que continuará en funciones hasta la toma de posesión de la nueva Rectora o del nuevo Rector. Si la iniciativa no fuese aprobada, ninguno de los solicitantes podrá participar en la presentación de otra iniciativa de este carácter hasta transcurrido un año desde su votación.
 - f) La elección y, en su caso, revocación de la persona que ocupe la Defensoría Universitaria, y la recepción de su informe anual.
 - g) Crear y establecer la composición y régimen de funcionamiento de cuantas Comisiones considere necesarias para el desarrollo de sus competencias, ya sea con carácter permanente o para que actúen en alguna circunstancia específica.
 - h) El nombramiento de la Comisión que debe resolver las reclamaciones de los concursos de acceso, promoción y provisión en tanto no se establezca legislación nacional específica al respecto.
 - i) Analizar y debatir otras temáticas de especial trascendencia.
 - j) Ejercer cualquier otra función que establezcan los presentes Estatutos de la Universidad de Alcalá.

Artículo 57. Composición del Claustro

1. Serán miembros natos del Claustro la Rectora o el Rector, que lo preside, la Secretaria o Secretario General y la o el Gerente.
2. Además de los miembros natos, el Claustro de la Universidad de Alcalá estará formado por doscientos veinticinco miembros que representarán a la totalidad de los sectores de la comunidad universitaria, de acuerdo con la siguiente distribución:

- a) Un 51 por 100 serán profesores/as doctores/as funcionarios y laborales con vinculación permanente a la Universidad.
- b) Un 12 por 100 serán profesores no doctores con vinculación permanente a la Universidad y profesores laborales (incluidos interinos si los hubiere).
- c) Un 2 por 100 serán ayudantes, becarios y personal contratado para Investigación.
- d) Un 25 por 100 serán estudiantes.
- e) Un 10 por ciento serán representantes del personal técnico, de gestión y de administración y servicios.

3. La duración del mandato de los miembros del Claustro será de cuatro años, excepto la del colectivo de estudiantes que será de dos años.

4. La elección de representantes en el Claustro se realizará mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto y será objeto de regulación en el Reglamento de Régimen Interno que sea aprobado por este órgano.

Artículo 58. Reglamento de régimen interno del Claustro de la Universidad de Alcalá

El Claustro elaborará y aprobará su propio Reglamento de régimen interno, en el que se regularán, entre otras, las cuestiones relativas al proceso de elecciones a representantes en el Claustro, su régimen de sesiones, la convocatoria y elaboración del orden del día, así como los procedimientos y requisitos para la presentación de mociones y adopción de acuerdos.

Artículo 46 de la LOSU

SECCIÓN SEGUNDA. CONSEJO DE GOBIERNO

Artículo 59. Naturaleza y funciones del Consejo de Gobierno de la Universidad de Alcalá

1. El Consejo de Gobierno es el máximo órgano de gobierno de la Universidad de Alcalá.

2. De acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 2/2023, del Sistema Universitario, corresponden al Consejo de Gobierno las siguientes funciones:

- a) Promover y aprobar los planes estratégicos de la Universidad a propuesta del Equipo de Gobierno.
- b) Fijar las directrices fundamentales y los procedimientos de aplicación de todas las políticas de la Universidad.
- c) Proponer al Consejo Social para su aprobación el Plan Plurianual de Financiación.
- d) Aprobar la oferta y la programación docente de la Universidad.
- e) Aprobar la propuesta de creación, modificación y supresión de Facultades y Escuelas, previo informe del Consejo Social, para su elevación a la Comunidad de Madrid.
- f) Aprobar la creación, modificación o supresión de Departamentos, previo informe del Consejo Social.

- g) Aprobar los reglamentos y las normativas de la Universidad con excepción de aquellas que sean competencia del Claustro por atribución de estos Estatutos o de la legislación básica estatal.
- h) Aprobar las convocatorias de plazas y la relación de puestos de trabajo, y su modificación, del personal docente e investigador y del personal técnico, de gestión y de administración y servicios, que deberán ser finalmente aprobadas por la Comunidad de Madrid.
- i) Proponer al Consejo Social para su aprobación los presupuestos de la Universidad y de los entes dependientes, y las cuentas anuales de la Universidad.
- j) Conceder la medalla de la Universidad en todas sus modalidades.
- k) Conceder el título de Doctor "Honoris Causa" a personas de extraordinarios méritos de carácter académico, científico, cultural, social o específicamente personal, a propuesta razonada de un Departamento, previo informe positivo de la Comisión de Investigación.
- l) Elegir a sus representantes en el Consejo Social.
- m) Aprobar los convenios de adscripción a la Universidad de centros de educación superior públicos y privados.
- n) Aprobar los convenios de colaboración y cooperación académica y de investigación suscritos entre la Universidad y otras universidades nacionales o extranjeras, así como con otras instituciones, organismos, entidades o empresas con fines académicos o de investigación, salvo que dicha facultad sea atribuida a otros órganos estatutarios a través de mecanismos internos de distribución de competencias de la universidad.
- o) Definir y aprobar planes de captación, estabilización y promoción del personal docente e investigador.
- p) Definir e impulsar, en coordinación con la Unidad de Igualdad, un Plan de Igualdad de Género del conjunto de la comunidad universitaria.
- q) Informar de la aprobación del Plan de Igualdad negociado con la representación de la universidad y la representación legal de los y las trabajadoras, que contendrá al menos las materias recogidas en el artículo 46.2 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo.
- r) Definir e impulsar, en coordinación con la Unidad de Diversidad, un Plan de Inclusión y No Discriminación del conjunto del personal y sectores de la universidad por motivos de discapacidad, origen étnico y nacional, orientación sexual e identidad de género, y por cualquier otra condición social o personal, elaborar protocolos y desarrollar medidas de prevención y respuesta frente a la violencia, el acoso laboral o la discriminación.
- s) Definir e impulsar una estrategia de mitigación del cambio climático que incluya planes de eficiencia energética y sustitución a energías renovables, de alimentación sostenible y de cercanía, y de movilidad.
- t) Aprobar la Normativa de funcionamiento de la Inspección de Servicios y los procedimientos de rendición de cuentas anuales de la misma.
- u) Aprobar la Normativa de funcionamiento de la Defensoría Universitaria y los procedimientos de rendición de cuentas anuales de la misma.
- v) Aprobar su Reglamento de Régimen interno en los términos del artículo siguiente.
- w) Crear y establecer la composición y régimen de funcionamiento de cuantas Comisiones considere necesarias para el desarrollo de sus competencias, ya sea con carácter permanente o para que actúen en alguna circunstancia específica. Estas Comisiones podrán

tener competencias delegadas, siempre que así se establezca en el acuerdo de creación o en el Reglamento del Consejo de Gobierno.

- x) Desarrollar cualquier otra función de gobierno de la Universidad que se establezca en los presentes Estatutos y/o en sus normas de desarrollo.

Artículo 60. Composición del Consejo de Gobierno

1. Serán miembros natos del Consejo de Gobierno la Rectora o el Rector, que lo preside, la Secretaria o el Secretario General y la o el Gerente.

2. El Consejo de Gobierno estará compuesto por 61 miembros, con la siguiente distribución:

- a) La Rectora o Rector, que lo preside, y puede delegar sus funciones en un/a Vicerrector/a.
- b) El/la Secretario/a General, que ejercerá como tal en el Consejo de Gobierno.
- c) El/la Gerente.
- d) Cincuenta y cinco miembros de la comunidad universitaria, distribuidos en los siguientes grupos:
 - Quince miembros designados por el Rector/a, entre los que estarán los/las Vicerrectores/as.
 - Veinticinco miembros elegidos por el Claustro, de entre sus miembros, reflejando la composición de los distintos sectores del mismo, con la siguiente distribución:
 - 1) Diez miembros pertenecientes a los profesores doctores con vinculación permanente en la Universidad.
 - 2) Dos miembros pertenecientes a los profesores no doctores con vinculación permanente en la Universidad y profesores contratados (incluidos interinos si los hubiere).
 - 3) Un miembro perteneciente al grupo de ayudantes, becarios y contratados de investigación.
 - 4) Seis miembros pertenecientes al colectivo de estudiantes.
 - 5) Seis miembros pertenecientes al personal técnico de gestión y de administración y servicios.Estos claustrales serán los representantes de sus respectivos sectores en todas las comisiones que ejerzan funciones de gobierno o tengan competencias delegadas.
 - Quince miembros elegidos proporcionalmente a su número entre Decanos/as de Facultades y Directores/as de Escuela, por una parte, y Directores/as de Departamentos e Institutos Universitarios de Investigación, por otra.
- e) Tres miembros elegidos por el Consejo Social, que no pertenezcan a la propia comunidad universitaria.

3. La duración del mandato de los miembros del Consejo de Gobierno será de cuatro años.

4. El Reglamento de Régimen Interno del Consejo de Gobierno será aprobado por este mismo órgano, y en él se regulará su organización y funcionamiento y se establecerá el régimen de sesiones, la convocatoria y elaboración del orden del día, así como los procedimientos y requisitos para la adopción de acuerdos.

Sin equivalente específico	<p>Artículo 61. Comisiones del Consejo de Gobierno</p> <p>1. El Consejo de Gobierno en Pleno podrá establecer las Comisiones que considere conveniente, determinando en el mismo acuerdo de creación su composición y funciones.</p> <p>2. Las Comisiones podrán tener competencias propias y competencias delegadas del Consejo de Gobierno. Siempre que estas Comisiones ejerzan funciones de gobierno o tengan competencias delegadas, se deberá garantizar la representación de los distintos sectores de la comunidad universitaria en el Consejo de Gobierno.</p> <p>3. Las Comisiones informarán siempre al Pleno sobre los acuerdos a los que hayan llegado. Las actas de los acuerdos tomados en uso de facultades delegadas deben adjuntarse a las que correspondan a la sesión de Consejo de Gobierno donde den cuenta de su actuación.</p> <p>4. El Reglamento de Régimen Interno del Consejo de Gobierno regulará, entre otras, las cuestiones relativas al proceso de elecciones a representantes en el Consejo de Gobierno, el régimen de organización y funcionamiento de las Comisiones creadas por el Pleno del mismo órgano o por el propio Reglamento.</p>
Artículo 47 de la LOSU	<p>SECCIÓN TERCERA. CONSEJO SOCIAL</p> <p>Artículo 62. Naturaleza y funciones del Consejo Social</p> <p>1. El Consejo Social es el órgano de participación y representación de la sociedad en la Universidad de Alcalá, un espacio de colaboración y rendición de cuentas en el que se interrelacionan con la universidad las instituciones, las organizaciones sociales y el tejido productivo.</p> <p>2. Corresponden al Consejo Social las siguientes funciones esenciales:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Elaborar, aprobar y evaluar un plan trienal de actuaciones dirigido prioritariamente a fomentar las interrelaciones y cooperación entre la Universidad, sus antiguos alumnos y su entorno cultural, profesional, científico, empresarial, social y territorial, así como su desarrollo institucional. Se realizará, con periodicidad semestral, una sesión conjunta del Consejo Social y del Consejo de Gobierno de la Universidad a fin de realizar el seguimiento del plan y, en su caso, establecer las modificaciones necesarias. b) Informar, con carácter previo, la oferta de titulaciones oficiales y de formación permanente, así como la creación y supresión de centros propios y en el extranjero. c) Promover acciones para facilitar la conexión de la Universidad con la sociedad y para el fortalecimiento de las actividades de formación a lo largo de la vida que desarrolle la Universidad de Alcalá.

- d) Promover la captación de recursos económicos destinados a la financiación de la Universidad de Alcalá, procedentes de los diversos ámbitos sociales, empresariales e institucionales locales, nacionales e internacionales.
- e) Analizar y valorar el rendimiento de las actividades académicas y proponer acciones de mejora.
- f) Informar sobre las normas que regulen el progreso y la permanencia del estudiantado en la Universidad de Alcalá.
- g) Contribuir a la incorporación de las previsiones del plan trienal de actuaciones en los presupuestos, y aprobarlos, así como supervisar las actividades de carácter económico de la Universidad de Alcalá y aprobar sus cuentas anuales y de las entidades que de ella dependan, sin perjuicio de la legislación mercantil u otra a la que dichas entidades puedan estar sometidas en función de su personalidad jurídica.
- h) Crear, de mutuo acuerdo con el Consejo de Gobierno de la Universidad, comisiones conjuntas para promover, desplegar y evaluar iniciativas tendentes a reforzar el papel de la Universidad de Alcalá en el entorno social.
- i) Aprobar, a propuesta del Consejo de Gobierno, el Plan Plurianual de Financiación de la Universidad y realizar su seguimiento.
- j) Aprobar las asignaciones de los complementos retributivos.
- k) Participar, con voz y voto, en el Consejo de Gobierno de acuerdo con lo establecido en los presentes Estatutos.
- l) Velar por el cumplimiento de los principios éticos y de integridad académica, así como de las directrices antifraude, que deben guiar la función docente y la investigación, en colaboración con los organismos y planes de los que, para estos efectos, dispone la Universidad de Alcalá.
- m) Ejercer aquellas otras funciones que la legislación de la Comunidad de Madrid determine.

3. Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, el Consejo Social contará con una organización de apoyo con recursos suficientes.

La ley de la Comunidad de Madrid que establezca su composición y funcionamiento podrá contemplar la dotación de un presupuesto propio del Consejo Social, así como su gestión económico-presupuestaria con carácter autónomo.

Artículo 63. Composición del Consejo Social

1. La composición del Consejo Social de la Universidad de Alcalá se sujetará a lo establecido por ley de la Comunidad de Madrid, en la que se establecerá el estatuto de sus miembros, la duración de su mandato y el procedimiento de designación de sus miembros por parte de la Asamblea Legislativa, oída la Universidad de Alcalá.

2. En todo caso, serán miembros del Consejo Social la Rectora o Rector, la Secretaria o el Secretario General y la o el Gerente.

3. Serán en todo caso miembros del Consejo Social, con voz y voto, un representante del personal docente e investigador y otro del personal técnico, de gestión y de administración y servicios, elegidos por el Consejo de Gobierno de entre sus miembros.

4. Igualmente, será miembro del Consejo Social, con voz y voto, un representante del Consejo de Estudiantes, elegido por el propio Consejo.

SECCIÓN CUARTA. CONSEJO DE ESTUDIANTES

Artículo 64. Naturaleza y funciones del Consejo de Estudiantes

1. El Consejo de Estudiantes es el órgano colegiado superior de representación y coordinación del estudiantado en el ámbito de la Universidad de Alcalá.
2. El Consejo de Estudiantes gozará de plena autonomía para el cumplimiento de sus fines dentro de la normativa propia de la Universidad de Alcalá.
3. Corresponden al Consejo de Estudiantes las siguientes funciones:
 - a) Defender los intereses del estudiantado en los órganos de gobierno.
 - b) Velar por el cumplimiento y el respeto de sus derechos y deberes.
 - c) Realizar propuestas a los órganos de gobierno en materias relacionadas con sus competencias para su inclusión en el orden del día.
 - d) Fomentar el asociacionismo estudiantil y la participación del estudiantado en la vida universitaria.
 - e) Cualesquiera otras funciones que le asignen los presentes Estatutos.
4. La Universidad de Alcalá dotará al Consejo de Estudiantes de los medios y espacios necesarios para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 65. Composición, organización y funcionamiento del Consejo de Estudiantes

1. Los miembros del Consejo de Estudiantes serán elegidos entre estudiantes de los distintos centros.
2. La forma de su elección y la duración de su mandato, así como el régimen de organización y funcionamiento del Consejo de Estudiantes, quedarán determinados en su Reglamento de Régimen Interno, que será aprobado por el Consejo de Gobierno.

En todo caso, las normas que rijan la elección de sus miembros deberán garantizar el principio de composición equilibrada entre mujeres y hombres.

3. El Consejo de Estudiantes podrá establecer consejos de estudiantes en los Centros, Facultades, Escuelas, Institutos y otras estructuras organizativas que existan en la Universidad de Alcalá de las que forme parte el estudiantado, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 49 de la LOSU

SECCIÓN QUINTA. OTROS ÓRGANOS COLEGIADOS

Artículo 66. Órganos colegiados en Centros y Departamentos

1. Las Facultades, Escuelas, Departamentos Universitarios, la Escuela de Doctorado y la Escuela de Posgrado de la Universidad de Alcalá contarán con los órganos de gobierno y participación que se establezcan en los presentes Estatutos.
2. Sin perjuicio de lo anterior, la Universidad de Alcalá podrá crear otros órganos colegiados, cuya organización, funcionamiento y composición se regulará reglamentariamente por el Consejo de Gobierno.

Normativa interna UAH

Artículo 67. Consejo Asesor

1. El Consejo Asesor es el órgano ordinario de consulta y asesoramiento en materia académica y de gestión del Rector y del Equipo de Gobierno.
2. El Consejo Asesor estará compuesto por:
 - a) Las Rectoras Eméritas y los Rectores Eméritos de la Universidad de Alcalá
 - b) Seis miembros, nombrados por el Consejo de Gobierno a propuesta del Rector/a, entre Catedráticas o Catedráticos de Universidad en servicio activo y destino en la Universidad de Alcalá con más de 10 años de antigüedad y 4 años de desempeño de puestos de gestión.
3. En caso de las Rectoras Eméritas y Rectores Eméritos, la pertenencia al Consejo Asesor lo será de forma vitalicia.

En los restantes casos, el periodo máximo de pertenencia al Consejo será por seis años.
4. El Consejo Asesor será presidido por la Rectora Emérita o Rector Emérito más antiguo y, en su defecto, por la Catedrática o Catedrático con más antigüedad en la Universidad de Alcalá.

Artículo 44 de la LOSU

Artículo 68. Comisiones consultivas y de participación

Se podrán constituir comisiones consultivas o de participación sobre temas específicos y con una duración determinada cuya composición, ámbito y funcionamiento será aprobada, en cada caso, por el Pleno del Consejo de Gobierno.

Artículo 50 de la LOSU

CAPÍTULO III. ÓRGANOS UNIPERSONALES DE GOBIERNO, DIRECCIÓN Y GESTIÓN

SECCIÓN PRIMERA. LA RECTORA O EL RECTOR

Artículo 69. Naturaleza, funciones y régimen de sustitución

1. La Rectora o el Rector ejerce las funciones de dirección, gobierno y gestión de la Universidad de Alcalá y ostenta la representación de ésta ante otras universidades, organismos, instituciones, Administraciones Públicas o entidades sociales o empresariales locales, nacionales e internacionales. Además, ejerce las funciones propias del máximo órgano académico de la universidad.
2. Será requisito necesario para su desempeño la dedicación a tiempo completo.
3. Los candidatos o candidatas a Rector o Rectora deberán como mínimo estar en posesión de cuatro sexenios de investigación, cuatro quinquenios docentes y cuatro años de experiencia de gestión universitaria en algún cargo unipersonal.
4. Serán funciones de la Rectora o del Rector las siguientes:
 - a) Ejercer la dirección global de la Universidad de Alcalá.
 - b) La representación oficial de la Universidad ante los poderes públicos y toda clase de personas físicas o jurídicas, entidades públicas o privadas y sus órganos o dependencias, sin otra limitación que las que establezcan las leyes, así como otorgar mandatos para el ejercicio de dicha representación
 - c) Coordinar las actividades y políticas del Equipo de Gobierno de la universidad.
 - d) Impulsar los ejes principales de la política universitaria.
 - e) Definir las directrices fundamentales de la planificación estratégica de la universidad.
 - f) Desarrollar las líneas de actuación aprobadas por los órganos colegiados correspondientes y ejecutar sus acuerdos, especialmente en lo referente a la programación y desarrollo de la docencia, a la investigación, a la transferencia e intercambio del conocimiento e innovación, a la gestión de los recursos económicos y del personal, a la internacionalización, a la cultura y promoción universitarias y a las relaciones institucionales.
 - g) Ejercer la jefatura del personal técnico, de gestión y de administración y servicios, que podrá delegar en la persona titular de la Gerencia.
 - h) Nombrar y cesar a los miembros del Equipo de Gobierno.

- i) Nombrar personal eventual, dentro del número permitido por la legislación, para realizar las funciones previstas y con las condiciones establecidas en el artículo 12 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. Su número y condiciones retributivas serán públicas.
- j) Nombrar las personas representantes de la Universidad de Alcalá en cuantos órganos, entidades e instituciones haya de estar representada la Universidad.
- k) Ejercer la potestad disciplinaria, en los términos legalmente previstos y de conformidad con lo establecido en los presentes Estatutos.
- l) Ejercer cualesquiera acciones judiciales que se consideren pertinentes en el ejercicio de las competencias y en defensa de los derechos e intereses de la Universidad, así como la facultad de desistir, transigir y allanarse y, en general, realizar cualquier acto de disposición de la acción procesal.
- m) Cuantas competencias no sean expresamente atribuidas a otros órganos de la Universidad.

5. En caso de vacante, ausencia, enfermedad o abstención, la Rectora o el Rector será sustituida o sustituido por las personas titulares de los Vicerrectorados de conformidad con el orden de suplencias que se establezca por resolución rectoral que será objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y, en su defecto, corresponderá a la persona titular de un Vicerrectorado que lo sea de mayor antigüedad en la Universidad de Alcalá y edad, por ese orden.

6. Durante su mandato, la Rectora o el Rector no podrá presentarse a ningún proceso de promoción académica ni formar parte de una comisión de promoción.

7. La Rectora o el Rector, si así lo decide, quedará dispensada o dispensado total o parcialmente del ejercicio de sus funciones docentes.

Artículo 70. Elecciones, cese y dimisión

1. La Rectora o el Rector será elegida o elegido mediante elección directa por sufragio universal ponderado por todos los miembros de la comunidad universitaria.

2. La duración del mandato de la Rectora o del Rector será de seis años improrrogables y no renovables.

3. El voto para la elección de Rectora o de Rector será ponderado por sectores de la comunidad universitaria, en los porcentajes que se establecen en los presentes Estatutos para la composición del Claustro.

4. Será proclamada Rectora o Rector, en primera vuelta, la candidata o candidato que logre el apoyo de más de la mitad de los votos válidamente emitidos, una vez aplicadas las ponderaciones contempladas en los presentes Estatutos. Si se presentara más de una candidata

o candidato a Rectora o Rector y ninguna candidata o candidato lo alcanzara, se procederá a una segunda votación entre las dos candidatas o candidatos que hayan conseguido el mayor número de votos en primera vuelta, teniendo en cuenta las citadas ponderaciones. En la segunda vuelta será proclamado el candidato o la candidata que obtenga la mayoría simple de votos atendiendo a esas mismas ponderaciones.

5. La Rectora o el Rector será nombrada o nombrado por el órgano correspondiente de la Comunidad de Madrid.

6. El cese ordinario de la Rectora o del Rector se producirá por el cumplimiento del período para el que fue elegida o elegido, o por dimisión producida por decisión propia. El cese extraordinario de la Rectora o del Rector se producirá por aprobación de dos tercios de los miembros del Claustro Universitario, en sesión expresamente constituida con el punto único del orden del día de convocatoria de elecciones a Rectora o Rector.

Artículo 50 de la LOSU

SECCIÓN SEGUNDA. EQUIPO DE GOBIERNO

Artículo 71. Equipo de Gobierno

1. Como unidad de apoyo a la Rectora o al Rector se constituirá un Equipo de Gobierno, que será presidido por ella o él, y que estará integrado por las Vicerrectoras y Vicerrectores, la Secretaria o el Secretario General y la o el Gerente y, en su caso, las Delegadas o Delegados de la Rectora o del Rector, u otros cargos libremente designados por la persona titular del Rectorado.

2. Todos los nombramientos de los miembros del Equipo de Gobierno rectoral, para su eficacia, deberán ser publicados en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

3. El cese de las personas titulares de los Vicerrectorados, Secretaría General y Gerencia tendrá lugar por renuncia o por acuerdo expreso de la persona titular del Rectorado.

Artículo 72. Los Vicerrectorados

1. Las personas titulares de los Vicerrectorados serán nombradas por la Rectora o por el Rector entre las funcionarias y funcionarios que integran el personal de los cuerpos docentes universitarios y entre las profesoras y profesores permanentes laborales, para el desarrollo de las políticas universitarias.

2. La dedicación a tiempo completo será requisito necesario para su desempeño.

3. Su cese se producirá por decisión de la Rectora o del Rector, o a petición propia, sin perjuicio de la permanencia en funciones hasta la toma de posesión de la persona que le suceda, salvo decisión en contra de la Rectora o del Rector, que adoptará las medidas al respecto.

4. Las competencias de las personas titulares de los Vicerrektorados serán las delegadas de forma expresa por la Rectora o por el Rector y las establecidas específicamente en los presentes Estatutos. Podrán también tener competencias delegadas por parte del Consejo de Gobierno.

5. La Rectora o el Rector determinará un orden entre los Vicerrektorados para que las Vicerrektoras y los Vicerrektores puedan sustituirse entre sí en caso de ausencia, enfermedad, incapacidad o abstención.

6. Las personas titulares de las Vicerrektorías podrán quedar dispensadas de un 75 por ciento del ejercicio de sus funciones docentes.

Artículo 73. La Secretaría General

1. La persona titular de la Secretaría General será nombrada por la Rectora o el Rector de entre el personal docente e investigador funcionario doctor o el personal técnico, de gestión y de administración y servicios funcionario con titulación universitaria que preste servicios en la Universidad de Alcalá. Su cese se producirá por decisión de la Rectora o del Rector o a petición propia, sin perjuicio de la permanencia en funciones hasta la toma de posesión de la persona que le suceda, salvo decisión en contra de la Rectora o el Rector, que adoptará las medidas al respecto.

2. Si la persona designada para ocupar la Secretaría General ostenta la condición de personal docente e investigador, la dedicación a tiempo completo será requisito necesario para su desempeño.

3. La persona titular de la Secretaría General es la fedataria de los actos y acuerdos del Consejo de Gobierno y del Claustro, así como de aquellos otros derivados de la organización de la Universidad. Es la responsable de la fe pública universitaria, así como de los servicios jurídicos de la Universidad, y presidirá la Comisión Electoral.

4. La Secretaria o Secretario General podrá quedar dispensada o dispensado de un 75 por ciento de sus funciones docentes.

Sin equivalente específico

Artículo 74. Funciones de la Secretaría General

Corresponden a la persona titular de la Secretaría General las siguientes funciones:

- a) La dirección de la Secretaría General y el Registro General de la Universidad, así como la custodia del Archivo General y el sello de la Universidad y de los restantes registros, archivos, órganos y estructuras de la Universidad, que orgánicamente dependan de la Secretaría General.
- b) La elaboración de las actas de los órganos de gobierno en que desempeña sus competencias, realizando, dirigiendo o coordinando su elaboración.
- c) La dirección de la formación y custodia de los libros de actas de los órganos colegiados centrales, coordinando las de los órganos periféricos y estableciendo criterios de archivo, reglas de mantenimiento, expurgo documental y acceso a archivos y registros.
- d) La supervisión del cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Claustro, Consejo de Gobierno y Rector/a, así como la garantía de su publicidad cuando corresponda.
- e) Ser garante de la legalidad y de la imagen institucional de la Universidad.
- f) Cuantas funciones le sean encomendadas por la legislación vigente, los presentes Estatutos y reglamentos universitarios, o cualquier otra competencia que le sea delegada por la Rectora o el Rector.

Artículo 50 de la LOSU

Artículo 75. La Gerencia

1. La persona titular de la Gerencia será nombrada por la Rectora o por el Rector, de acuerdo con el Consejo Social, atendiendo a criterios de competencia profesional y experiencia en la gestión, y tendrá como función la gestión de los servicios administrativos y económicos de la Universidad de Alcalá y de recursos humanos.
2. La persona titular de la Gerencia no podrá, una vez asumido el cargo, ejercer funciones docentes ni investigadoras.
3. La o el Gerente coordinará los órganos equivalentes de las entidades dependientes de la Universidad en cuyo gobierno ésta intervenga, bajo la forma jurídica fundacional, asociativa, empresarial o de cualquier otra estructura organizativa similar, sin perjuicio de la competencia del Consejo Social para la aprobación de sus cuentas anuales.
4. El cese de la o del Gerente se producirá por decisión de la Rectora o del Rector o a petición propia, sin perjuicio de la permanencia en funciones hasta la toma de posesión de la persona que le suceda, salvo decisión en contra de la Rectora o del Rector, que adoptará las medidas procedentes al respecto.

Sin equivalente específico

Artículo 76. Funciones de la Gerencia

La persona titular de la Gerencia tendrá las siguientes funciones:

- a) La dirección de los servicios administrativos y económicos de la Universidad en todos sus centros y estructuras, y la coordinación de dichas actividades en las entidades dependientes de la Universidad en cuyo gobierno ésta intervenga.

- b) La propuesta, al Consejo de Gobierno, de las líneas estratégicas y programáticas en relación con los servicios administrativos y económicos, así como las directrices y procedimientos para su aplicación, y el desarrollo de los acuerdos que el Consejo de Gobierno adopte al respecto.
- c) La colaboración en la elaboración del anteproyecto de presupuestos y en la programación plurianual, en su caso.
- d) La elaboración de la documentación propia de la relación de puestos de trabajo del personal de administración y servicios de la Universidad.
- e) La elaboración de la propuesta de liquidación del presupuesto y el resto de los documentos que constituyan las cuentas anuales de la Universidad y del informe de gestión económica, así como la coordinación y supervisión de la elaboración de los documentos equivalentes de las entidades dependientes de ella.
- f) La ejecución de los acuerdos de los órganos de gobierno y representación de la Universidad que, en materias de su competencia, el Rector o la Rectora le encomiende.
- g) El ejercicio de la jefatura inmediata del personal de administración y servicios de la Universidad, por delegación expresa del Rector.
- h) Cualesquiera otras que le sean encomendadas por la Rectora o el Rector o por los órganos de gobierno de la Universidad.

Artículo 50 de la LOSU

Artículo 77. Las Delegadas o los Delegados de la Rectora o del Rector

1. La persona titular del Rectorado podrá nombrar Delegadas o Delegados de la Rectora o del Rector entre las funcionarias y funcionarios que integran el personal de los cuerpos docentes universitarios y entre las profesoras y profesores permanentes laborales, para la representación en actuaciones concretas y para el desarrollo y ejecución de actividades en un ámbito específico de las competencias de la Rectoría.
2. Será requisito necesario para su nombramiento la dedicación a tiempo completo.
3. Las Delegadas y Delegados de la Rectora o del Rector podrán quedar dispensadas o dispensados de un 75 por ciento de su actividad docente.

Artículo 52 de la LOSU

Artículo 78. Otras Direcciones

El procedimiento para llevar a cabo la elección y nombramiento de directoras o directores de otros centros y/o estructuras cuya creación sea acordada por la Universidad de Alcalá será el establecido en los presentes Estatutos, en el marco de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Sistema Universitario.

Artículo 43 de la LOSU

CAPÍTULO IV. UNIDADES BÁSICAS

Artículo 79. Disposiciones generales

La Universidad de Alcalá contará con Unidades de Igualdad y de Diversidad, de Defensoría Universitaria y de Inspección de Servicios, así como Servicios de Salud y Acompañamiento psicológico y pedagógico y servicios de orientación profesional, dotados con recursos humanos y económicos suficientes.

Artículo 80. La Unidad de Igualdad

1. La Unidad de Igualdad de la Universidad de Alcalá será la encargada de asesorar, coordinar y evaluar la incorporación transversal de la igualdad entre mujeres y hombres en el desarrollo de las políticas universitarias, así como de incluir la perspectiva de género en el conjunto de actividades y funciones de la universidad.
2. El Consejo de Gobierno aprobará la normativa necesaria para la regulación del funcionamiento de la Unidad de Igualdad, que en todo caso garantizará la dotación de los recursos suficientes, tanto materiales como humanos, y la necesaria autonomía funcional para poder llevar a cabo sus actuaciones en el ámbito de la Universidad.
3. Corresponderá a la Rectora o al Rector el nombramiento de la Directora o Director de la Unidad de Igualdad, que en todo caso deberá recaer en una persona integrante del personal docente e investigador universitario o del profesorado permanente laboral con vinculación permanente. El cese de la persona titular de la Dirección de la Unidad de Igualdad tendrá lugar por renuncia o por acuerdo expreso de la Rectora o del Rector.
4. La persona titular de la Dirección de Unidad de Igualdad podrá quedar dispensada de un 50 por ciento de su actividad docente.

Artículo 81. La Unidad de Diversidad

1. La Unidad de Diversidad de la Universidad de Alcalá será la encargada de coordinar e incluir de manera transversal el desarrollo de las políticas universitarias de inclusión y antidiscriminación en el conjunto de actividades y funciones de la universidad.
2. La Unidad de Diversidad contará con un Servicio de Atención a la Discapacidad.
3. El Consejo de Gobierno aprobará la normativa necesaria para la regulación del funcionamiento de la Unidad de Diversidad, que en todo caso garantizará la dotación de los recursos suficientes, tanto materiales como humanos, y la necesaria autonomía funcional para poder llevar a cabo sus actuaciones en el ámbito de la Universidad.

4. Corresponderá a la Rectora o al Rector el nombramiento de la Directora o Director de la Unidad de Diversidad, que en todo caso deberá recaer en una persona integrante del personal docente e investigador universitario o del profesorado permanente laboral con vinculación permanente. El cese de la persona titular de la Dirección de la Unidad de Igualdad tendrá lugar por renuncia o por acuerdo expreso de la Rectora o del Rector.

5. La persona titular de la Dirección de Unidad de Diversidad podrá quedar dispensada de un 50 por ciento de su actividad docente.

Artículo 82. La Defensoría Universitaria

1. La Defensoría Universitaria se encargará de velar por el respeto de los derechos y las libertades del profesorado, estudiantado y personal técnico, de gestión y de administración y servicios, ante las actuaciones de los diferentes órganos y servicios universitarios, pudiendo asumir tareas de mediación, conciliación y resolución amistosa de conflictos. Sus actuaciones vendrán regidas por los principios de independencia, autonomía y confidencialidad.

2. El máximo cargo de la Defensoría Universitaria será un órgano unipersonal elegido por el Claustro entre el personal docente e investigador funcionario con vinculación permanente o entre el profesorado permanente laboral de la Universidad de Alcalá, por un periodo de 3 años renovables por una sola vez. La persona titular de la Defensoría podrá quedar dispensada de un 75 por ciento de su actividad docente.

3. Será requisito necesario para su desempeño la dedicación a tiempo completo.

4. El Consejo de Gobierno aprobará el Reglamento por el que se establezca el régimen de organización y funcionamiento de la Defensoría Universitaria y la rendición anual de cuentas.

5. La Defensoría Universitaria contará con el personal que resulte necesario y que figure en la correspondiente relación de puestos de trabajo, y dispondrá de una consignación presupuestaria propia, que será fijada en los presupuestos generales de la Universidad, para atender a los gastos que suponga la prestación del servicio

Artículo 83. Servicios de Prevención y de Orientación Psicopedagógica y de Orientación Profesional

1. La Universidad de Alcalá, en colaboración con la Comunidad de Madrid, ofrecerá servicios gratuitos dirigidos a la orientación psicopedagógica, de prevención y fomento del bienestar emocional de su comunidad universitaria y, en especial, del estudiantado.

2. El Servicio de Prevención y de Orientación Psicopedagógica se configura como una Unidad dependiente de la Vicerrectoría con competencia delegada en la materia, que actuará bajo las directrices aprobadas por el Comité de Seguridad y Salud, constituido siguiendo la normativa vigente sobre prevención de riesgos laborales que podrá desarrollarse por parte del Consejo de Gobierno.

Los servicios médicos de la Universidad se integrarán en el Servicio de Prevención, desde el cual llevarán a cabo su actividad, coordinándola con el resto de las actuaciones.

3. La persona titular de la jefatura del Servicio de Prevención será nombrada por la persona titular de la Gerencia de entre el personal técnico, de gestión y de administración y servicios funcionario con titulación universitaria, con la cualificación y experiencia necesarias para el desempeño de su puesto, seleccionado según prevea la relación de puestos de trabajo en vigor.

4. El Servicio de Orientación Profesional, dependiente del Vicerrectorado con competencia delegada en la materia, constituye una Unidad de apoyo a la docencia y a las relaciones de la Universidad con el entorno empresarial e institucional, con la función de canalizar los contactos entre los órganos universitarios y empresas u organismos que deseen contribuir a la formación del estudiantado y al empleo de las egresadas y de los egresados de la Universidad de Alcalá.

5. La persona titular de la jefatura del Servicio de Orientación Profesional será nombrada por la persona titular de la Gerencia de entre el personal técnico, de gestión y de administración y servicios funcionario con titulación universitaria, con la cualificación y experiencia necesarias para el desempeño de su puesto, seleccionado según prevea la relación de puestos de trabajo en vigor.

Artículo 84. La Inspección de Servicios

1. La Inspección de Servicios de la Universidad de Alcalá tendrá por función velar por el correcto funcionamiento de los servicios que presta la institución universitaria de acuerdo con las leyes y normas que los rigen. Actuará regida por los principios de independencia y autonomía.

2. Asimismo, en el marco de la legislación aplicable en la materia y de lo establecido al respecto en los presentes Estatutos, tendrá las funciones de incoación e instrucción de los expedientes disciplinarios que afecten a miembros de la comunidad universitaria.

3. La dirección de este servicio será atribuida a personal técnico, de gestión y de administración y servicios de la Universidad con los requisitos de titulación necesarios para el desempeño de las funciones que dicha inspección tiene encomendadas.

4. La Inspección de Servicios actuará de oficio, a instancia de los distintos órganos de Gobierno de la universidad o tras denuncia escrita interpuesta por algún miembro de la comunidad universitaria.

5. Corresponde al Consejo de Gobierno la aprobación de la Normativa por la que se regulará la estructura, organización y funcionamiento de la Inspección de Servicios de la Universidad de Alcalá, así como los procedimientos de rendición de cuentas anuales de la misma.

<p>Artículo 39 de la LOSU</p>	<p>CAPÍTULO V. OTRAS UNIDADES Y ÓRGANOS DE CARÁCTER NECESARIO</p> <p>Artículo 85. Portal de Transparencia</p> <p>1. La Universidad mantendrá información actualizada en su Portal de Transparencia de los procesos participativos y de consulta abiertos en cada momento.</p> <p>2. La Normativa por la que se regulará la estructura, organización y funcionamiento del Portal de Transparencia de la Universidad de Alcalá será aprobada por el Consejo de Gobierno.</p> <p>3. Las actuaciones desarrolladas desde el Portal de Transparencia se realizarán, cuando sea preciso, en coordinación con la persona encargada de los datos en la Universidad y con la persona responsable de la Protección de Datos en la Universidad.</p>
<p>Artículo 6 de la Ley 3/2022, de 24 de febrero, de convivencia universitaria.</p>	<p>Artículo 86. Comisión de Convivencia</p> <p>1. La Comisión de Convivencia de la Universidad de Alcalá es un órgano colegiado que tiene como finalidad principal velar por la convivencia pacífica en la Universidad de Alcalá, y garantizar el correcto funcionamiento del mecanismo de mediación y de la tramitación del procedimiento de mediación como medio de solución de los conflictos de convivencia que se susciten en la Universidad de Alcalá.</p> <p>2. El Consejo de Gobierno aprobará las Normas de Convivencia de la Universidad de Alcalá, en las que se establecerán las bases de la convivencia en el ámbito de toda la comunidad universitaria de la Universidad de Alcalá, a fin de fomentar la utilización preferente de modalidades alternativas de resolución de conflictos que pudieran alterarla, o que impidan el normal desarrollo de las funciones esenciales de docencia, investigación y transferencia del conocimiento, de acuerdo con lo establecido en la Ley 3/2022, de 24 de febrero, de convivencia universitaria.</p> <p>En dichas Normas se regulará, además, el funcionamiento de la Comisión de Convivencia y la mediación como modalidad alternativa de resolución de conflictos.</p>
<p>TÍTULO VIII. ESTRUCTURA DE LA UNIVERSIDAD DE ALCALÁ</p>	
<p>Artículo 40 de la LOSU</p>	<p>CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 87. Estructuras básicas</p>

1. La Universidad de Alcalá estará básicamente integrada por Departamentos, Facultades, Escuelas, Institutos Universitarios de Investigación, Escuela de Doctorado y Escuela de Posgrado, así como por otros Centros conforme a lo establecido en el presente Capítulo.
2. La Universidad de Alcalá podrá, en los términos fijados en la legislación vigente, crear estructuras de investigación e intercambio del conocimiento e innovación que faciliten la interdisciplinariedad y multidisciplinariedad.
3. Igualmente, la Universidad de Alcalá podrá crear centros en el extranjero que impartan enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez y eficacia en todo el Estado o títulos propios, por sí misma o mediante acuerdos con otras instituciones.

Artículo 88. Otras estructuras

1. En todo caso, la Universidad de Alcalá podrá crear cuantos centros y/o estructuras sean necesarios para el desarrollo de las funciones que le son propias.
2. Todos los centros y estructuras universitarias deberán fomentar la cooperación, la multidisciplinariedad y la interdisciplinariedad, así como una gestión administrativa integrada, y contar con los medios necesarios para desarrollar adecuadamente y con eficacia las funciones que tengan asignadas.

Artículo 45 de la LOSU

Artículo 89. Reglamento General de Centros y Estructuras

1. El Claustro de la Universidad de Alcalá aprobará el Reglamento General de Centros y Estructuras, en el que se establecerán las competencias, el régimen organizativo y de funcionamiento y las normas electorales que serán aplicables, con carácter general, a los Departamentos y a las Facultades, Escuelas, Institutos Universitarios de Investigación, Escuela de Doctorado y Escuela de Posgrado, así como a otros Centros.
2. Sin perjuicio de lo anterior, cada una de dichas estructuras, a fin de garantizar que sus peculiaridades y características diferenciadoras sean objeto de la atención debida, podrá contar con sus propias normas específicas de organización y funcionamiento de régimen interno, siempre dentro del marco establecido por el Reglamento General de Centros y Estructuras aprobado por el Claustro.
3. Las normas de organización y funcionamiento de régimen interno de carácter específico serán aprobadas por el Consejo de Gobierno de la Universidad, a propuesta del órgano de gobierno colegiado del centro o estructura de que se trate.

Artículos 11, 40, 41, 44, 49, 52,
60 de la LOSU

CAPÍTULO II. DEPARTAMENTOS UNIVERSITARIOS

Artículo 90. Naturaleza, creación y supresión

1. Los Departamentos son las estructuras encargadas tanto de coordinar y desarrollar las enseñanzas de uno o varios ámbitos de conocimiento en uno o varios centros docentes, de acuerdo con la programación docente de la Universidad, como de desarrollar la actividad investigadora encaminada a la creación y promoción del conocimiento científico, de los avances tecnológicos y de la formación de investigadores.

2. En todo caso, los Departamentos deberán fomentar la cooperación, la multidisciplinariedad y la interdisciplinariedad, así como una gestión administrativa integrada, y contar con los medios necesarios para desarrollar adecuadamente y con eficacia las funciones que tengan asignadas.

3. La creación, modificación o supresión de Departamentos corresponderá al Consejo de Gobierno de la Universidad de Alcalá, por iniciativa propia o a propuesta de las Facultades o Escuelas, del Profesorado del ámbito o ámbitos de conocimiento afectados o de los Departamentos, previo informe del Consejo Social respecto a la modificación presupuestaria correspondiente.

Si la propuesta es de supresión o modificación, no podrá acordarse sin oír previamente a los Departamentos, Facultades o Escuelas afectados y deberá especificarse, en su caso, el destino de su personal, de los medios materiales adscritos y de las obligaciones docentes.

Artículo 91. Funciones, gestión y estructura

1. Son funciones esenciales de los Departamentos:

- a) La programación, impartición y coordinación de la docencia que les corresponda, de acuerdo con las Facultades y Escuelas a las que ésta se asigne, y según lo dispuesto en estos Estatutos.
- b) El impulso y desarrollo de la investigación en sus respectivos ámbitos de conocimiento.
- c) La colaboración con los Centros docentes en el control de la docencia.
- d) La participación en los procedimientos de evaluación, certificación y acreditación que afecten a sus actividades, encaminados a la mejora de la calidad docente e investigadora.
- e) La colaboración con la Escuela de Doctorado y la Escuela de Posgrado en el desarrollo de los estudios de Posgrado y Doctorado de conformidad con la legislación vigente y los presentes Estatutos.
- f) La colaboración con la Escuela de Posgrado en la promoción y creación de enseñanzas y actividades específicas de formación.
- g) La celebración de contratos a los que hace referencia el artículo 60 de la Ley Orgánica del Sistema Universitario en los términos establecidos en la normativa aprobada por el Consejo de Gobierno.
- h) La capacidad de informar al Consejo de Gobierno sobre las necesidades del Departamento en cuanto a personal docente o investigador, para cumplir con las exigencias derivadas de sus obligaciones docentes o investigadoras.

- i) La capacidad de informar al Consejo de Gobierno sobre las necesidades del Departamento en cuanto a personal técnico, de gestión y de administración y servicios, para cumplir con las exigencias derivadas de sus obligaciones docentes o investigadoras.
- j) La ejecución presupuestaria de las partidas asignadas al Departamento, según las directrices emanadas del Consejo de Gobierno.
- k) La información a las Facultades y Escuelas correspondientes de aquellas actividades del Departamento que les afecten.

2. Los Departamentos estarán formados por personal docente e investigador que reúna unas características académicas de afinidad, pudiendo reunir a profesorado y personal investigador de diferentes ámbitos de conocimiento, así como por el personal técnico, de gestión y de administración y servicios adscrito y/o que preste servicios en el mismo.

3. Cada Departamento estará integrado por el número mínimo de miembros del personal docente e investigador doctor a tiempo completo que establezcan las disposiciones legales vigentes.

Artículo 92. El Consejo de Departamento

1. El Consejo de Departamento es el órgano colegiado de gobierno del Departamento.

2. El Consejo estará presidido por la Directora o por el Director, y estará compuesto por miembros natos y miembros electos, del siguiente modo:

- a) Miembros natos, que serán los doctores que realicen funciones docentes e investigadoras en el mismo, los cuales representarán el 51 por 100 del total de miembros del Consejo.
- b) Miembros electos representando al resto del personal docente e investigador, que constituirán el 14 por 100 del total.
- c) Miembros electos representando a los estudiantes, que constituirán el 25 por 100 del total.
- d) Miembros electos representando al personal técnico, de gestión y de administración y servicios, que constituirán el 10 por 100 del total.

3. En todo caso, en su composición se procurará garantizar el cumplimiento del principio de composición equilibrada entre mujeres y hombres.

4. Los miembros electos serán elegidos por todos los miembros del Departamento, mediante elección directa por sufragio universal libre, igual, directo y secreto. El periodo de mandato de los miembros electos será de tres años, al cabo de los cuales se celebrarán elecciones para su renovación. Los miembros electos podrán ser reelegidos una sola vez.

5. El régimen organizativo y de funcionamiento, así como los procesos electorales del Consejo de Departamento y el cese y sustitución de los miembros del Consejo se regulará por el Reglamento General de Centros y Estructuras que será aprobado por el Claustro.

6. El Reglamento General de Centros y Estructuras contemplará la distribución de los miembros electos del personal docente e investigador, entre los contratados a tiempo completo y los contratados a tiempo parcial.

7. El Reglamento General de Centros y Estructuras deberá garantizar el funcionamiento efectivo de los Consejos de Departamento, velando por el establecimiento de condiciones que permitan que todos sus miembros puedan compaginar sus tareas con el desarrollo de su formación, carrera docente e investigadora.

Artículo 93. La Directora o el Director de Departamento

1. La Directora o el Director del Departamento ostenta su representación y ejerce la función de dirección y gestión ordinaria de éste.

2. Las Directoras y los Directores de Departamento se elegirán por todos los miembros que componen el Consejo de Departamento, mediante elección directa, por sufragio universal libre, igual, directo y secreto, de entre el personal de los cuerpos docentes universitarios funcionarios y profesoras y profesores permanentes laborales de la Universidad de Alcalá que cuente con dedicación a tiempo completo.

3. Su mandato tendrá una duración de seis años improrrogables y no renovables.

4. La persona titular de la Dirección del Departamento podrá quedar dispensada un 50 por ciento de sus funciones docentes.

5. Sus funciones y causas de cese en el cargo se regularán en el Reglamento General de Centros y Estructuras.

Artículo 94. Equipo de Dirección

1. La Directora o el Director del Departamento podrá nombrar a los miembros del Equipo de Dirección del Departamento.

2. El Equipo de Dirección estará compuesto por las personas titulares de la Subdirección o, en su caso, Subdirecciones y la Secretaria o Secretario del Departamento, quien a su vez ejercerá las funciones de fedataria o fedatario de las decisiones tomadas por el Consejo de Departamento.

El Reglamento General de Centros y Estructuras determinará el número máximo y mínimo de integrantes del Equipo de Dirección del Departamento, en función de los criterios que se recojan también reglamentariamente.

Siempre que sea posible, en su composición se garantizará el principio de composición equilibrada entre mujeres y hombres.

3. En el supuesto de vacante, enfermedad, ausencia o abstención, la persona designada como titular de la Subdirección 1ª, en su caso, sustituirá en sus funciones a la Directora o al Director del Departamento.

Artículo 95. Convocatoria extraordinaria de elecciones a Directora o Director del Departamento

1. Cuando se produzca el cese de la persona titular de la Dirección del Departamento por causa distinta al transcurso del plazo máximo legalmente establecido para su desempeño, la persona suplente deberá publicar de inmediato, y en todo caso en plazo no superior a treinta días hábiles desde la fecha de cese, la convocatoria extraordinaria de elecciones a Directora o Director del Departamento.

2. La persona suplente continuará desempeñando las funciones propias de la Dirección del Departamento hasta la fecha en que se produzca la toma de posesión del cargo por parte de la persona que haya resultado elegida una vez finalizado el proceso electoral.

Artículo 96. Departamentos interuniversitarios

1. Mediante Convenio con las universidades interesadas, la Universidad de Alcalá podrá constituir Departamentos interuniversitarios.

2. Corresponderá al Consejo de Gobierno de la Universidad la aprobación de los convenios para la constitución de Departamentos interuniversitarios, de conformidad con el procedimiento que reglamentariamente se apruebe por este mismo órgano de gobierno.

Artículo 97. Secciones departamentales

1. Cuando un Departamento cuente con profesorado que imparta docencia en dos o más centros dispersos geográficamente o reúna a profesorado de ámbitos de conocimiento sin afinidad directa, podrán constituir Secciones dentro del mismo.

2. Para que pueda constituirse la Sección será necesario cumplir con los requisitos legales relativos al número mínimo de miembros pertenecientes al personal docente e investigador doctor a tiempo completo.

3. La constitución de dichas Secciones docentes se efectuará por acuerdo del Consejo de Gobierno, a propuesta del respectivo Consejo de Departamento.

4. El Reglamento General de Centros y Estructuras regulará la composición, competencia y gobierno de las Secciones Departamentales docentes, así como su integración funcional entre sí y con el Departamento del que formen parte.

Artículos 40 y 41 de la LOSU

CAPÍTULO III. FACULTADES Y ESCUELAS

Artículo 98. Naturaleza de las Facultades y Escuelas

1. Las Facultades o Escuelas son los centros encargados de la organización y perfeccionamiento de la enseñanza, así como de los procesos académicos, administrativos y de gestión conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio español, y en su caso de la Unión Europea, así como de aquellas otras funciones que determinen la legislación vigente y los presentes Estatutos.

Artículo 41 de la LOSU

Artículo 99. Creación, modificación y supresión

La creación, modificación y supresión de Facultades y Escuelas serán acordadas por la Comunidad de Madrid, a iniciativa de la Universidad de Alcalá mediante propuesta y aprobación de su Consejo de Gobierno, previo informe del Consejo Social.

Artículos 44, 49, 52 de la LOSU

Artículo 100. El Consejo de Facultad o Escuela

1. El Consejo de Facultad o Escuela es el órgano de gobierno de la Facultad o de la Escuela y estará presidido por la Decana o Decano y por la Directora o Director, respectivamente.

2. El Consejo de Facultad o Escuela estará compuesto por miembros natos y miembros electos.

- a) Miembros natos, que representarán un tercio del total, y que son la Decana o Decano o la Directora o Director, las Vicedecanas o los Vicedecanos o las Subdirectoras o Subdirectores, la Secretaria o el Secretario de la Facultad o Escuela y las Directoras y los Directores de cada Departamento implicado en la docencia de materias troncales y obligatorias de las titulaciones impartidas en el Centro. Asimismo, asistirán con voz pero sin voto, las Directoras y los Directores de cada Departamento implicado en la docencia de materias optativas impartidas en el Centro.
- b) Miembros electos, que representarán los dos tercios del total, en representación de los diferentes sectores de la comunidad universitaria en la misma proporción que la establecida para el Claustro. Para el caso particular de las Escuelas, el Reglamento de Centros y Estructuras podrá establecer que se unan, a efectos de elegir a las y los representantes del personal docente e investigador, los puestos correspondientes a profesoras o profesores doctores y no doctores con vinculación permanente a la

Universidad, de forma que pueda constituirse un cuerpo electoral único. Será obligatorio, en todo caso, reservar un número mínimo de puestos a cubrir por doctoras o doctores, que sólo en caso de ausencia de candidaturas podrá pasar a ser ocupado por el resto del personal docente e investigador.

Siempre que sea posible, en su composición se garantizará el cumplimiento del principio de composición equilibrada entre mujeres y hombres

3. Los miembros electos serán elegidos por todos los miembros de la comunidad universitaria adscritos o que desempeñen sus servicios en la Facultad o Escuela, mediante elección directa por sufragio universal libre, igual, directo y secreto. El voto será ponderado en la misma proporción que en la elección de claustales.

4. El periodo de mandato de los miembros electos será de tres años, al cabo de los cuales se celebrarán elecciones para su renovación. Los miembros electos podrán ser reelegidos una sola vez.

5. El régimen organizativo y de funcionamiento, así como los procesos electorales del Consejo de Facultad o Escuela y el cese y sustitución de los miembros del Consejo se regulará por el Reglamento General de Centros y Estructuras que será aprobado por el Claustro. El Reglamento General de Centros y Estructuras deberá garantizar el funcionamiento efectivo de los Consejos de Facultad o Escuela.

Artículos 44 y 52 de la LOSU

Artículo 101. La Decana o el Decano de Facultad y la Directora o Director de Escuela

1. La Decana o el Decano de Facultad y la Directora o Director de la Escuela ostenta la representación del centro y ejerce la función de dirección y gestión ordinaria de éste.

2. Las Decanas y los Decanos de Facultad y las Directoras y Directores de Escuela se elegirán de entre el personal de los cuerpos docentes universitarios funcionarios y profesoras y profesores permanentes laborales de la Universidad de Alcalá, mediante elección directa por sufragio universal libre, igual, directo y secreto por todos los miembros pertenecientes a los distintos sectores de la comunidad universitaria, que se encuentren adscritos o que desempeñen sus servicios en la Facultad o Escuela. El voto será ponderado, en la misma proporción establecida en los presentes Estatutos para la elección de claustales.

3. La dedicación a tiempo completo será requisito necesario para el desempeño de estos órganos unipersonales. La persona titular del Decanato o de la Dirección podrá quedar dispensada un 50 por ciento de sus funciones docentes.

4. Su mandato tendrá una duración de seis años improrrogables y no renovables.

5. Sus funciones y causas de cese en el cargo se regularán en el Reglamento General de Centros y Estructuras.

Artículo 52 de la LOSU

Artículo 102. Equipo de Dirección

1. La persona titular del Decanato o Dirección podrá nombrar a los miembros del Equipo de Dirección de la Facultad o Escuela.
2. El Equipo de Dirección estará compuesto por las personas titulares de los Vicedecanatos o Subdirecciones y la Secretaria o Secretario de la Facultad o Escuela.

El Reglamento General de Centros y Estructuras determinará el número máximo y mínimo de integrantes del Equipo de Dirección, en función de los criterios que se recojan también reglamentariamente.

En todo caso, en su composición se garantizará el principio de composición equilibrada entre mujeres y hombres.
3. La Secretaria o el Secretario de la Facultad o Escuela ejercerá como fedataria o fedatario de las decisiones tomadas por el Consejo de Facultad o de Escuela.
4. En el supuesto de vacante, enfermedad, ausencia o abstención, sustituirá en sus funciones a la persona titular del Decanato o Dirección la persona titular del Vicedecanato 1º, o de la Subdirección 1ª, según corresponda.

Artículo 103. Convocatoria extraordinaria de elecciones al Decanato o Dirección de Centro

1. Cuando se produzca el cese de la persona titular del Decanato o Dirección de Centro por causa distinta al transcurso del plazo máximo legalmente establecido para su desempeño, la persona suplente deberá publicar de inmediato, y en todo caso en plazo no superior a treinta días hábiles desde la fecha de cese, la convocatoria extraordinaria de elecciones a Decana o Decano o a Directora o Director del Centro.
2. La persona suplente continuará desempeñando las funciones propias del Decanato o Dirección del Centro hasta la fecha en que se produzca la toma de posesión del cargo por parte de la persona que haya resultado elegida una vez finalizado el proceso electoral.

Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado, modificado por el

CAPÍTULO IV. ESCUELA DE DOCTORADO

Artículo 104. Definición, naturaleza y funciones esenciales

<p>Real Decreto 576/2023, de 4 de julio</p>	<p>1. La Escuela de Doctorado de la Universidad de Alcalá se configura como la unidad encargada de organizar, dentro de su ámbito de gestión, las enseñanzas y actividades propias del doctorado en la Universidad de Alcalá.</p> <p>2. La Escuela de Doctorado se constituye inicialmente con carácter único y agrupará toda la oferta de doctorado de la Universidad, sin perjuicio de que el Consejo de Gobierno pueda acordar la creación de nuevas escuelas o participar en otras escuelas de doctorado en coordinación con otras Universidades o entidades.</p> <p>3. El régimen de organización y funcionamiento interno de la Escuela de Doctorado será objeto de regulación en el Reglamento General de Centros y Estructuras que será aprobado por el Claustro.</p> <hr/> <p>Artículo 105. Órganos de gobierno y dirección</p> <p>1. El gobierno y dirección de la Escuela de Doctorado de la Universidad de Alcalá corresponderá a los siguientes órganos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Director/a de la EDUAH. - Sudirector/a de la EDUAH. - Secretario/a de la EDUAH. - Comité de Dirección. - Comisión Permanente. <p>2. El procedimiento para su nombramiento, duración y funciones será establecido reglamentariamente.</p>
<p>Sin equivalencia normativa expresa</p>	<p>CAPÍTULO V. ESCUELA DE POSGRADO</p> <p>Artículo 106. Definición, naturaleza y funciones</p> <p>1. La Escuela de Posgrado y Enseñanzas Propias de la Universidad de Alcalá es el órgano encargado de coordinar y organizar los Estudios de Posgrado y la Formación Permanente, facilitando la integración de la Universidad de Alcalá en el Espacio Europeo de Educación Superior (EEES).</p> <p>2. La Escuela de Posgrado agrupa toda la oferta de Másteres Universitarios Oficiales, Estudios de Posgrado Propios y Enseñanzas de Formación Continua.</p> <p>3. El régimen de organización y funcionamiento interno de la Escuela de Posgrado será objeto de regulación en el Reglamento General de Centros y Estructuras que será aprobado por el Claustro.</p>

Artículo 107. Órganos de gobierno y dirección

1. El gobierno y dirección de la Escuela de Posgrado de la Universidad de Alcalá corresponderá a los siguientes órganos:

- Director/a de la EPUAH.
- Subdirector/a de la EPUAH.
- Secretario/a de la EPUAH.
- Comité de Dirección.
- Comisión Permanente.

2. El procedimiento para su nombramiento, duración y funciones será establecido reglamentariamente.

Artículos 42, 46 g), 52.3, 64, 96, 99, 100, DA 5ª, DA 6ª de la LOSU

CAPÍTULO VI. CENTROS DOCENTES ADSCRITOS**Artículo 108. Adscripción de centros**

1. La adscripción de centros docentes universitarios a la Universidad de Alcalá requerirá la previa celebración de un convenio con la Universidad, de acuerdo con lo previsto en los presentes Estatutos y con lo establecido reglamentariamente por el Gobierno que, asimismo, establecerá los requisitos básicos que deben cumplir los centros adscritos.

El Reglamento General de Centros y Estructuras aprobado por el Claustro contendrá la normativa específica sobre el procedimiento de adscripción, sus condiciones y garantías, y la venia docendi del profesorado de los centros adscritos.

2. La adscripción de centros docentes a la Universidad de Alcalá requerirá la aprobación de la Comunidad Autónoma correspondiente al ámbito territorial en la que estuvieren ubicados los centros para lo cual la propuesta se elevará por el Consejo de Gobierno de la Universidad de Alcalá, previo informe del Consejo Social y conocida la necesidad que justifica su adscripción.

3. Los centros docentes adscritos podrán tener naturaleza pública o privada.

Artículo 109. Convenios de adscripción

1. Corresponde al Consejo de Gobierno de la Universidad de Alcalá la aprobación de los convenios de adscripción a la Universidad de centros de educación superior públicos y privados.

2. El convenio de adscripción regulará el sistema de financiación, el plan docente, los puestos escolares y el procedimiento de admisión, puestos docentes ofrecidos, las instalaciones y medios de los que se dota y el sistema de contratación del profesorado, su dedicación y régimen jurídico. Igualmente, establecerá los órganos de gobierno del centro, su composición y funcionamiento, garantizándose la participación de todos los sectores de la comunidad universitaria.

3. La persona titular de la Dirección del centro será nombrada por la Rectora o por el Rector de la Universidad de Alcalá, con el visto bueno del Consejo de Gobierno, de entre el personal de los cuerpos docentes universitarios funcionarios y profesoras y profesores permanentes laborales. En el caso de centros adscritos de naturaleza pública que cuenten con reglamentación propia, se atenderá a su régimen particular de funcionamiento.

Artículo 110. Adscripción de centros de naturaleza privada

1. En el caso de centros de naturaleza privada, el convenio de adscripción incluirá como exigencia que habrá de estar en posesión del título de Doctora o Doctor el mismo porcentaje de profesorado que el exigido a las universidades públicas y, al menos, el 60 por ciento del total de su profesorado doctor deberá haber obtenido la evaluación positiva de la ANECA o del órgano de evaluación externa que la ley de la Comunidad Autónoma determine. A estos efectos, el número total de profesorado se computará sobre el equivalente en dedicación a tiempo completo del profesorado que imparta el conjunto de enseñanzas correspondientes a la obtención de un título universitario oficial de Grado o Máster Universitario.

2. Del mismo modo, en el caso de que se proponga la adscripción a la Universidad de Alcalá de un centro de naturaleza privada, en el convenio se recogerá la obligación que incumbe al centro de implementar un sistema de contabilidad analítica o equivalente.

Artículos 11, 40, 41, 44, 49, 52,
60 de la LOSU

CAPÍTULO VII. INSTITUTOS UNIVERSITARIOS

Artículo 111. Naturaleza y funciones

1. Los Institutos Universitarios de Investigación son centros creados específicamente para desarrollar, transferir, intercambiar y promover la investigación científica, tecnológica, humanística, social, cultural o la creación artística.

Los Institutos Universitarios de Investigación fomentarán la cooperación, la multidisciplinariedad y la interdisciplinariedad, así como una gestión administrativa integrada, y contarán con los medios necesarios para desarrollar adecuadamente y con eficacia las funciones asignadas.

2. Sus funciones consistirán básicamente en:

- a) La organización, el desarrollo y la evaluación de sus planes de investigación o, en su caso, de creación artística.
- b) La organización y el desarrollo de programas de doctorado y de postgrado, así como actividades de especialización, actualización profesional y formación continuada.
- c) El impulso de la actualización científica, técnica, artística y pedagógica de sus miembros y de la comunidad universitaria en su conjunto.
- d) La celebración de contratos y la ejecución de trabajos científicos, técnicos y artísticos con personas físicas y entidades públicas o privadas en el marco de la legislación vigente.
- e) La cooperación entre ellos o con otros centros y Departamentos, tanto de la Universidad como de otras entidades públicas o privadas, en la realización de actividades docentes e investigadoras.
- f) La colaboración con los demás órganos de la Universidad en la realización de sus funciones

Artículo 112. Creación y supresión

1. La creación de Institutos Universitarios de Investigación será acordada, previo informe del Consejo Social, por el Consejo de Gobierno de la Universidad de Alcalá, a iniciativa propia o de un mínimo de diez miembros integrantes del colectivo de personal docente e investigador con vinculación permanente doctor, de un Departamento, o de una Facultad o Escuela de la Universidad. En estos casos, la iniciativa deberá haber sido adoptada por sus respectivos órganos colegiados de gobierno por mayoría absoluta.

2. La modificación o supresión de Institutos Universitarios de Investigación será acordada por el Consejo de Gobierno de la Universidad, a propuesta del órgano colegiado de gobierno del mismo Instituto, previa motivación de las circunstancias concurrentes de conformidad con lo que se establezca reglamentariamente.

3. La propuesta de creación deberá describir los objetivos y justificación, las líneas de investigación y/o de docencia que se pretendan abordar, su viabilidad económica y los medios materiales y humanos precisos.

En el procedimiento de elaboración de las propuestas se solicitará informe de los Departamentos afectados y se realizará un trámite de información pública.

4. La propuesta deberá incluir la asignación de un mínimo de diez miembros pertenecientes al personal docente e investigador funcionario o laboral con vinculación permanente doctor.

Artículo 113. Composición, organización y funcionamiento

1. Serán miembros de los Institutos Universitarios de Investigación todas las personas que en su seno desempeñen actividades investigadoras y/ o docentes, así como el personal técnico, de gestión y de administración y servicios adscrito al mismo.

2. Las normas de organización y funcionamiento de los Institutos Universitarios de Investigación, así como las relativas a los procesos electorales, se contendrán en el Reglamento General de Centros y Estructuras que será aprobado por el Claustro de la Universidad de Alcalá conforme al marco normativo que se establece en los presentes Estatutos.

Artículo 114. El Consejo de Instituto

1. El Consejo de Instituto Universitario es el órgano colegiado de gobierno de los Institutos Universitarios de Investigación. Estará compuesto por:

- a) La Directora o el Director, que lo presidirá, la Subdirectora o el Subdirector, la Secretaria o Secretario.
- b) Todos los profesores y todas las profesoras doctores con vinculación permanente a la Universidad, miembros del Instituto Universitario.
- c) Todos los investigadores y todas las investigadoras doctores miembros del Instituto Universitario.
- d) Será miembro de este Consejo, al menos, un representante del personal en formación como investigador, un representante del personal técnico, de gestión y de administración y servicios adscrito al mismo y un representante de los estudiantes, en caso de que el Instituto Universitario imparta docencia.

2. El periodo de mandato de los miembros electos de los Consejos de Instituto será de tres años, al cabo de los cuales se celebrarán elecciones para su renovación. Los miembros electos podrán ser reelegidos una sola vez.

3. La elección de miembros electos se realizará mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto entre todos los miembros del Instituto, y será objeto de regulación en el Reglamento General de Centros y Estructuras que sea aprobado por el Claustro.

4. En todo caso, en su composición se garantizará el cumplimiento del principio de composición equilibrada entre mujeres y hombres.

5. En el Reglamento deberán regularse las condiciones en las que todos sus miembros podrán compaginar sus tareas con el desarrollo de su formación, carrera docente e investigadora.

Artículo 115. La Directora o el Director del Instituto

1. La Directora o el Director del Instituto Universitario de Investigación es el órgano unipersonal de representación, dirección, gestión y administración del Instituto.
2. Será objeto de elección mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto por todos los miembros que componen el Consejo del Instituto, de entre los miembros del personal de los cuerpos docentes universitarios funcionarios y Profesoras y Profesores Permanentes Laborales doctores de la Universidad de Alcalá que cuenten con dedicación a tiempo completo.
3. Su mandato tendrá una duración de seis años improrrogables y no renovables.
4. La persona titular de la Dirección del Instituto podrá quedar dispensada un 50 por ciento de sus funciones docentes.
5. Sus funciones y causas de cese en el cargo se regularán en el Reglamento General de Centros y Estructuras.

Artículo 116. Equipo de Dirección

1. La Directora o el Director del Instituto podrá nombrar a los miembros del Equipo de Dirección del Instituto.
2. El Equipo de Dirección estará compuesto por las personas titulares de las Subdirecciones y la Secretaria o Secretario del Instituto, quien a su vez ejercerá las funciones de fedataria o fedatario de las decisiones tomadas por el Consejo de Instituto.

El Reglamento General de Centros y Estructuras determinará el número máximo y mínimo de integrantes del Equipo de Dirección, en función de los criterios que se recojan también reglamentariamente.

En todo caso, en su composición se garantizará el principio de composición equilibrada entre mujeres y hombres.

3. En el supuesto de vacante, enfermedad, ausencia o abstención, la persona designada como titular de la Subdirección 1ª, en su caso, sustituirá en sus funciones a la Directora o al Director del Instituto.

Artículo 117. Convocatoria extraordinaria de elecciones a Directora o Director del Instituto

1. Cuando se produzca el cese de la persona titular de la Dirección del Instituto por causa distinta al transcurso del plazo máximo legalmente establecido para su desempeño, la persona suplente deberá publicar de inmediato, y en todo caso en plazo no superior a treinta días hábiles desde la fecha de cese, la convocatoria extraordinaria de elecciones a Directora o Director del Instituto.

2. La persona suplente continuará desempeñando las funciones propias de la Dirección del Instituto hasta la fecha en que se produzca la toma de posesión del cargo por parte de la persona que haya resultado elegida una vez finalizado el proceso electoral.

Artículo 29 de la LOSU

CAPÍTULO VIII. CENTROS EN EL EXTRANJERO

Artículo 118. Naturaleza y creación

1. La Universidad de Alcalá podrá crear centros en el extranjero, que impartan enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez y eficacia en todo el Estado o títulos propios, por sí sola o mediante acuerdos con otras instituciones nacionales, supranacionales o extranjeras, que tendrán la estructura y el régimen establecido en la normativa aplicable.

2. La propuesta de creación y supresión de los centros previstos en el apartado 1 corresponderá al Consejo de Gobierno de la Universidad de Alcalá, previo informe del Consejo Social, y se aprobará por la Comunidad de Madrid, previo informe favorable de los Ministerios de Universidades y de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación.

3. Las normas de organización y funcionamiento de los Centros en el extranjero se contendrán en el Reglamento General de Centros y Estructuras que será aprobado por el Claustro de la Universidad de Alcalá conforme al marco normativo que se establece en los presentes Estatutos.

Artículo 119. Funciones

Los centros en el extranjero podrán actuar como agentes de internacionalización de la Universidad de Alcalá, en colaboración con el Servicio Exterior del Estado, en ejercicio de las competencias de acción exterior en materia educativa previstas en su normativa específica.

Artículos 40 y 41 de la LOSU

CAPÍTULO IX. CENTROS DE APOYO A LA DOCENCIA Y A LA INVESTIGACIÓN

Artículo 120. Centros de Apoyo a la Investigación

1. Los Centros de Apoyo a la Investigación (CAI) de la Universidad de Alcalá se configuran como centros universitarios, dependientes del Vicerrectorado que ostente las competencias en materia de investigación, cuya finalidad será la de dar apoyo instrumental a la investigación.

2. Los CAI podrán crearse a iniciativa de la propia Universidad o bien como resultado de convenios con otras Universidades, con el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, con hospitales u otros organismos de investigación o empresas privadas.

3. Previo informe del Consejo Social, corresponde al Consejo de Gobierno la aprobación de los CAI, a iniciativa propia o de, al menos cuatro investigadores pertenecientes a dos Departamentos, Institutos Universitarios de Investigación o Grupos de Investigación.

4. La supresión de los CAI corresponde al Consejo de Gobierno y se producirá cuando éstos hayan dejado de cumplir las funciones que justifiquen su existencia.

5. El Reglamento General de Centros y Estructuras aprobado por el Claustro establecerá su régimen de gobierno, organización y funcionamiento interno.

Artículo 121. Centros Docentes y de Investigación Propios

1. Los Centros Docentes y de Investigación Propios (CEDIP) son estructuras específicas que actúan como soporte de la investigación y la docencia, basándose en los siguientes criterios:

- a) Que la diversidad y complejidad de las funciones propuestas aconsejen desarrollarlas fuera de la estructura normal de la Universidad.
- b) Que la especificidad de la gestión aconseje o requiera una estructura separada.
- c) Que el Centro responda a las líneas prioritarias de la Universidad.
- d) Que la existencia del Centro suponga posibilidades extraordinarias de financiación o colaboración externa.

2. Previo informe del Consejo Social, corresponde al Consejo de Gobierno la creación o supresión de los CEDIP, a iniciativa propia, de una Facultad o Escuela o de un Departamento.

3. El Reglamento General de Centros y Estructuras aprobado por el Claustro establecerá su régimen de gobierno, organización y funcionamiento interno.

CAPÍTULO X. OTROS CENTROS Y ESTRUCTURAS.

Artículo 122. Centros propios

1. Constituyen Centros propios de la Universidad de Alcalá aquellas estructuras creadas con la finalidad de atender necesidades específicas, destinadas bien a servir de apoyo de forma transversal a otras distintas, bien a canalizar iniciativas y actividades concretas, pero que, en cualquier caso, por su dimensión y/o relevancia, para su adecuado desarrollo sea precisa una organización conformada por determinados medios humanos y materiales que sólo de esta forma puedan ser dispuestos.

2. Corresponde al Consejo de Gobierno, previo informe del Consejo Social, la creación de los Centros propios de la Universidad de Alcalá, a iniciativa propia en virtud de acuerdo adoptado por mayoría simple, o a propuesta de un mínimo de cinco personas integrantes del colectivo de personal docente e investigador con vinculación permanente doctor.

3.-La propuesta de creación requerirá la presentación de una memoria que incluya:

- a) Objeto y actividades a cuya realización se propone la creación del Centro.
- b) Definición de su estructura y funcionamiento, así como de su gobernanza.
- c) Dotación presupuestaria.
- d) Relación del personal docente, investigador, técnico y de administración de los que se prevea necesario disponer, en su caso, para su funcionamiento.

4.- La competencia para acordar la supresión de un Centro propio corresponde al Consejo de Gobierno, previo informe del Consejo Social, en los términos establecidos reglamentariamente.

5. El Reglamento General de Centros y Estructuras aprobado por el Claustro establecerá su régimen de gobierno, organización y funcionamiento interno.

Artículo 123. Otras estructuras

1. El Consejo de Gobierno, a propuesta de un Vicerrectorado, podrá acordar el establecimiento de Observatorios u otro tipo de estructuras de similar naturaleza, que permitan canalizar y dar visibilidad a diferentes iniciativas que, si bien no revisten los caracteres o no reúnen los requisitos establecidos para la constitución de un Centro propio, por sus objetivos y por su carácter transversal requieren de una determinada organización y de un marco reglado de funcionamiento.

2.- El Reglamento General de Centros y Estructuras aprobado por el Claustro establecerá su régimen de organización y funcionamiento interno.

CAPÍTULO I. MARCO NORMATIVO. AUTONOMÍA ECONÓMICA Y FINANCIERA Y SUFICIENCIA FINANCIERA

Artículo 124. Marco normativo

1. En el ejercicio de su actividad económico-financiera y presupuestaria, la Universidad de Alcalá se regirá por lo previsto en la Ley Orgánica del Sistema Universitario y en la legislación aplicable al sector público en estas materias, así como por lo previsto en los presentes Estatutos y en la Normativa interna de desarrollo que sea aprobada por el Consejo Social, a propuesta del Consejo de Gobierno de la Universidad de Alcalá.
2. El Consejo Social de la Universidad de Alcalá ejercerá las funciones de colaboración y supervisión del cumplimiento de las normas y procedimientos que apruebe la Comunidad de Madrid, en el marco de las competencias que legalmente tenga atribuidas, para la elaboración, desarrollo y ejecución del presupuesto de la Universidad, así como para el control de los gastos e ingresos mediante las correspondientes técnicas de auditoría.

Artículo 125. Autonomía económica y financiera

1. La Universidad de Alcalá cuenta con autonomía económica y financiera en los términos establecidos en la Ley Orgánica del Sistema Universitario y en las normas de la Comunidad de Madrid.
2. Corresponde a la Universidad de Alcalá la elaboración, aprobación y gestión de sus presupuestos y la administración de sus bienes.

Artículo 126. Suficiencia financiera

1. Las Administraciones Públicas dotarán a la Universidad de Alcalá de los recursos económicos necesarios para garantizar la suficiencia financiera que le permita dar cumplimiento a lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Universitario y asegurar la consecución de los objetivos previstos en la misma Ley y en los presentes Estatutos.
2. En el marco del plan de incremento del gasto público para 2030 previsto en el artículo 155.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, la Universidad de Alcalá comparte este objetivo, de carácter plurianual, de que se destine como mínimo el 1 por ciento del Producto Interior Bruto al gasto público en educación universitaria pública en el conjunto del Estado, por lo que adoptará las medidas que el marco normativo aplicable le permita para que se establezcan, en los Presupuestos de la Comunidad de Madrid, en los Presupuestos Generales del Estado, y en los de la misma Universidad, las correspondientes aportaciones de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias de cada ejercicio.

CAPÍTULO II. FINANCIACIÓN

Artículo 127. Recursos financieros

1. Sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley Orgánica del Sistema Universitario al respecto del modelo de financiación de los objetivos a cumplir por las universidades, y de lo que sobre esta materia se apruebe por la Comunidad de Madrid en ejercicio de sus competencias, para el cumplimiento de sus fines la Universidad de Alcalá dispondrá de los siguientes recursos:

- a) Las subvenciones corrientes y de capital fijadas anualmente por la Comunidad de Madrid y por otras Administraciones Públicas.
- b) Las tasas, precios públicos y otros derechos derivados de las actividades docentes.
- c) Los ingresos derivados de los contratos a que se refiere el artículo 60 de la Ley Orgánica del Sistema Universitario.
- d) Los rendimientos del patrimonio y de su actividad económica.
- e) Las subvenciones, donaciones, herencias o legados que reciba de cualquier entidad pública o privada.
- f) Otros ingresos, entre los que se incluyen los remanentes de tesorería de ejercicios anteriores y los procedentes de las operaciones de crédito.

2. El modelo de financiación de la investigación universitaria, incluyendo los contratos predoctorales, conllevará una financiación estructural de la Universidad por parte de las Administraciones Públicas competentes y, asimismo, una financiación específica para proyectos acotados en el tiempo a través de las convocatorias que deban llevarse a cabo.

Artículo 128. Precios públicos y tasas

Los precios públicos por servicios de enseñanza, las tasas y otros derechos se establecerán de la siguiente manera:

- a) La Comunidad de Madrid fijará los precios públicos de matrícula por estudios conducentes a la obtención de títulos con validez en todo el territorio nacional.
- b) El Consejo Social, a propuesta del Consejo de Gobierno, fijará los criterios para la determinación de los precios correspondientes a las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos propios y a los estudios de formación permanente y a lo largo de la vida, y demás actividades autorizadas a la Universidad, así como las exenciones que deban regir para los mismos, sin perjuicio de las competencias de la Comunidad de Madrid en estas materias.
- c) La Comunidad de Madrid fijará el importe de las tasas académicas por certificaciones y títulos que expida la Universidad de Alcalá, pudiendo en su defecto ser fijadas por el Consejo Social a propuesta del Consejo de Gobierno.

Artículo 129. Contratos del artículo 60 de la Ley Orgánica del Sistema Universitario

1. El régimen económico de los contratos regulados por el artículo 60 de la Ley Orgánica del Sistema Universitario será competencia del Consejo de Gobierno, que desarrollará reglamentariamente los procedimientos de contratación y, cuando corresponda, los criterios para la fijación de precios de los mismos.
2. En cada ejercicio se presupuestará la totalidad de los ingresos y gastos a realizar derivados de este tipo de contratos, con inclusión de las partidas destinadas a compensar los gastos indirectos de la Universidad.
3. Los elementos inventariables adquiridos con el producto de los contratos serán parte del patrimonio de la Universidad.

Artículo 130. Rendimientos patrimoniales

Los rendimientos del patrimonio y de su actividad económica estarán constituidos, entre otros, por:

- a) Los ingresos procedentes de la venta de publicaciones, así como de los servicios y actos retribuidos que realice de acuerdo con el régimen que fije el Consejo de Gobierno.
- b) Los ingresos financieros derivados de inversiones y participaciones en la propiedad de las empresas, o bien de la explotación de patentes y otros derechos.
- c) Los producidos por la enajenación de elementos patrimoniales.

Artículo 131. Operaciones de crédito

1. El Consejo Social de la Universidad de Alcalá, a propuesta del Consejo de Gobierno, podrá autorizar la formalización de operaciones de crédito, en el marco de la legislación aplicable y previa justificación debidamente razonada.
2. La ejecución del Acuerdo adoptado se llevará a cabo por el órgano proponente, a quien corresponderá reportar periódicamente al Consejo Social acerca de su cumplimiento.

CAPÍTULO III. GESTIÓN ECONÓMICO FINANCIERA Y PRESUPUESTARIA**Artículo 132. Plan Estratégico**

1. El plan estratégico contendrá las líneas básicas de la misión a desarrollar por la Universidad, en el cumplimiento de su cometido como entidad de servicio público dedicada a la enseñanza y a la investigación.

2. Será elaborado y reconsiderado periódicamente por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Rectora o del Rector, y comunicado al Consejo Social. Se informará del contenido del mismo al Claustro y a la comunidad universitaria.

3. El plan estratégico aprobado deberá revisarse cada dos años, y además será reconsiderado cuando cambien las circunstancias y supuestos sobre los que se elaboró.

Artículo 133. Programación plurianual

1. La programación plurianual, estará basada en el plan estratégico y será aprobada por el Consejo Social a propuesta del Consejo de Gobierno, se concretará en un programa de cuatro años, que reflejará las diferentes actividades que se realizarán en los Departamentos, Institutos Universitarios de Investigación, Facultades, Escuelas y otros centros y servicios de la Universidad de Alcalá.

2. Esta programación incluirá detalle expreso de los siguientes puntos:

- a) Estimación económica de los ingresos y gastos correspondientes a las principales partidas de los presupuestos en el período cubierto.
- b) Previsiones generales sobre la evolución de los servicios docentes e investigadores, así como de las plantillas de personal de la Universidad para atenderlos.
- c) Plan general de inversiones a realizar con distinción expresa de las relativas a infraestructura docente y a infraestructura de investigación, junto con las fuentes de financiación correspondientes.
- d) Instalaciones de carácter general de la Universidad de Alcalá.

3. En su informe anual al Claustro, la Rectora o el Rector incluirá una sección sobre el contenido de la programación plurianual y avanzará las principales cifras del presupuesto del ejercicio siguiente, de forma que pueda recibir las sugerencias oportunas de la comunidad universitaria.

Artículo 134. Presupuesto anual

1. El presupuesto de la Universidad de Alcalá será único, equilibrado y público. Consistirá en una relación detallada de todos los ingresos y gastos que realizará la Universidad y sus entidades dependientes durante el ejercicio. Estará basado en la programación plurianual, así como en las directrices y procedimientos aprobados para su elaboración que establezca el Consejo de Gobierno.

En todo caso, en el procedimiento de elaboración del presupuesto se incluirán informes de impacto por razón de género y de impacto medioambiental.

2. El presupuesto y sus liquidaciones harán una referencia expresa al cumplimiento del equilibrio y la sostenibilidad financiera. El presupuesto de la Universidad respetará la totalidad de normas que con carácter general se establezcan para el sector público.

3. El anteproyecto de presupuesto se presentará por la persona titular de la Gerencia ante el Consejo de Gobierno y una vez aprobado por este órgano será sometido al Consejo Social para su aprobación definitiva. Si el presupuesto de la Universidad no estuviese aprobado el primer día del ejercicio económico correspondiente, se entenderá automáticamente prorrogado por doceavas partes el presupuesto del ejercicio anterior, salvo en lo que corresponda a inversiones materiales.

4. Toda la actividad económica y financiera de la Universidad se llevará a cabo de acuerdo con lo especificado en el presupuesto.

Artículo 135. Ingresos presupuestarios

1. El presupuesto de la Universidad de Alcalá contendrá en su estado de ingresos:

- a) Las transferencias para gastos corrientes y de capital fijadas, anualmente, por la Comunidad de Madrid dentro de un marco presupuestario a medio plazo.
- b) Los ingresos por los precios públicos por servicios académicos y demás derechos que legalmente se establezcan. En el caso de estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial, los precios públicos y derechos serán fijados por la Comunidad de Madrid. Asimismo, se consignarán las compensaciones correspondientes a los importes derivados de las exenciones y reducciones que legalmente se dispongan en materia de precios públicos y demás derechos.
- c) Los ingresos por los precios de las enseñanzas propias, la formación a lo largo de la vida y los referentes a las demás actividades autorizadas a las universidades, que deberán ser aprobados junto con los presupuestos anuales en los que se deban aplicar.
- d) Los ingresos procedentes de transferencias y subvenciones de organizaciones internacionales o supranacionales, de las distintas Administraciones Públicas y de otras entidades del sector público.
- e) Los ingresos procedentes de transferencias de entidades privadas, así como de herencias, legados o donaciones.
- f) Los ingresos derivados de actividades de mecenazgo, previstas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, incluidos los derivados de convenios de colaboración empresarial en actividades de interés general que la Universidad haya suscrito, a los efectos previstos en la citada ley.
- g) Los rendimientos procedentes de su patrimonio y de aquellas otras actividades económicas que se desarrollen según lo previsto en la Ley Orgánica del Sistema Universitario y en los presentes Estatutos, incluyendo los ingresos procedentes de los contratos previstos en el artículo 60, así como los derivados de los contratos de patrocinio publicitario.

- h) Los remanentes de tesorería y cualquier otro ingreso.
- i) El producto de las operaciones de crédito que se concierten, debiendo ser compensado para la consecución del necesario equilibrio presupuestario de la Comunidad de Madrid o Administración que corresponda, la cual, en todo caso, deberá autorizar cualquier operación de endeudamiento.

Artículo 136. Gastos presupuestarios

1. El estado de gastos del presupuesto se expresará por la clase o naturaleza del gasto distinguiendo, en todo caso, los gastos corrientes de los gastos de capital, y separando los gastos corrientes según el destino al que correspondan dentro de la organización de la Universidad de Alcalá y según los diversos programas presupuestarios que atienda.

2. Al frente de cada programa se consignará el responsable inmediato de la ejecución de los planes y presupuestos que correspondan al mismo.

3. En el presupuesto figurarán por separado, en los capítulos y programas que correspondan, los gastos de personal, los gastos del funcionamiento de los servicios generales de la Universidad, los gastos de investigación, los gastos de inversión y mantenimiento de las infraestructuras, los gastos financieros, los gastos para atender la docencia, las transferencias a otras entidades públicas o privadas y las cantidades destinadas a atender los pagos de las deudas financieras a largo y corto plazo que sean exigibles a lo largo del ejercicio.

4. Al estado de gastos corrientes se acompañará la relación de puestos de trabajo de todo el personal universitario, especificando la totalidad de los costes de aquélla y los elementos recogidos en el artículo 74 del texto refundido de la Ley del Estatuto del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, e incluyendo los puestos de nuevo ingreso que se proponen.

Los costes del personal docente e investigador, así como del personal técnico, de gestión y de administración y servicios, deberán ser autorizados por la Comunidad de Madrid, en el marco de la normativa básica sobre Oferta de Empleo Público, salvo en el caso de los contratos previstos en la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, que no precisan dicha autorización.

Artículo 137. Liquidación del presupuesto

1. La liquidación del presupuesto de la Universidad de Alcalá se regirá por las normas estatales y las dictadas por la Comunidad de Madrid que sean aplicables a esta materia.

2. En caso de liquidación del presupuesto con remanente de tesorería negativo, el Consejo Social deberá proceder a la reducción de gastos del nuevo presupuesto por cuantía igual al déficit producido. La expresada reducción sólo podrá revocarse por acuerdo de dicho órgano, a

propuesta de la Rectora o del Rector, previo informe del Órgano Técnico de Auditoría y Control Internos y autorización del órgano correspondiente de la Comunidad de Madrid, cuando la disponibilidad presupuestaria y la situación de tesorería lo permitan.

En todo caso, el Consejo de Gobierno deberá ser informado sobre los motivos de dicho déficit y las posibles alternativas para corregirlo.

Artículo 138. Deber de información

1. La Universidad de Alcalá remitirá a la Comunidad de Madrid la información económico-financiera que deba suministrar en aplicación de la normativa de estabilidad presupuestaria u otras disposiciones de carácter estatal o autonómico.
2. La falta de remisión de la liquidación del presupuesto, o la falta de adopción de medidas en caso de liquidación con remanente negativo, facultará a la Comunidad de Madrid para adoptar, en el ámbito de sus competencias, las medidas necesarias para garantizar la estabilidad presupuestaria de la Universidad.

Artículo 139. Normas de Gestión Económica y Presupuestaria

1. Además de la legislación general y autonómica que regule la gestión económica del presupuesto, la Universidad de Alcalá dispondrá de Normas propias de gestión económica y presupuestaria, aprobadas por el Consejo de Gobierno a propuesta de la Gerencia de la Universidad.
2. Las Normas de gestión económica aprobadas por la Universidad contendrán los procedimientos a seguir para la ejecución presupuestaria general, así como para la justificación de gastos, anticipos de caja y demás actuaciones relativas a la gestión de las partidas presupuestarias, entre otras, la competencia para acordar la autorización de los gastos y la ordenación de pagos.
3. Las normas de gestión económica contemplarán los requisitos a seguir para realizar modificaciones presupuestarias y deberán someterse a lo determinado anualmente por la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid.
4. Las normas de gestión económica establecerán el régimen de anticipos de caja a justificar, así como su administración y mecanismos de justificación posterior.

Artículo 140. Auditoría y Control Internos

1. Sin perjuicio de las competencias que la legislación atribuye al Consejo Social en esta materia, el control interno de los gastos e inversiones que realice la Universidad de Alcalá estará a cargo de un órgano técnico que será nombrado y, en su caso, revocado por la Rectora o el Rector, previo acuerdo del Consejo de Gobierno.

Desarrollará sus funciones utilizando técnicas de auditoría contable, con absoluta independencia de los órganos de gobierno unipersonales de la Universidad y plena autonomía funcional en su labor.

2. El control interno se extenderá a todas las entidades dependientes de la Universidad, sin perjuicio de que los costes de esta función sean repercutidos en las entidades beneficiarias.

3. Con respeto a lo que se disponga en la normativa correspondiente de la Comunidad de Madrid, los cometidos asignados a la función de la auditoría y control internos se detallarán en el Reglamento interno del órgano técnico de auditoría y control internos de la Universidad de Alcalá, que será aprobado por el Consejo de Gobierno.

4. Las personas encargadas de la función de auditoría y control internos rendirán cuenta de su trabajo periódicamente ante el Consejo de Gobierno, o ante las Comisiones del mismo especializadas en temas económicos, que tendrán acceso a los informes periódicos que contengan el resultado de sus actividades.

5. La persona que resulte nombrada como máximo responsable de la auditoría y control internos deberá tener la cualificación de auditora de cuentas, interventora y auditora del Estado o equivalente. Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, se le dotará de los medios materiales y humanos necesarios.

Artículo 141. Contabilidad y transparencia contable

1. A efectos de asegurar el control de la realización de ingresos y gastos, la persona titular de la Gerencia organizará la contabilidad según las exigencias de la contabilidad presupuestaria y financiera.

2. Cada unidad, servicio, centro, cargo o persona que tenga responsabilidad en funciones de ejecución del presupuesto podrá consultar permanentemente su posición contable y conocer su desempeño actualizado.

3. Con el fin de conocer los costes y rendimientos de las actividades, servicios y centros de la Universidad, se organizará una contabilidad analítica por áreas de responsabilidad.

4. Las cuentas anuales y los estados de liquidación presupuestaria se ajustarán a las normas generales vigentes en el sector público y, en su caso, a las establecidas por la Comunidad de Madrid.

5. En su informe anual al Claustro, la persona titular del Rectorado incluirá un estado que, de forma resumida, refleje el contenido de los documentos que constituyen la memoria anual de rendición de cuentas del ejercicio precedente, así como el contenido del programa plurianual actualizado.

6. La persona responsable de la auditoría y control internos asistirá, con voz pero sin voto, a las sesiones del Claustro donde se produzca la rendición de cuentas.

CAPÍTULO IV. PATRIMONIO UNIVERSITARIO

Artículo 142. Delimitación del patrimonio

El patrimonio de la Universidad de Alcalá estará constituido, en cada momento, por el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que le pertenezcan.

Artículo 143. El inventario de los bienes de la Universidad

1. La Universidad de Alcalá mantendrá actualizado el inventario de sus bienes, derechos y obligaciones, con la única excepción de los elementos de carácter fungible.

2. El inventario comprenderá también los derechos sobre los bienes cuyo dominio o disfrute haya de revertir al patrimonio de la Universidad, los adquiridos en régimen de arrendamiento financiero y los adscritos por otras Administraciones Públicas.

3. La persona titular de la Gerencia habilitará el sistema adecuado para mantener constantemente actualizado el inventario, así como para la debida protección y salvaguarda de los activos que lo componen. Para la elaboración de los inventarios parciales, podrá cursar órdenes vinculantes a los diversos órganos y servicios.

4. El inventario será público y una copia del mismo, fechada el último día del ejercicio de las últimas cuentas anuales aprobadas, se hallará depositada en la Secretaría General.

Artículo 144. Titularidad de los bienes utilizados

La Universidad de Alcalá asume la titularidad de los bienes de dominio público que se encuentran afectos al cumplimiento de sus funciones, así como de aquellos que en el futuro sean destinados a estos fines por cualquier Administración Pública. Dichos bienes pasarán a formar parte del patrimonio de la Universidad de Alcalá de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

Artículo 145. Disposición de bienes patrimoniales

1. Corresponde al Consejo Social la aprobación de cualquier resolución referente a la disposición de bienes o derechos patrimoniales y a la desafectación expresa de los bienes de dominio público, calificados por este órgano como de extraordinario valor, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en la legislación sobre el Patrimonio Cultural.
2. Las Normas de Gestión Económica y Presupuestaria aprobadas por el Consejo de Gobierno contendrán la regulación de los procedimientos de adquisición, venta, cesión, enajenación y, en general, disposición de los elementos de su patrimonio. De la misma forma, establecerán los procedimientos a seguir para dar de baja en el inventario los elementos obsoletos, inservibles o ausentes.
3. El Consejo de Gobierno desarrollará la reglamentación adecuada para patentes, derechos de autor y similares, en especial los que pudieran obtenerse de los contratos regulados por el artículo 60 de la Ley Orgánica del Sistema Universitario, en consonancia con la legislación vigente sobre propiedad intelectual o industrial.
4. Los bienes adscritos a la Universidad que no se utilicen en funciones propias de la misma, podrán ser reclamados por el órgano colegiado superior de la Administración que acordó su adscripción.

Artículo 146. Derechos de propiedad industrial y propiedad intelectual

Formarán parte del patrimonio de la Universidad los derechos de propiedad industrial y propiedad intelectual de los que sea titular como consecuencia del desempeño por el personal de la Universidad de Alcalá de las funciones que le son propias, así como los derivados de la ejecución de convenios de colaboración empresarial en actividades de interés general previstos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre. La administración y gestión de dichos bienes se registrará por lo previsto a tal efecto en la Ley 14/2011, de 1 de junio.

Artículo 147. Exenciones y beneficios fiscales

1. Los bienes afectos al cumplimiento de los fines propios de la Universidad de Alcalá y los actos que se realicen para el desarrollo inmediato de tales fines, así como sus rendimientos, disfrutarán de exención tributaria.
-

Dicha exención tributaria se aplicará siempre que los tributos y exenciones recaigan directamente sobre la universidad en concepto legal de contribuyente, a no ser que sea posible legalmente la traslación de la carga tributaria.

2. La Universidad de Alcalá tendrá derecho a los beneficios fiscales previstos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre.

3. Conforme se dispone en la Ley Orgánica del Sistema Universitario, la investigación que realizan las universidades constituye una actividad económica que se desarrolla mediante la investigación básica y aplicada, con la finalidad de transferir a la sociedad la tecnología y el conocimiento adquirido.

CAPÍTULO V. COLABORACIÓN CON OTRAS ENTIDADES. CREACIÓN O PARTICIPACIÓN EN EMPRESAS BASADAS EN EL CONOCIMIENTO

Artículo 148. Colaboración con otras entidades o personas físicas

1. Los grupos de investigación reconocidos por la Universidad, los departamentos y los institutos universitarios de investigación, así como su profesorado tanto a través de los anteriores como a través de los órganos, centros, fundaciones o estructuras organizativas similares de la Universidad de Alcalá dedicados a la canalización de las iniciativas investigadoras del profesorado y a la transferencia de los resultados de la investigación, podrán celebrar contratos con personas físicas, universidades, o entidades públicas y privadas para la realización de trabajos de carácter científico, tecnológico, humanístico o artístico, así como para actividades específicas de formación.

2. El Consejo de Gobierno de la Universidad, en el marco de las normas básicas que dicte el Gobierno, regulará los procedimientos de autorización de los trabajos y de celebración de los contratos previstos en el apartado anterior, así como los criterios para fijar el destino de los bienes y recursos que con ellos se obtengan.

Artículo 149. Creación o participación en empresas basadas en el conocimiento

1. La Universidad de Alcalá podrá crear o participar en entidades o empresas basadas en el conocimiento desarrolladas a partir de patentes o de resultados generados por la investigación financiados total o parcialmente con fondos públicos y realizados en la misma Universidad.

2. Dichas entidades o empresas en cuyo capital tenga participación mayoritaria la Universidad quedan sometidas a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Sistema Universitario y en los presentes Estatutos, así como a lo previsto en la Normativa interna de desarrollo, en lo que les resulte de aplicación, en particular, a la obligación de transparencia y de rendición de cuentas en los mismos plazos y por el mismo procedimiento que la Universidad.

Los instrumentos de creación de estas entidades o empresas determinarán el porcentaje de los derechos de propiedad industrial y propiedad intelectual cuya titularidad corresponderá a la Universidad de Alcalá, así como la distribución de los rendimientos económicos que se obtengan, en su caso, por aquéllas. La administración y gestión de dichos bienes se ajustará a lo previsto a tal efecto en la Ley 14/2011, de 1 de junio.

3. El profesorado funcionario de los cuerpos docentes universitarios, las Profesoras y Profesores Permanentes Laborales y el personal técnico, de gestión y de administración y servicios, funcionario o laboral con vinculación permanente a la Universidad de Alcalá que fundamente su participación en las actividades de investigación a las que se refiere el apartado 1 del presente artículo, podrán solicitar la autorización para incorporarse a dicha empresa o entidad participada por la Universidad, mediante una excedencia temporal, cuyas condiciones y procedimiento para su concesión se sujetará a lo establecido en la normativa estatal aplicable, que en todo caso, sólo podrá concederse por un tiempo máximo de cinco años.

Durante este período, el personal en situación de excedencia tendrá derecho a la reserva del puesto de trabajo y a su cómputo a efectos de antigüedad. Si con anterioridad a la finalización del período por el que se hubiera concedido la excedencia la persona interesada no solicitase el reingreso al servicio activo, será declarada de oficio en situación de excedencia voluntaria por interés particular.

4. Las limitaciones establecidas en el artículo cuarto, en su caso, y en los artículos doce.1.b) y d) y dieciséis de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, no serán de aplicación a los profesores/as funcionarios/as de los cuerpos docentes universitarios, al profesorado laboral permanente y al personal técnico, de gestión y de administración y servicios funcionario y laboral cuando participen en las entidades o empresas basadas en el conocimiento previstas en este artículo, siempre que exista un acuerdo explícito del Consejo de Gobierno de la Universidad y se autorice por la Administración Pública competente.

5. La regulación del procedimiento de creación y/o participación de la Universidad de Alcalá en estas entidades y su régimen interno, se llevará a cabo mediante la aprobación por parte del Consejo Social de una Normativa de carácter específico, a propuesta del Consejo de Gobierno.

Artículo 63 de la LOSU

CAPÍTULO VI. CREACIÓN DE FUNDACIONES PÚBLICAS Y OTRAS PERSONAS JURÍDICO-PÚBLICAS O PRIVADAS

Artículo 150. Régimen jurídico

1. La Universidad de Alcalá, para la promoción y desarrollo de sus fines, podrá participar y crear, por sí sola o en colaboración con otras entidades públicas o privadas, y con la aprobación del Consejo Social, a propuesta del Consejo de Gobierno, fundaciones del sector público

u otras personas jurídicas de naturaleza pública, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre el sector público que sea aplicable, en la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, así como en la Ley 14/2011, de 1 de junio.

2. Con sujeción a lo que establezca el ordenamiento jurídico, la Universidad de Alcalá, en el ejercicio de su autonomía, podrá crear o participar en la creación de entidades privadas que contribuyan al cumplimiento de sus fines propios.

3. La regulación del procedimiento de creación y/o participación de la Universidad de Alcalá en estas entidades y su régimen interno, se llevará a cabo mediante la aprobación por parte del Consejo Social de una Normativa de carácter específico, a propuesta del Consejo de Gobierno.

Artículo 151. Régimen económico

1. La dotación fundacional o la aportación al capital social y cualesquiera otras aportaciones a las entidades que prevé el artículo anterior, que se realicen con cargo a los presupuestos de la Universidad, quedarán sometidas a la normativa vigente en esta materia.

2. Las entidades en cuyo capital o fondo patrimonial equivalente tenga participación mayoritaria la Universidad, quedan sometidas a lo dispuesto la Ley Orgánica del Sistema Universitario y en los presentes Estatutos y sus normas de desarrollo de carácter interno y, en particular, a la obligación de transparencia y de rendición de cuentas en los mismos términos que la propia Universidad.

3. Los instrumentos de creación o de participación en dichas entidades determinarán el porcentaje de los derechos de propiedad industrial y propiedad intelectual cuya titularidad corresponderá a la Universidad de Alcalá, así como la distribución de los rendimientos económicos que se obtengan, en su caso, por aquéllas.

4. La administración y gestión de dichos bienes y la participación en los beneficios derivados se ajustarán a lo previsto a tal efecto en la Ley 14/2011, de 1 de junio.

Artículos 64 a 88 de la LOSU

TÍTULO X. EL PERSONAL DOCENTE E INVESTIGADOR

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 152. Composición

1. El personal docente e investigador de la Universidad de Alcalá estará compuesto por el profesorado funcionario perteneciente a los cuerpos docentes universitarios y por el profesorado contratado laboral.

2. El profesorado universitario funcionario pertenecerá a los siguientes cuerpos docentes:

- a) Catedráticas y Catedráticos de Universidad.
- b) Profesoras y Profesores Titulares de Universidad.

3. El profesorado universitario en régimen laboral podrá ser contratado a través de las siguientes modalidades:

- a) Profesoras y Profesores Ayudantes Doctoras/es.
- b) Profesoras y Profesores Asociadas/os.
- c) Profesoras y Profesores Sustitutas/os.
- d) Profesoras y Profesores Eméritas/os.
- e) Profesoras y Profesores Permanentes Laborales.
- f) Profesoras y Profesores Visitantes.
- g) Profesoras y Profesores Distinguidas/os.

4. Asimismo, la Universidad podrá contratar, con financiación interna o con financiación externa, personal investigador en las modalidades de contrato predoctoral, contrato de acceso de personal investigador doctor, contrato de investigador/a distinguido/a y contrato de actividades científico-técnicas, en los términos previstos por la Ley 14/2011, de 1 de junio.

5. El profesorado funcionario será mayoritario, computado en equivalencias a tiempo completo, sobre el total de personal docente e investigador de la Universidad de Alcalá.

6. El profesorado con contrato laboral temporal no podrá superar el 8 por ciento en efectivos de la plantilla de personal docente e investigador de la Universidad. No se computará a tal efecto el profesorado asociado de Ciencias de la Salud y el profesorado ayudante doctor.

No se computará como profesorado laboral a quienes no tengan responsabilidades docentes en las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos universitarios oficiales, ni al personal propio de los Institutos de investigación adscritos a la Universidad y de la Escuela de Doctorado.

7. El nombramiento de personal funcionario interino y la contratación de personal laboral temporal se llevará a cabo, en todo caso, de conformidad con lo previsto en la normativa específica en la materia.

Artículo 153. Régimen jurídico del profesorado universitario

1. El profesorado funcionario perteneciente a los cuerpos docentes universitarios tendrá plena capacidad docente e investigadora, y se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Sistema Universitario y en su normativa de desarrollo, en especial por lo que se disponga en el Estatuto del personal docente e investigador universitario, así como por las disposiciones que, en virtud de sus competencias, dicten las Comunidades Autónomas, por la legislación general de función pública que le sea de aplicación y por lo establecido en los presentes Estatutos.

2. El régimen jurídico aplicable a las modalidades de profesorado universitario contratado en régimen laboral será el establecido en la Ley Orgánica del Sistema Universitario y en sus normas de desarrollo, en especial por lo que se disponga en el Estatuto del personal docente e investigador universitario y, supletoriamente, en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, y en sus normas de desarrollo, así como el derivado de los convenios colectivos aplicables y, en su caso, en el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

En relación con este personal, corresponde a las Comunidades Autónomas la regulación de las materias expresamente remitidas por la Ley Orgánica del Sistema Universitario y aquellas otras que pueden corresponderle en el ámbito de sus competencias.

3. El régimen de dedicación del personal laboral se ajustará, en todo caso, a los principios previstos en el artículo 75 de la Ley Orgánica del Sistema Universitario y en los presentes Estatutos, salvo lo dispuesto en el artículo 79 de la misma Ley respecto de la dedicación de las Profesoras y Profesores Asociados.

4. El personal docente e investigador laboral tendrá derecho a negociar sus condiciones retributivas con la Universidad de Alcalá, quedando fijadas en los convenios y acuerdos específicos que se alcancen. Igualmente, tendrá derecho a tomar parte en las convocatorias que las Comunidades Autónomas establezcan para fijar retribuciones adicionales ligadas a méritos individuales por el ejercicio de actividades docentes, investigadoras, de transferencia del conocimiento, innovación o gestión.

Artículo 154. Relación de puestos de trabajo

1. Todos los puestos de trabajo de profesorado funcionario y laboral deberán adscribirse a los ámbitos de conocimiento que serán establecidos reglamentariamente por el Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades, de manera que pueda favorecerse la movilidad del profesorado y facilitar su carrera profesional.

2. La relación de puestos de trabajo del personal docente e investigador incluirá tanto las plazas que se deban cubrir por personal funcionario como por personal contratado en régimen laboral. Cada plaza se identificará indicando su categoría académica, el ámbito de conocimiento,

el Departamento o Instituto Universitario al que pertenece y otras especificaciones sobre las funciones o cualidades que estén asociadas a la misma.

3. La Universidad podrá modificar la relación de puestos de trabajo del personal docente e investigador por ampliación de las plazas existentes o por minoración o cambio de denominación de las plazas vacantes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Orgánica del Sistema Universidad.

4. La relación de puestos de trabajo del personal docente e investigador, así como sus modificaciones, serán aprobadas por el Consejo de Gobierno, oído el órgano de representación correspondiente, y se incluirá, debidamente valorada, en los presupuestos generales de la Universidad para cada ejercicio.

5. La relación de puestos de trabajo del personal docente e investigador será válida y eficaz tras su aprobación por el órgano competente, sin perjuicio de su divulgación por parte de la Universidad de Alcalá, a través de sus medios internos, y su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

Artículo 155. Incompatibilidades

1. El profesorado universitario se registrará, en materia de incompatibilidades, por la legislación vigente sobre la materia.

2. La dedicación del profesorado universitario será en todo caso compatible con la realización de los trabajos de carácter científico, tecnológico, humanístico o artístico, así como de actividades específicas de formación, en los términos previstos en el artículo 60 de la Ley Orgánica del Sistema Universitario, y de acuerdo con las condiciones y régimen establecido por el Consejo de Gobierno de la Universidad de Alcalá.

Del mismo modo, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional novena de la Ley Orgánica del Sistema Universitario, el Profesorado de la Universidad de Alcalá podrá realizar funciones de tutoría en universidades no presenciales, públicas o parcialmente financiadas por las Comunidades Autónomas y que operen con precios públicos.

3. Sin perjuicio de lo anterior, ni el personal funcionario de un cuerpo docente universitario en situación de servicio activo y destino en la Universidad de Alcalá, ni tampoco el personal docente e investigador contratado a tiempo completo en la Universidad de Alcalá, podrá ser profesor de las universidades privadas ni de los centros privados de enseñanza adscritos a universidades.

Artículo 156. Régimen de dedicación del profesorado universitario funcionario y laboral

1. Sin perjuicio de lo que se establezca en el Estatuto del personal docente e investigador universitario al respecto de la dedicación del personal docente e investigador funcionario, el personal docente e investigador funcionario de la Universidad de Alcalá ejercerá sus funciones preferentemente en régimen de dedicación a tiempo completo, aunque podrá ser a tiempo parcial a petición del interesado o interesada con los requisitos, condiciones y efectos que se establezcan reglamentariamente.

2. Con carácter general, el profesorado funcionario en régimen de dedicación a tiempo completo tendrá asignada a la actividad docente un máximo de 240 horas lectivas y un mínimo de 120 horas lectivas por curso académico dentro de su jornada laboral anual, en los términos previstos en la Ley Orgánica del Sistema Universitario. En el caso del profesorado que ocupe plazas vinculadas, se atenderá a su normativa específica.

El Consejo de Gobierno de la Universidad podrá modificar esta horquilla para:

- a) Corregir las desigualdades entre mujeres y hombres derivadas de las responsabilidades de cuidado de personas dependientes.
- b) Hacerla compatible con el ejercicio de cargos unipersonales de gobierno y con las tareas de responsabilidad en proyectos de interés para la universidad en la forma en que lo determinen los Estatutos.
- c) Permitir las tareas del profesorado que represente los intereses de los empleados públicos.

3. Los planes de dedicación individual anuales reflejarán las actividades académicas encomendadas y respetarán el desarrollo profesional y la igualdad de oportunidades y de resultados del profesorado funcionario.

4. El régimen de dedicación del profesorado universitario laboral se ajustará, en todo caso, a estos mismos principios, si bien teniendo en cuenta las especificidades que para cada categoría de profesorado contratado en régimen laboral se contemplan en la Ley Orgánica del Sistema Universitario y en los presentes Estatutos.

Artículo 157. Derechos y deberes

1. Son derechos del personal docente e investigador de la Universidad de Alcalá, sin perjuicio de cualquier otro derecho o facultad reconocido en el ordenamiento jurídico y en los presentes Estatutos:

- a) Ejercer las libertades de cátedra e investigación sin más límites que los establecidos en la Constitución y en las Leyes, así como los derivados de la organización académica de la Universidad.
- b) Disponer de los medios necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones, con atención específica a las personas con discapacidades y de acuerdo a las posibilidades con que cuente la Universidad.

- c) Negociar con la Universidad, por medio de sus representantes sindicales y asociaciones legales, sus propias condiciones de trabajo.
- d) Conocer el procedimiento de evaluación sobre su rendimiento y el resultado de las evaluaciones que le afecten, así como obtener certificación de los mismos a los efectos que proceda.
- e) Contratar la realización de trabajos de carácter científico, técnico y artístico, así como desarrollar programas de postgrado y actividades de especialización o formación continua, en los términos establecidos por la legislación vigente y los presentes Estatutos.
- f) Disponer de unas condiciones idóneas de salud laboral, que supongan la eliminación de los riesgos laborales y la estricta aplicación de la normativa vigente.
- g) Disfrutar de la ayuda social establecida en la Universidad de Alcalá, que se hará extensiva a su cónyuge o pareja de hecho e hijos.

2. Son deberes particulares del personal docente e investigador de la Universidad de Alcalá, además de los derivados de la legislación vigente y los presentes Estatutos, los siguientes:

- a) Cumplir fielmente sus obligaciones docentes, investigadoras o de otra índole, con el alcance y dedicación que se establezcan para cada categoría, manteniendo actualizados sus conocimientos y de acuerdo con las normas deontológicas y éticas que correspondan.
- b) Actualizar sus conocimientos, así como las capacidades pedagógicas y de investigación, a fin de poder desempeñar eficazmente su cometido.
- c) Someterse a los procedimientos y sistemas de evaluación de su rendimiento que se establezcan por el Consejo de Gobierno y dar cuenta anualmente de sus actividades docentes e investigadoras al Departamento, Instituto Universitario de Investigación u otro Centro al que esté adscrito.

Artículo 158. Movilidad temporal y formación

1. La movilidad constituye un derecho del profesorado universitario, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 69 de la Ley Orgánica del Sistema Universitario al respecto del personal docente funcionario.

2. Al profesorado de la Universidad de Alcalá le será de aplicación la regulación de movilidad del personal de investigación prevista en el artículo 17 y concordantes de la Ley 14/2011, de 1 de junio. En lo no previsto por dicha norma legal se aplicará la Reglamentación propia que sea aprobada por el Consejo de Gobierno de la Universidad de Alcalá, los convenios que se establezcan con otras universidades o instituciones de educación superior nacionales e internacionales, con los organismos públicos o privados de investigación, institutos de

investigación o entidades o empresas basadas en el conocimiento, así como los acuerdos que se establezcan entre las Comunidades Autónomas.

3. La vinculación del personal docente e investigador de la Universidad de Alcalá a otra universidad pública, centro adscrito de titularidad pública, organismo público de investigación, instituto de investigación, centros de I+D+i dependientes de las Administraciones Públicas o entidades o empresas basadas en el conocimiento podrá ser a tiempo completo o a tiempo parcial y, en ambos casos, el personal docente e investigador mantendrá, a todos los efectos, su adscripción a la Universidad de Alcalá a la que pertenece.

4. Los períodos de adscripción a otra universidad pública, organismos públicos de investigación o centros de I+D+i dependientes de las Administraciones Públicas computarán a efectos de antigüedad y no impedirán el progreso en la carrera profesional.

5. La Universidad de Alcalá, sin perjuicio de la financiación que proceda del Estado o de la Comunidad de Madrid, dotará de la adecuada financiación presupuestaria a los planes de movilidad para el refuerzo de los conocimientos científicos, tecnológicos, humanísticos, artísticos, culturales, lingüísticos, la creatividad y el desarrollo profesional del personal docente e investigador.

6. La Universidad de Alcalá garantizará la formación docente inicial y continuada de su profesorado. Se establecerán planes de formación inicial y de formación a lo largo de la vida que garanticen la mejora profesional de su personal docente e investigador, en los distintos ámbitos de especialización de la actividad universitaria, en el marco de la planificación estratégica y de las prioridades de la Universidad en materia de formación.

Artículo 159. Excedencias, permisos y licencias

1. Las situaciones de servicio activo, excedencia o cualquier otra que contemple la legislación general del Estado, o, en su caso, la de la Comunidad de Madrid para su personal funcionario o laboral, según el caso, serán aplicables al personal docente e investigador de la Universidad de Alcalá.

2. En línea con el derecho a la movilidad del profesorado, funcionario y laboral, además de los permisos y licencias que le correspondan legalmente, el personal docente e investigador de la Universidad de Alcalá podrá solicitar licencias de estudio, para realizar actividades docentes o investigadoras en otra Universidad, Institución o Centro, nacional o extranjero.

3. Con independencia de lo anterior, el personal docente e investigador de la Universidad de Alcalá tendrá derecho a solicitar períodos sabáticos en las condiciones establecidas en la Normativa aprobada por el Consejo de Gobierno.

4. El personal docente e investigador contratado en régimen laboral tendrá derecho a la suspensión de su contrato de trabajo, con reserva del puesto de trabajo, durante un año para la estancia en otras Universidades o centros de investigación, previa acreditación de aceptación por parte de los mismos, al objeto de completar su formación docente e investigadora. Este derecho se extenderá al profesorado de los cuerpos docentes en forma de licencia para estudios o investigación, con reserva de plaza.

5. La normativa aprobada por el Consejo de Gobierno en desarrollo de estas previsiones regulará el régimen de concesión, requisitos, derechos, obligaciones, duración y efectos de las excedencias, permisos, licencias y estancias del profesorado de la Universidad de Alcalá.

Artículo 160. Régimen de sanciones

1. Las faltas que pueda cometer el profesorado en el ejercicio de sus funciones serán sancionadas por la persona titular del Vicerrectorado en la que, en su caso, la Rectora o el Rector haya delegado las competencias en materia de personal docente e investigador y de personal investigador, de acuerdo con las normas establecidas en la legislación general de funcionarios o en el convenio colectivo aplicable, en función de que se trate de personal de cuerpos docentes o de profesorado contratado en régimen laboral, así como en la Ley Orgánica del Sistema Universitario y normas de desarrollo.

2. La actividad sancionadora implicará, salvo en los casos especificados por la Ley, la incoación y la instrucción previa del correspondiente expediente disciplinario, de conformidad con lo dispuesto en legislación aplicable, en función de que se trate de personal docente e investigador funcionario o de personal docente contratado en régimen laboral.

La incoación del expediente podrá ser acordada, previa denuncia o de oficio, por la Rectora o el Rector, en cuyo caso a este órgano corresponderá el nombramiento de la persona que asumirá la instrucción del expediente, o bien por la persona titular de la Inspección de Servicios, a quien en este caso y conforme preceptúa la Ley Orgánica del Sistema Universitaria, corresponderá su instrucción.

3. La persona titular del Vicerrectorado con competencias delegadas en materia de personal docente e investigador y de personal investigador, en su caso, podrá apartarse de la propuesta de resolución que se formule por la persona instructora del expediente, de forma motivada y ateniéndose a los hechos probados durante la fase de instrucción.

4. En el caso de que el expediente haya sido incoado a una persona que forme parte del colectivo de profesorado funcionario, contra la resolución que sea dictada en el expediente disciplinario podrá interponer potestativamente recurso de reposición previo al recurso contencioso-administrativo, conforme a lo establecido en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Si hubiese sido incoado a una persona integrante del profesorado contratado en régimen laboral, frente a dicha resolución podrá formular demanda ante los Juzgados y Tribunales del orden social, conforme a lo dispuesto en la Ley de la Jurisdicción Social.

Artículo 161. Equidad entre el personal docente e investigador

1. Los concursos de acceso a plazas de personal docente e investigador funcionario y laboral podrán establecer medidas de acción positiva para favorecer el acceso de las mujeres.
2. Se podrán establecer reservas y preferencias en las condiciones de contratación de modo que, en igualdad de condiciones de idoneidad, tengan preferencia para ser contratadas las personas del sexo menos representado en el cuerpo docente o categoría de que se trate.
3. La Universidad de Alcalá garantiza que las ofertas de empleo de personal docente e investigador se ajustarán a las previsiones establecidas en materia de reserva de cupo para personas con discapacidad en el artículo 59 del texto refundido de la Ley del Estatuto del Empleado Público.
4. Todas las comisiones y órganos de selección en los concursos a plazas de personal docente e investigador, funcionario y laboral, garantizarán el principio de composición equilibrada entre mujeres y hombres.
5. La Universidad de Alcalá adoptará medidas para favorecer la corresponsabilidad en los cuidados y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de conciliación de la vida personal, laboral y familiar. Con este fin, aplicará criterios que aseguren la igualdad efectiva de todas las personas en la aplicación del régimen de dedicación y el acceso a los programas de movilidad que sean de su competencia, y analizará y corregirá las desigualdades por razón de género, edad, discapacidad, origen nacional o etnicidad en los usos del tiempo académico.

Artículo 162. Órganos de representación

1. Los órganos de representación del personal docente e investigador son la Junta de Personal Docente e Investigador, el Comité de Empresa y las Secciones Sindicales, que se regirán por sus normas específicas y por lo dispuesto en los presentes Estatutos. Asimismo, se constituirá un Consejo de Representantes del personal docente e investigador funcionario y laboral, constituido por los miembros que compongan la Junta de Personal y el Comité de Empresa.
2. Serán competencias de estos órganos las establecidas en cada caso en estos Estatutos y, en general, en la legislación específica aplicable.

CAPÍTULO II. EL PERSONAL DOCENTE E INVESTIGADOR UNIVERSITARIO FUNCIONARIO

Artículo 163. Concursos para el acceso a plazas de personal docente e investigador funcionario

1. En el marco de lo establecido en la legislación de funcionarios que resulte aplicable, así como de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Sistema Universitario y sus normas de desarrollo y, en especial de lo que se disponga en el Estatuto del personal docente e investigador

universitario, el Consejo de Gobierno de la Universidad de Alcalá aprobará una Normativa interna que regulará el régimen de convocatoria y desarrollo de los procesos de concursos para el acceso, provisión y promoción a las plazas de los cuerpos docentes universitarios que estén dotadas en el estado de gastos de su presupuesto.

2. En todo caso, dicha Normativa garantizará que en tales concursos se contemplarán las condiciones establecidas en la Ley Orgánica del Sistema Universitario, esto es:

- a) La experiencia docente y la experiencia investigadora, incluyendo la de transferencia e intercambio del conocimiento, tendrán una consideración análoga en el conjunto de los criterios de valoración de los méritos a considerar por la Universidad. La Normativa podrá disponer que las respectivas convocatorias contemplen otros méritos a valorar.
- b) Las comisiones de selección estarán integradas por una mayoría de miembros externos a la Universidad de Alcalá, elegidos por sorteo público entre el conjunto del profesorado y personal investigador de igual o superior categoría a la plaza convocada. Dicho sorteo se realizará a partir de una lista cualificada de profesorado y personal investigador elaborada por la Universidad, en los términos en los que se desarrolle en la misma Normativa interna.
- c) Se aplicará una reserva en el cómputo anual, de un mínimo del 15 por ciento del total de plazas que oferte la Universidad para los cuerpos docentes de Universidad y el personal permanente laboral, para la incorporación de personal investigador doctor que haya superado la evaluación del Programa de Incentivación de la Incorporación e Intensificación de la Actividad Investigadora (I3), o que haya obtenido el certificado como investigador/a establecido/a (R3). Las plazas objeto de reserva que queden vacantes se podrán acumular a la convocatoria ordinaria de turno libre de ese mismo año.
- d) En los concursos de acceso a los cuerpos docentes universitarios, los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea gozarán de idéntico tratamiento, y con los mismos efectos, que los nacionales españoles. Igual criterio se seguirá respecto a los nacionales españoles que hayan cursado sus estudios en la Unión Europea.

Este criterio será aplicable a las personas nacionales de aquellos Estados a los que, en virtud de tratados internacionales celebrados por la Unión Europea y ratificados por España, sea de aplicación la libre circulación de trabajadores y trabajadoras en los términos en que ésta se encuentra definida en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, así como las personas extranjeras que se hallen regularmente en territorio español y a las personas nacionales de terceros países miembros de la familia de personas españolas o de nacionales de otros Estados miembros de la Unión Europea en los términos establecidos por la normativa específica en esta materia.

Artículo 164. Promoción interna

1. La Universidad de Alcalá establecerá programas de promoción interna, que estén dotados en el estado de gastos de su presupuesto, para el acceso desde la categoría de Profesora y Profesor Titular de Universidad y de Profesora y Profesor Permanente Laboral a otra de superior categoría.
2. Las plazas de estos programas no podrán superar el número máximo de plazas que sean objeto de la Oferta de Empleo Público de turno libre, en ese mismo año, para el acceso a los cuerpos docentes de Catedráticas y Catedráticos de Universidad y Profesoras y Profesores Titulares de Universidad y a plazas de Profesorado Permanente Laboral.
3. Sólo podrán acceder a dichas plazas profesoras y profesores que hayan prestado, como mínimo, dos años de servicios efectivos en el puesto de origen y que estén acreditados para la categoría a la que promocionan.
4. La Universidad de Alcalá regulará, en la Normativa interna reguladora de los concursos de acceso, provisión y promoción a plazas de los cuerpos docentes universitarios, el procedimiento a seguir en los programas de promoción interna.

En todo caso, el procedimiento de acceso será el de concurso de méritos.

Artículo 165. Concursos de movilidad para la provisión de plazas vacantes

1. La Universidad de Alcalá podrá convocar concursos de movilidad para la provisión de plazas docentes vacantes dotadas en el estado de gastos de sus presupuestos.

Estas convocatorias se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» y en el diario oficial de la Comunidad de Madrid, y deberán contener, como mínimo, criterios de valoración de carácter curricular para la adjudicación de las plazas vacantes.

Su régimen regulador, requisitos y condiciones se establecerá en la Normativa aprobada por el Consejo de Gobierno de la Universidad de Alcalá, reguladora de los concursos de acceso, provisión y promoción a plazas de los cuerpos docentes universitarios.

2. En todo caso, en dicha Normativa se recogerá que podrán participar en los concursos de provisión de vacantes quienes hayan desempeñado durante al menos dos años el puesto de origen y sean funcionarios/as Profesores/as Titulares de Universidad para los puestos de Profesor/a Titular de Universidad y funcionarios/as Catedráticos/as para los puestos de Catedrático/a, así como el personal investigador de los Organismos Públicos de Investigación (OPIS) de las categorías que se determinen en las convocatorias, siempre que cuenten con la acreditación correspondiente.

3. La plaza obtenida tras el concurso de provisión de puestos deberá desempeñarse durante al menos dos años, antes de poder participar en un nuevo concurso para obtener una plaza distinta en esa u otra universidad.

4. Las plazas vacantes cubiertas en estos concursos, en tanto no suponen ingreso de nuevo personal, no computarán a los efectos de la Oferta de Empleo Público.

Artículo 166. Reingreso de excedentes del servicio activo

El reingreso al servicio activo del funcionariado de cuerpos docentes universitarios en situación de excedencia voluntaria se hará conforme a lo establecido en el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Artículo 167. Comisión de Reclamaciones

1. Contra las propuestas de las comisiones de los concursos de acceso, promoción y provisión podrá presentarse una reclamación ante la Rectora o el Rector.

2. La Comisión de Reclamaciones valorará la reclamación, siendo vinculante su informe. Admitida a trámite la reclamación, se suspenderán los nombramientos hasta su resolución.

3. La Comisión de Reclamaciones estará presidida por el Rector de la Universidad y formada, además, por seis Catedráticas o Catedráticos de Universidad que presten sus servicios a tiempo completo en la misma, que cuenten con tres años de antigüedad en la Universidad de Alcalá y con evaluación positiva en dos períodos de actividad investigadora.

4. La Comisión de Reclamaciones será nombrada por el Claustro, cuidando de guardar un equilibrio entre los diferentes campos científicos presentes en la Universidad. El período de nombramiento de sus miembros será de cuatro años y se renovarán por mitades cada dos años. Actuará como Secretario de la Comisión de Reclamaciones el miembro de menor antigüedad en el cuerpo, de entre los nombrados por el Claustro.

5. La actuación de la Comisión de Reclamaciones tendrá como propósito valorar las circunstancias alegadas por la persona que presente la reclamación, teniendo en cuenta el expediente relativo al acceso o a la selección correspondiente, con el fin de que se garanticen, desde el punto de vista formal, tanto la igualdad de oportunidades de las candidaturas como el respeto a los principios de mérito y capacidad.

6. La Normativa interna reguladora de los concursos de acceso, provisión y promoción a plazas de los cuerpos docentes universitarios, contemplará los trámites que habrán de seguirse para la resolución de los procedimientos que se sigan ante la Comisión de Reclamaciones de la Universidad de Alcalá.

7. Las resoluciones de la Rectora o del Rector, dictadas en los procedimientos de reclamación a que se refiere el presente artículo, ponen fin a la vía administrativa y serán impugnables directamente ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa, de acuerdo con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, sin perjuicio de que con carácter potestativo podrá ser interpuesto previamente recurso de reposición, en los términos regulados en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 168. Retribuciones del personal docente e investigador funcionario

1. Las retribuciones que apruebe en su caso la Comunidad de Madrid, adicionales a las incluidas en el diseño del régimen retributivo del personal docente e investigador funcionario aprobado por el Estado, y que irán ligadas a las funciones y méritos que se recogen en el artículo 76 de la Ley Orgánica del Sistema Universitario, serán asignadas por el Consejo Social de la Universidad de Alcalá, a propuesta de su Consejo de Gobierno, mediante un procedimiento transparente y dentro de los límites que para este fin fije la Comunidad de Madrid.

2. La Universidad de Alcalá podrá igualmente aprobar retribuciones adicionales a las previstas en el régimen retributivo estatal y autonómico, también ligadas a méritos individuales, cuyos términos y condiciones serán objeto de negociación con la parte social, debiendo darse pleno cumplimiento durante el desarrollo del proceso negociador a las normas de transparencia que resulten aplicables.

Dichos complementos retributivos serán asignados por el Consejo Social de la Universidad de Alcalá, a propuesta de su Consejo de Gobierno.

Artículo 169. Plazas vinculadas a servicios asistenciales y de salud pública de instituciones sanitarias

1. El personal de los cuerpos docentes universitarios que ocupe una plaza vinculada a los servicios asistenciales y de salud pública de instituciones sanitarias, en ámbitos de conocimiento de carácter clínico asistencial y de salud pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo ciento cinco de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, se regirá por lo establecido en este artículo y las disposiciones de la Ley Orgánica del Sistema Universitario que le sean de aplicación.

Dicha plaza se considerará, a todos los efectos, como un solo puesto de trabajo.

2. En atención a las peculiaridades de estas plazas se regirán también en lo que les sea de aplicación, por la Ley 14/1986, de 25 de abril, y demás legislación sanitaria, así como por las normas que el Gobierno, mediante real decreto, a propuesta conjunta de las personas titulares

de los Ministerios con competencia en Sanidad y en Universidades y, en su caso, en Defensa, establezca en relación con este personal funcionario. En particular, estas normas serán las que determinen el ejercicio de las competencias sobre situaciones administrativas y se concretará el régimen disciplinario de este personal.

Independientemente de lo anterior y a iniciativa conjunta de las Ministras o Ministros indicados previamente y a propuesta del Ministro o Ministra con competencia en Hacienda y Función Pública, se establecerá el sistema de retribuciones aplicable al mencionado personal.

CAPÍTULO III. EL PERSONAL DOCENTE E INVESTIGADOR UNIVERSITARIO LABORAL. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 170. Concursos para el acceso a plazas de personal docente e investigador laboral

1. En el marco de lo establecido en la legislación estatal del empleo público y reguladora del personal laboral que resulte aplicable, así como de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Sistema Universitario y sus normas de desarrollo y, en especial de lo que se disponga en el Estatuto del personal docente e investigador universitario, el Consejo de Gobierno de la Universidad de Alcalá aprobará una Normativa interna reguladora de los concursos de acceso y provisión a plazas de personal docente e investigador en régimen laboral.

2. Sin perjuicio de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Sistema Universitario, la selección de Profesoras y Profesores Ayudantes Doctoras y Doctores, Profesoras y Profesores Asociadas y Asociados, Profesoras y Profesores Sustitutas y Sustitutos, y Profesoras y Profesores Permanentes Laborales, se hará mediante concurso público, al que se dará la necesaria publicidad y cuya convocatoria será comunicada con la suficiente antelación al registro público de concursos de personal docente e investigador del Ministerio con competencia en Universidades.

3. La Normativa regulará que los procedimientos de selección de este personal laboral se realicen en todo caso a través de convocatorias públicas en las que se garanticen los principios de igualdad, mérito, capacidad, publicidad y concurrencia, así como la posibilidad de recurso ante el órgano competente de la Universidad de Alcalá.

La composición de las comisiones de selección garantizará los principios de objetividad, imparcialidad, neutralidad, transparencia y cualificación.

4. Las convocatorias que se aprueben deberán en todo caso ajustarse a lo establecido en los artículos 65 y 71.1 de la Ley Orgánica del Sistema Universitario, cuyas determinaciones serán las que presidan la regulación que se establezca al respecto en la Normativa interna reguladora de los concursos de acceso y provisión a plazas de personal docente e investigador en régimen laboral.

Artículo 171. Promoción interna

1. Las Profesoras y Profesores Permanentes Laborales podrán acceder a plazas de superior categoría a través del procedimiento de concurso de méritos en el marco de los programas de promoción interna que sean aprobados anualmente por la Universidad de Alcalá, de conformidad con lo establecido en el artículo 71.2 de la Ley Orgánica del Sistema Universitario.
2. Sólo podrán acceder a dichas plazas profesoras y profesores que hayan prestado, como mínimo, dos años de servicios efectivos en el puesto de origen y que estén acreditados para la categoría a la que promocionan.
3. Los términos y condiciones del procedimiento al que deberán sujetarse estos concursos de méritos se contendrán en la Normativa interna, aprobada por el Consejo de Gobierno, reguladora de los concursos de acceso, provisión y promoción a plazas de personal docente e investigador en régimen laboral.

Artículo 172. Selección de Profesoras y Profesores Asociadas y Asociados

1. La selección de Profesoras y Profesores Asociadas y Asociados se realizará mediante la evaluación de los méritos de las personas candidatas por una comisión compuesta por miembros de la Universidad de Alcalá.
2. La regulación de estos procesos de selección se contendrá en la Normativa interna, aprobada por el Consejo de Gobierno, reguladora de los concursos de acceso y provisión a plazas de personal docente e investigador en régimen laboral.

Artículo 173. Selección de personal docente e investigador proveniente de programas de excelencia reconocidos por las Comunidades Autónomas

1. La selección de este personal se efectuará mediante la evaluación de méritos de las personas candidatas por una comisión integrada mayoritariamente por miembros externos a la Universidad de Alcalá, elegidos a partir de una lista cualificada de profesorado y personal investigador, justificando debidamente su selección y garantizando, en todo caso, la publicidad de los criterios de selección de sus miembros y de los criterios de evaluación de las personas candidatas.
2. La regulación de estos procesos de selección se contendrá en la Normativa interna, aprobada por el Consejo de Gobierno, reguladora de los concursos de acceso y provisión a plazas de personal docente e investigador en régimen laboral.

Artículo 174. Retribuciones del personal docente e investigador laboral

1. Las retribuciones que apruebe en su caso la Comunidad de Madrid, adicionales a las incluidas en el régimen retributivo del personal docente e investigador laboral que se contemple en la legislación autonómica y en el convenio colectivo aplicable, y que irán ligadas a las funciones y méritos que se recogen en el artículo 87 de la Ley Orgánica del Sistema Universitario, serán asignadas singular y personalmente por el Consejo Social de la Universidad de Alcalá, a propuesta de su Consejo de Gobierno, mediante un procedimiento transparente y dentro de los límites que para este fin fije la Comunidad de Madrid.

2. La Universidad de Alcalá podrá igualmente aprobar retribuciones adicionales a las anteriores, también ligadas a méritos individuales, cuyos términos y condiciones serán objeto de negociación con la parte social, debiendo darse pleno cumplimiento durante el desarrollo del proceso negociador a las normas de transparencia que resulten aplicables.

Dichos complementos retributivos serán asignados por el Consejo Social de la Universidad de Alcalá, a propuesta de su Consejo de Gobierno.

3. Los anteriores conceptos retributivos serán compatibles con la percepción de los incentivos que deriven de los programas que apruebe el Gobierno para el personal docente e investigador, para el ejercicio de actividad docente, actividad investigadora, actividad de transferencia e intercambio del conocimiento e innovación y actividad de gestión.

CAPÍTULO IV. EL PERSONAL DOCENTE E INVESTIGADOR UNIVERSITARIO LABORAL. MODALIDADES DE CONTRATACIÓN**Artículo 175. Profesoras y Profesores Ayudantes Doctoras/es**

1. La finalidad del contrato como Profesora y Profesor Ayudante Doctora o Doctor será el desarrollo de las capacidades docentes y de investigación y, en su caso, de transferencia e intercambio del conocimiento, así como de desempeño de funciones de gobierno de la Universidad de Alcalá.

2. Bajo esta modalidad podrán ser contratadas las personas que ostenten el título de Doctora o Doctor, no siendo precisa la acreditación.

3. Este Profesorado podrá desarrollar tareas docentes hasta un máximo de 180 horas lectivas por curso académico, de forma que la actividad docente resulte compatible con el desarrollo de tareas de investigación para atender a los requerimientos para su futura acreditación.

4. Para el desarrollo de la capacidad docente de este Profesorado, el órgano con competencias en materia de formación e innovación docente de la Universidad de Alcalá llevará a cabo un curso de formación docente inicial de acuerdo con las características y programación

que se apruebe por el Consejo de Gobierno de la Universidad. Este curso será realizado por las Profesoras y Profesores Ayudantes Doctoras/es durante su primer año de contrato.

5. Transcurridos los tres primeros años del contrato, la universidad realizará una evaluación orientativa del desempeño de las Profesoras y los Profesores Ayudantes Doctores, que podrá encargarse a las agencias de calidad competentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 78 .e) de la Ley Orgánica del Sistema Universitario.

6. El contrato será de carácter temporal y conllevará una dedicación a tiempo completo.

7. La duración del contrato será de seis años, computando a estos efectos el período de contratación en la Universidad de Alcalá o en otra distinta.

No obstante, cuando el contrato se concierte con una persona con discapacidad, podrá alcanzar una duración máxima de ocho años teniendo en cuenta su finalidad y el grado de las limitaciones en la actividad.

8. En todo caso, el cómputo del plazo límite de duración del contrato y de su evaluación se interrumpirá en las situaciones de incapacidad temporal y en los periodos de tiempo dedicados al disfrute de permisos, licencias, flexibilidades horarias y excedencias por gestación, embarazo, nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción, acogimiento, lactancia, riesgo durante la gestación, embarazo o lactancia, violencia de género y otras formas de violencia contra la mujer, así como por razones de conciliación o cuidado de familiares o personas dependientes.

Cuando estas situaciones den lugar a la reducción de la jornada, el contrato se prorrogará por el tiempo equivalente a la jornada que se hubiera reducido.

Artículo 176. Profesoras y Profesores Asociadas/os

1. La Universidad podrá contratar bajo esta modalidad a especialistas y profesionales de reconocida competencia que acrediten ejercer su actividad principal fuera del ámbito académico universitario cuando existan necesidades docentes específicas relacionadas con su ámbito profesional.

2. El Profesorado Asociado desarrollará tareas docentes a través de las que aporten sus conocimientos y experiencias profesionales a la Universidad, en aquellas materias en las que esta experiencia resulte relevante. Dichas tareas docentes no podrán incluir el desempeño de funciones estructurales de gestión y coordinación.

3. El contrato será de carácter indefinido y conllevará una dedicación a tiempo parcial hasta un máximo de 120 horas lectivas por curso académico.

No obstante, esta dedicación no será aplicable respecto del profesorado asociado cuya plaza y nombramiento traigan causa del artículo ciento cinco.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril. Las peculiaridades de duración de sus contratos se regularán por las autoridades competentes.

4. Será causa objetiva de extinción del contrato la pérdida sobrevenida de cualquiera de los requisitos establecidos en el apartado 1 del presente artículo. En el supuesto de cese de la actividad principal, la finalización del contrato se producirá una vez concluya el curso académico en el que se desarrolla la actividad docente.

5. La contratación de este profesorado no formará parte de la Oferta de Empleo Público ni de los instrumentos similares de gestión de las necesidades de personal a que se refiere el artículo 70 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. Su convocatoria no estará sujeta a la tasa de reposición de efectivos.

Artículo 177. Profesoras y Profesores Sustitutas/os

1. La Universidad de Alcalá podrá contratar Profesoras y Profesores Sustitutas/os con objeto de atender temporalmente las siguientes necesidades docentes:

- a) para sustituir al personal docente e investigador con derecho a reserva de puesto de trabajo que suspenda temporalmente la prestación de sus servicios por aplicación del régimen de permisos, licencias o situaciones administrativas, incluidas las bajas médicas de larga duración, distintas a la de servicio activo o que impliquen una reducción de su actividad docente.
- b) para cubrir temporalmente un puesto de trabajo hasta que finalice el proceso de selección para su cobertura definitiva.

2. El contrato comprenderá la actividad docente lectiva y no lectiva prevista en el artículo 75 de la Ley Orgánica del Sistema Universitario, sin que en ningún caso pueda superar la asignada a la profesora o profesor sustituido, ni extenderse a actividades universitarias de otra naturaleza, como las de investigación o el desempeño de funciones estructurales de gestión y coordinación, salvo que tengan directa relación con la actividad docente.

3. La duración del contrato, incluidas sus renovaciones o prórrogas, se corresponderá con la de la causa objetiva que lo justificó.

Artículo 178. Profesoras y Profesores Eméritos/os

1. La Universidad de Alcalá podrá nombrar Profesoras y Profesores Eméritos entre el personal docente e investigador funcionario o laboral jubilado que haya prestado servicios destacados en el ámbito docente, de investigación o de transferencia e intercambio del conocimiento e innovación en la Universidad de Alcalá.

2. La finalidad de este nombramiento será contribuir desde su experiencia a mejorar la docencia e impulsar la investigación y la transferencia e intercambio del conocimiento e innovación.

3. Los requisitos de desempeño y acceso a esta modalidad de profesorado, así como las funciones que podrá desempeñar, serán objeto de regulación específica en la Normativa interna que al efecto sea objeto de aprobación por el Consejo de Gobierno de la Universidad de Alcalá.

Artículo 179. Profesoras y Profesores Permanentes Laborales

1. La Universidad de Alcalá podrá contratar bajo esta modalidad a las personas que ostenten el título de Doctora o Doctor y que cuenten con la acreditación correspondiente, emitida por parte de la ANECA o de las agencias de calidad de las Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus competencias.

2. Las Profesoras y Profesores Permanentes Laborales podrán desarrollar tareas docentes, de investigación, de transferencia e intercambio del conocimiento y, en su caso, de desempeño de funciones de gobierno de la Universidad.

3. El contrato será de carácter fijo e indefinido, con derechos y deberes de carácter académico y categorías comparables a los del personal docente e investigador funcionario.

4. La dedicación será a tiempo completo, si bien podrá ser a tiempo parcial a petición de la Profesora o del Profesor, con arreglo a los requisitos, condiciones y efectos que se establezcan en la Normativa interna que al efecto sea aprobada por el Consejo de Gobierno de la Universidad de Alcalá.

En todo caso, la dedicación será compatible con la realización de trabajos científicos, tecnológicos, humanísticos o artísticos en los términos del artículo 60 de la Ley Orgánica del Sistema Universitario.

Artículo 180. Profesoras y Profesores Visitantes

1. La Universidad de Alcalá podrá contratar Profesoras y Profesores Visitantes entre personal docente e investigador y personal investigador de otras universidades y centros de investigación, españoles y extranjeros, que acrediten de manera efectiva que podrán contribuir significativamente a la docencia y a la investigación desempeñada en los centros de la Universidad de Alcalá.
2. Las Profesoras y Profesores Visitantes podrán desarrollar tareas docentes y/o investigadoras, así como, en su caso, de transferencia e intercambio del conocimiento e innovación, en la especialidad en la que la persona contratada haya destacado.
3. El contrato tendrá una duración máxima de dos años, improrrogable y no renovable, y conllevará una dedicación a tiempo parcial o completo, según lo acuerden las partes.
4. Mediante Normativa interna aprobada por el Consejo de Gobierno de la Universidad de Alcalá se llevará a cabo la regulación que corresponda de esta modalidad contractual, en los términos previstos en la Ley Orgánica del Sistema Universitario.

Artículo 181. Profesoras y Profesores Honoríficas/os

1. La Universidad, en la forma que determine reglamentariamente el Consejo de Gobierno, podrá nombrar Profesores Honoríficos para desarrollar labores docentes e investigadoras teniendo en cuenta los beneficios que la actividad del candidato, desarrollada en colaboración con un órgano de la Universidad, pueda reportar de forma directa a la misma.
2. En todo caso podrá ser nombrada Profesora o Profesor Honorífica/a aquel profesional que desempeñe su actividad principal fuera de la Universidad y acredite la ausencia de cualquier otro tipo de vinculación con la Universidad, aunque fuera de carácter secundario.
3. El nombramiento como Profesora o Profesor Honorífica/o no conlleva ningún tipo de relación contractual, laboral o administrativa, con la Universidad de Alcalá.
4. El desempeño de esta actividad no generará derecho a contraprestación económica de ningún tipo.
5. El Consejo de Gobierno aprobará un Reglamento en el que se regulará el procedimiento a seguir para su nombramiento, duración, tipología y características de este tipo de profesorado.

Artículo 182. Profesoras y Profesores Distinguidas/os

1. La Universidad de Alcalá podrá contratar Profesoras y Profesores Distinguidas/os entre el personal docente e investigador y personal investigador, tanto español como extranjero, que esté desarrollando su carrera académica o investigadora en el extranjero, y cuya excelencia y contribución científica, tecnológica, humanística o artística, sean significativas y reconocidas internacionalmente, con la finalidad de desarrollar tareas docentes, investigadoras, de transferencia e intercambio del conocimiento, de innovación o de dirección de grupos, centros de investigación y programas científicos y tecnológicos singulares.

2. Mediante Normativa interna aprobada por el Consejo de Gobierno de la Universidad, se determinarán los procedimientos de selección y el régimen regulador de esta modalidad contractual.

3. En todo caso, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 14/2011, de 1 de junio, conforme se establece en la Ley Orgánica del Sistema Universitario, el contrato tendrá la duración que las partes acuerden.

Del mismo modo, la duración de la jornada laboral, los horarios, fiestas, permisos y vacaciones serán los fijados en las cláusulas del contrato.

4. Las Profesoras y Profesores Distinguidos podrán desarrollar tareas docentes por una extensión máxima de 180 horas lectivas por curso académico.

Artículos 20 a 23 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, por remisión del artículo 77 de la LOSU

CAPÍTULO V. EL PERSONAL INVESTIGADOR UNIVERSITARIO LABORAL

Artículo 183. Personal Investigador

1. La Universidad de Alcalá, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Universitario, podrá contratar, con financiación interna o con financiación externa, personal investigador bajo las siguientes modalidades:

- a) Contrato predoctoral.
- b) Contrato de acceso de personal investigador doctor.
- c) Contrato de investigadora e investigador distinguida o distinguido.
- d) Contrato de actividades científico-técnicas.

2. Además, la Universidad podrá contratar personal investigador a través de las modalidades de contrato de trabajo establecidas por el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 14/2011, de 1 de junio.

Artículo 184. Contrato predoctoral

1. El contrato predoctoral tendrá por objeto la realización de tareas de investigación, en el ámbito de un proyecto específico y novedoso, por quienes estén en posesión del título de Licenciado, Ingeniero, Arquitecto, Graduado Universitario con Grado de al menos 300 créditos ECTS o Máster Universitario, o equivalente, y hayan sido admitidos a un programa de doctorado.

2. Este personal tendrá la consideración de personal investigador predoctoral en formación. La duración del contrato no podrá exceder del máximo indicado en el artículo 21 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, y la dedicación será a tiempo completo, siéndole aplicable el régimen regulador y condiciones que se establecen en la citada Ley.

3. El Consejo de Gobierno aprobará una Normativa interna por la que se regulará el procedimiento de selección de este personal.

Artículo 185. Contrato de acceso de personal investigador doctor

1. El contrato de acceso de personal investigador doctor se celebrará con personal con título de Doctor o Doctora, y tendrá como objeto realizar primordialmente tareas de investigación, desarrollo, transferencia de conocimiento e innovación, orientadas a la obtención por el personal investigador de un elevado nivel de perfeccionamiento y especialización profesional, que conduzcan a la consolidación de su experiencia profesional.

2. La duración del contrato se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, y la dedicación será a tiempo completo, pudiendo realizar actividad docente hasta un máximo de cien horas anuales, previo acuerdo en su caso con el Departamento implicado y con sometimiento a la normativa vigente de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

3. El personal contratado bajo esta modalidad que cuente con el certificado de investigadora o investigador establecida/o (R3) y se encuentre debidamente acreditado, podrá acceder a los procesos selectivos que convoque la Universidad a plazas de nuevo ingreso estable de Profesorado Titular de Universidad y Profesorado Permanente Laboral.

4. El Consejo de Gobierno aprobará una Normativa interna por la que se regulará el procedimiento de selección de este personal.

Artículo 186. Contrato de investigadora e investigador distinguida/o

1. La Universidad de Alcalá podrá celebrar contratos de investigadora e investigador distinguida o distinguido con investigadores/as españoles/as o extranjeros/as de reconocido prestigio que se encuentren en posesión del título de Doctora o Doctor y que gocen de una reputación internacional consolidada basada en la excelencia de sus contribuciones en el ámbito científico o técnico.
2. Asimismo, se podrán celebrar también con tecnólogas/os que gocen de una reputación internacional consolidada basada en la excelencia de sus contribuciones, tanto en el avance de técnicas concretas de investigación, como en valorización y transferencia del conocimiento e innovación que han generado.
3. El objeto del contrato será la dirección de equipos humanos como investigador/a principal, dirección de centros de investigación o transferencia de conocimiento e innovación, o de instalaciones y programas científicos y tecnológicos singulares de gran relevancia en el ámbito de conocimiento de que se trate, en el marco de las funciones y objetivos del empleador.
4. Este personal podrá realizar actividad docente hasta un máximo de cien horas anuales, previo acuerdo en su caso con el Departamento implicado y con sometimiento a la normativa vigente de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.
5. El contrato tendrá la duración y condiciones que se establezcan en la Normativa interna aprobada al efecto por el Consejo de Gobierno de la Universidad de Alcalá.

Artículo 187. Contrato de actividades científico-técnicas

1. La Universidad de Alcalá podrá formalizar contratos de actividades científico-técnicas, cuyo objeto será la realización de actividades vinculadas a líneas de investigación o de servicios científico-técnicos, incluyendo la gestión científico-técnica de estas líneas que se definen como un conjunto de conocimientos, inquietudes, productos y proyectos, contruidos de manera sistemática alrededor de un eje temático en el que confluyan actividades realizadas por uno o más grupos de investigación y cuyo desarrollo requiera seguir pautas metodológicas adecuadas en forma de proyectos o contratos de I+D+I.
2. Los contratos de actividades científico-técnicas, de duración indefinida, no formarán parte de la Oferta de Empleo Público ni de los instrumentos similares de gestión de las necesidades de personal a que se refiere el artículo 70 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, ni su convocatoria estará limitada por la masa salarial del personal laboral.
3. El contrato se podrá celebrar con personal con título de Licenciatura, Ingeniería, Arquitectura, Diplomatura, Arquitectura Técnica, Ingeniería Técnica, Grado, Máster Universitario, Técnico/a Superior o Técnico/a, o con personal investigador con título de Doctor o Doctora.

Asimismo, se podrá celebrar con personal cuya formación, experiencia y competencias sean acordes con los requisitos y tareas a desempeñar en la posición que se vaya a cubrir.

4. Mediante Normativa interna aprobada por el Consejo de Gobierno, la Universidad establecerá los procedimientos de selección de este personal y su régimen contractual y de jornada.

Artículos 89 a 94 de la LOSU

TÍTULO XI. EL PERSONAL TÉCNICO, DE GESTIÓN Y DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 188. Composición

1. El personal técnico, de gestión y de administración y servicios (que se designa como PTGAS en adelante) de la Universidad de Alcalá estará formado por personal funcionario y laboral, suficiente para desarrollar adecuadamente los servicios y funciones de sus órganos de gobierno, centros y estructuras.

2. La Universidad de Alcalá, además, podrá contratar otro personal con cargo a financiación externa o financiación procedente de convocatorias de ayudas públicas en concurrencia competitiva en su totalidad para la gestión científico-técnica, rigiéndose por lo previsto en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el artículo 23 bis de la Ley 14/2011, de 1 de junio.

3. El nombramiento de personal funcionario interino y la contratación de personal laboral temporal se llevará a cabo, en todo caso, de conformidad con lo previsto en la normativa específica en la materia.

Artículo 189. Régimen jurídico

1. El PTGAS funcionario de la Universidad de Alcalá se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario y en el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, así como por los Pactos y Acuerdos que se concierten en el seno de las Mesas de Negociación entre la representación de las Administraciones Públicas y la representación de las organizaciones sindicales legitimadas a tales efectos, para la determinación de condiciones de trabajo de los funcionarios de dichas Administraciones, en los términos previstos en el artículo 38 de este texto normativo.

2. El PTGAS laboral de la Universidad de Alcalá se rige por lo establecido en la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario; por el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores; por el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público

aprobado por Real Decreto 5/2015, de 30 de octubre; por el Convenio colectivo vigente que sea de aplicación; por la Ley 14/2011, de 1 de junio, y por la restante legislación administrativa y laboral en lo que resulte de aplicación.

3. Además, este personal funcionario y laboral se registrará por lo dispuesto en los presentes Estatutos de la Universidad de Alcalá.

4. En relación con este personal, corresponde a la Comunidad de Madrid la regulación de las materias expresamente remitidas por la Ley Orgánica del Sistema Universitario y aquellas otras que puedan corresponderle en el ámbito de sus competencias.

Artículo 190. Funciones

1. Son funciones del PTGAS el apoyo, asistencia y asesoramiento a las autoridades académicas, así como la responsabilidad y el desempeño de los procesos de gestión administrativa y de soporte que se determinen necesarios para la Universidad en el cumplimiento de sus objetivos.

2. Este personal estará especializado en uno o varios de los distintos ámbitos de la actividad universitaria. La Universidad de Alcalá determinará las funciones y perfiles de tales actividades, así como la cualificación necesaria para asegurar un desempeño plenamente eficaz y eficiente, en el marco de la negociación colectiva que corresponda.

Artículo 191. Participación y conciliación

1. El PTGAS de la Universidad de Alcalá, funcionario y laboral, tiene derecho a la participación libre y significativa en el diseño, implementación y evaluación de la política universitaria, y el derecho a su representación en los órganos de gobierno y representación de la Universidad, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Sistema Universitaria y por los presentes Estatutos.

2. La Universidad de Alcalá, en cumplimiento de su deber de asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de conciliación de la vida personal, laboral y familiar de su personal técnico, de gestión y de administración y servicios, funcionario y laboral, cuenta con las medidas necesarias para, de conformidad con el principio de transparencia retributiva, asegurar la igualdad efectiva en la aplicación del régimen de dedicación, así como en la participación en los planes y programas de formación y movilidad.

Artículo 192. Derechos y deberes

1. El PTGAS de la Universidad de Alcalá, además de los derechos generales contemplados para todos los miembros de la comunidad universitaria, y otros que le sean reconocidos por la legislación vigente, tiene derecho:

- a) A la formación permanente que le permita mejorar su cualificación y capacidad profesional.
- b) A la promoción y al ascenso, de acuerdo con los procedimientos legalmente establecidos.
- c) A disponer de unas condiciones idóneas de salud laboral, que supongan la eliminación de los riesgos laborales y la estricta aplicación de la normativa vigente.
- d) A negociar con la Universidad, a través de los órganos de representación sindical, sus propias condiciones de trabajo.
- e) A concurrir a las actividades que se consideren de interés para su profesionalización, ya sean organizadas por la propia Universidad o concertadas.
- f) A disfrutar de la ayuda social establecida en la Universidad de Alcalá, que se hará extensiva a su cónyuge o pareja de hecho e hijos.

2. Además de los deberes generales contemplados para todos los miembros de la comunidad universitaria, y otros que estén establecidos por la legislación vigente, el PTGAS tiene los deberes de:

- a) Contribuir al funcionamiento de la Universidad como servicio público con vocación de calidad y excelencia.
- b) Participar en los cursos, seminarios y otras actividades orientadas a la formación continua, así como al desarrollo profesional y personal.

Artículo 193. Relaciones de puestos de trabajo

1. La creación, modificación y supresión de los puestos de la plantilla del PTGAS corresponden al Consejo de Gobierno, a propuesta del Rector.

2. Las relaciones de puestos de trabajo del personal técnico, de gestión y de administración y servicios funcionario y laboral serán aprobadas por el Consejo de Gobierno a propuesta de la Rectora o del Rector, o de la persona titular de la Gerencia si tuviera la competencia delegada, previa negociación con los representantes de dicho personal, funcionario o laboral, oídas las necesidades docentes e investigadoras manifestadas por los Departamentos, Institutos Universitarios de Investigación, Facultades, Escuelas, Centros y Servicios de la Universidad, así como teniendo en cuenta el número de personas integrantes del colectivo de estudiantes y del profesorado.

3. Dichas relaciones de puestos de trabajo identificarán y clasificarán los puestos de trabajo, según los siguientes aspectos:

- a) La unidad administrativa y orgánica en la que están integrados cada uno de ellos, así como, en su caso, el centro en que estén ubicados.

- b) Denominación de los puestos de trabajo, según los correspondientes grupos y criterios de clasificación de cuerpos, escalas y categorías.
- c) Niveles jerárquicos y el nivel o grado de responsabilidad en que se clasifiquen.
- d) Complemento específico y de destino que correspondan y, en su caso, otras retribuciones complementarias.
- e) Condiciones generales y, en su caso, específicas, para el ejercicio del puesto.
- f) Nivel de dedicación.
- g) Forma de provisión.

4. Las relaciones de puestos de trabajo se actualizarán íntegramente cada cuatro años, sin perjuicio de que por necesidades organizativas y del servicio podrán ser objeto de modificación puntual cada dos años.

Artículo 194. Retribuciones

1. El PTGAS será retribuido con cargo al presupuesto de la Universidad de Alcalá. Estas retribuciones han de ser revisadas al menos anualmente, de acuerdo con la legislación vigente, dentro de los límites máximos que determine la Comunidad de Madrid, y no deberán ser inferiores a las del personal de la misma categoría y nivel de la Comunidad de Madrid.

2. El régimen retributivo del PTGAS funcionario y laboral se determinará conforme a lo previsto en el artículo 89.3 de la Ley Orgánica del Sistema Universitario, dentro de los límites máximos que determine la Comunidad Autónoma, mediante negociación colectiva y en el marco de las bases que fije el Estado.

3. La Universidad de Alcalá, sin perjuicio de lo que al respecto puedan aprobar el Gobierno o la Comunidad de Madrid, podrá establecer programas de incentivos para el PTGAS, tanto funcionario como laboral, vinculados a sus méritos individuales y a su contribución en la mejora de la actividad que desempeña en relación con la docencia, la investigación, la transferencia e intercambio del conocimiento o la gestión y prestación de servicios especializados.

En todo caso, los incentivos económicos se asignarán mediante un procedimiento que garantice su publicidad, y de acuerdo con los principios de objetividad e imparcialidad del órgano evaluador, y de transparencia retributiva.

4. La asignación de retribuciones complementarias extraordinarias exigirá informe preceptivo de los órganos de representación sindical.

Artículo 195. Movilidad

1. La Universidad de Alcalá establecerá planes plurianuales de formación a lo largo de la vida que garanticen la mejora profesional de su personal técnico, de gestión y de administración y servicios, en los distintos ámbitos de especialización de la actividad universitaria.

2. La Universidad de Alcalá implantará, asimismo, planes plurianuales destinados a la movilidad de su personal técnico, de gestión y de administración y servicios para el desempeño de sus funciones en otras universidades o Administraciones Públicas y, a tal fin, formalizará convenios que aseguren la reciprocidad.

En especial, la Universidad de Alcalá incluirá en estos planes la movilidad internacional, en coordinación con las Administraciones Públicas, y mediante programas y convenios específicos incluidos aquellos que instituya la Unión Europea mediante estancias con fines formativos en instituciones de educación superior, entidades o empresas.

Artículo 196. Incompatibilidades, excedencias, permisos y otras situaciones

El personal técnico, de gestión y de administración y servicios de la Universidad de Alcalá se regirá, en materia de incompatibilidades, excedencias, permisos y otras situaciones, por la legislación vigente sobre la materia, dictada por el Estado o por la Comunidad de Madrid, y por el convenio colectivo o Pactos y Acuerdos vigentes, en su caso.

Artículo 197. Régimen de sanciones

1. Las faltas que pueda cometer el PTGAS en el ejercicio de sus funciones serán sancionadas por la persona titular de la Gerencia, en aquellos casos en los que la persona titular del Rectorado haya delegado las competencias en materia de PTGAS, de acuerdo con las normas establecidas en la legislación general de funcionarios o en el convenio colectivo aplicable, en función de que se trate de personal funcionario o de personal laboral, así como en la Ley Orgánica del Sistema Universitario y normas de desarrollo.

2. La actividad sancionadora implicará, salvo en los casos especificados por la Ley, la incoación y la instrucción previa del correspondiente expediente disciplinario, de conformidad con lo dispuesto en legislación aplicable, en función de que se trate de personal funcionario o de personal contratado en régimen laboral.

La incoación del expediente podrá ser acordada, previa denuncia o de oficio, bien por la persona titular del Rectorado, en cuyo caso a este órgano corresponderá el nombramiento de la persona que asumirá la instrucción del expediente, o bien por la persona titular de la Inspección de Servicios, que en este caso y conforme preceptúa la Ley Orgánica del Sistema Universitaria, será también la encargada de su instrucción.

3. La persona titular de la Gerencia, en su caso, podrá apartarse de la propuesta de resolución de la persona que haya asumido la instrucción del expediente, de forma motivada y ateniéndose a los hechos probados durante la fase de instrucción.

4. Contra la resolución finalizadora del expediente, se podrá interponer potestativamente recurso de reposición previo al recurso contencioso-administrativo, conforme a lo establecido en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el caso del personal funcionario. En el caso del personal laboral, contra la citada resolución podrá formularse demanda ante el orden jurisdiccional social, conforme a lo dispuesto en la Ley reguladora del mismo orden.

Artículo 198. Órganos de representación

1. Los órganos propios de representación del PTGAS de la Universidad de Alcalá son la Junta de Personal, para el personal funcionario, y el Comité de Empresa para el personal laboral. Sus respectivas formas de elección y funcionamiento serán las previstas por sus normas específicas. Asimismo, existirá el Consejo de Representantes del PTGAS, conformado por la totalidad de personas que ostentan la condición de miembros de la Junta de Personal y del Comité de Empresa.

2. La reglamentación del funcionamiento de estos órganos será competencia de cada uno de ellos, conforme a la legislación social y administrativa vigente.

3. Serán competencias de estos órganos las establecidas en su legislación específica y, en todo caso:

- a) Proponer y negociar las condiciones de trabajo del PTGAS con los órganos competentes.
- b) Promover como órganos colegiados acciones administrativas o judiciales.
- c) Participar, en el marco de la normativa vigente, en la contratación, en las oposiciones, en los concursos y en los concursos-oposición que se convoquen, así como en la elaboración de las relaciones de puestos de trabajo.
- d) Participar en el desarrollo reglamentario de estos Estatutos que afecte al personal de administración y servicios.
- e) Todas aquéllas que legal o reglamentariamente se establezcan.

CAPÍTULO II. ACCESO Y PROVISIÓN

Artículo 199. Carrera profesional

1. De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Universitario, la Universidad de Alcalá establecerá escalas de personal técnico, de gestión y de administración y servicios, de acuerdo con los grupos de titulación exigidos por la legislación general de la función pública, y atendiendo al nivel de especialización en los distintos ámbitos de la actividad universitaria.

2. Este personal podrá desarrollar su carrera profesional, mediante la progresión de grado, categoría, escala o nivel, sin necesidad de cambiar de puesto de trabajo y con la remuneración correspondiente a cada uno de ellos, atendiendo a su trayectoria y actuación profesional, la calidad de los trabajos realizados, los conocimientos adquiridos, la formación acreditada y la evaluación de su desempeño.

Asimismo, podrá desarrollar su carrera profesional mediante el ascenso en la estructura de puestos de trabajo, atendiendo a la valoración de sus méritos, su grado de especialización y las aptitudes por razón de la especificidad de la función que desempeña y la experiencia adquirida.

3. En todo caso, en la carrera profesional de este personal se observarán los principios de transparencia retributiva y de igualdad efectiva en los procesos de promoción profesional.

Artículo 200. Selección del personal técnico, de gestión y de administración y servicios

1. La Universidad de Alcalá seleccionará, de acuerdo con su autonomía, su propio personal técnico, de gestión y de administración y servicios, ya sea funcionario o laboral, garantizando los principios de igualdad, mérito, capacidad, transparencia, publicidad y concurrencia, así como la posibilidad de recurso ante la propia universidad. Los principios de capacidad y mérito se entenderán siempre en relación con las exigencias relativas al desempeño de la plaza convocada.

2. Anualmente será publicada una oferta pública de empleo, en donde se incluirán todas las plazas vacantes; irá firmada por la Rectora o por el Rector, mediante convocatoria publicada en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid con la mayor difusión posible de la convocatoria.

3. En las ofertas de empleo público se reservará un cupo no inferior al siete por ciento de las vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad, considerando como tales las definidas en el apartado 2 del artículo 4 del texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, siempre que superen los procesos selectivos y acrediten su discapacidad y la compatibilidad con el desempeño de las tareas.

La reserva del mínimo del siete por ciento se realizará de manera que, al menos, el dos por ciento de las plazas ofertadas lo sea para ser cubiertas por personas que acrediten discapacidad intelectual y el resto de las plazas ofertadas lo sea para personas que acrediten cualquier otro tipo de discapacidad.

Artículo 201. Pruebas de acceso

1. La selección del personal técnico, de gestión y de administración y servicios, funcionario y laboral, se realizará mediante la superación de las pruebas selectivas de acceso, en los términos establecidos en la normativa aplicable y en los presentes Estatutos. Las convocatorias relativas a dichos procesos de selección deberán publicarse en el «Boletín Oficial del Estado» y en el diario oficial de la Comunidad de Madrid.
2. La Universidad de Alcalá garantizará la transparencia y objetividad de los procesos, la imparcialidad e independencia de los órganos de selección, así como una composición equilibrada entre mujeres y hombres en los mismos, la adecuación de los contenidos de las pruebas selectivas a las funciones y tareas a desarrollar, y la disponibilidad de mecanismos de revisión de los resultados de acuerdo con lo dispuesto por la normativa aplicable y la negociación colectiva.
3. Para el personal funcionario, estas pruebas selectivas se regirán por lo dispuesto en el Reglamento General de Ingreso y Provisión de Puestos de Trabajo de Personal Funcionario aprobado por Real Decreto 364/1995, de 1o de marzo. En todo caso deberá indicarse:
 - a) Bases de la convocatoria, temario y descripción de las pruebas y ejercicios a superar.
 - b) Las características de cada puesto de trabajo.
 - c) La titulación exigida para cada una de las plazas convocadas.
 - d) El sistema de selección: oposición, concurso o concurso-oposición.
 - e) El baremo por el que se regirá la valoración de los méritos acreditados por los solicitantes.
 - f) La composición del órgano colegiado encargado de formular la propuesta de resolución del proceso selectivo, así como el procedimiento de abstención y recusación de los miembros que lo componen.
 - g) El plazo de duración del proceso.
 - h) Cualesquiera otros extremos que sean requeridos legal o reglamentariamente.
4. En el caso del personal laboral, la regulación y diseño de los procesos selectivos se determinará en el convenio colectivo vigente y en sus disposiciones de desarrollo, y en todo caso de lo que resulte de la negociación colectiva con la representación sindical.
5. Sin perjuicio de la reserva del cupo legalmente establecido para personas con discapacidad, y de acuerdo con lo establecido en los presentes Estatutos, la Universidad de Alcalá adoptará las medidas precisas para establecer las adaptaciones y ajustes razonables de tiempos y medios en el proceso selectivo y, una vez superado dicho proceso, las adaptaciones en el puesto de trabajo a las necesidades de las personas con discapacidad.

Artículo 202. Órganos de selección

1. Las personas que ostenten la condición de miembros de los órganos de selección de las pruebas de acceso a los puestos de PTGAS funcionario serán nombradas por la Rectora o por el Rector.

La composición, actuación y funcionamiento de estos órganos será objeto de regulación en la Normativa interna que a tal efecto se apruebe por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Rectora o del Rector o de la persona titular de la Gerencia si tuviera la competencia delegada, previa negociación con Junta de Personal técnico, de gestión y de administración y servicios funcionario.

2. Las personas que ostenten la condición de miembros de los órganos de selección de las pruebas de acceso a los puestos de PTGAS en régimen laboral serán nombradas por la Rectora o por el Rector.

La composición, actuación y funcionamiento de estos órganos será objeto de regulación en el convenio colectivo aplicable y normas de desarrollo y en todo caso de lo que resulte de la negociación colectiva con la representación sindical.

Artículo 203. Provisión de puestos de personal técnico, de gestión y de administración y servicios funcionario

1. Mediante los procedimientos de provisión de puestos de trabajo del personal funcionario, la Universidad atenderá las necesidades del servicio quedando garantizados los principios de publicidad, transparencia, igualdad, mérito y capacidad.

2. La provisión de puestos de personal técnico, de gestión y de administración y servicios funcionario en la Universidad de Alcalá se realizará mediante el sistema de concurso con carácter general, y podrá concurrir tanto su propio personal como el personal de otras universidades, así como el personal perteneciente a cuerpos y escalas de las Administraciones Públicas, en las condiciones que se determinen en la Normativa interna que sea aprobada al efecto por el Consejo de Gobierno de la Universidad.

El concurso consistirá en la valoración de los méritos y capacidades y, en su caso, aptitudes de los candidatos por órganos colegiados de carácter técnico. La composición de estos órganos responderá al principio de profesionalidad y especialización de sus miembros y se adecuará al criterio de paridad entre mujer y hombre. Su funcionamiento se ajustará a las reglas de imparcialidad y objetividad.

3. Sólo podrán cubrirse por el sistema de libre designación con convocatoria pública aquellos puestos de personal funcionario que la Universidad determine atendiendo a su especial responsabilidad, confianza y a la naturaleza de sus funciones, y de conformidad con la normativa general de Función Pública.

En estos procesos, corresponderá a la Rectora o al Rector, o a la persona titular de la Gerencia si tuviera la competencia delegada, la apreciación discrecional de la idoneidad de las personas candidatas en relación con los requisitos exigidos para el desempeño del puesto.

4. Cuando las necesidades del servicio lo exijan, los puestos de trabajo podrán cubrirse mediante redistribución de efectivos o por reasignación de efectivos como consecuencia de un Plan de Empleo, de conformidad con las previsiones contenidas en la normativa general de Función Pública y con la regulación establecida en la Normativa interna aprobada por el Consejo de Gobierno de la Universidad.

Temporalmente podrán ser cubiertos mediante comisión de servicios y adscripción provisional, en los supuestos previstos en el Reglamento General de Ingreso y Provisión de puestos del personal funcionario aprobado por Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, y de conformidad con lo que se determine en la Normativa interna que sea aprobada por el Consejo de Gobierno de la Universidad.

Artículo 204. Provisión de puestos de personal técnico, de gestión y de administración y servicios laboral

1. Los procesos de provisión de puestos de trabajo de PTGAS en régimen laboral se llevarán a cabo de conformidad con lo que se establezca en el convenio colectivo de aplicación y en los acuerdos adoptados con la representación sindical de este personal.

En todo caso, para la provisión de vacantes de personal laboral fijo en la Universidad se seguirán los siguientes procedimientos: concurso de traslado, concurso-oposición de promoción interna y concurso-oposición libre.

2. La contratación del personal laboral no permanente para sustituir a personas con derecho a reserva del puesto de trabajo y por razones de urgencia se realizará de conformidad con los procedimientos legal y reglamentariamente previstos y, en todo caso, de acuerdo con lo establecido en el convenio colectivo aplicable y en los acuerdos adoptados a este respecto con la representación sindical.

Artículo 44 de la LOSU

TITULO XII. NORMAS ELECTORALES

Artículo 205. Igualdad

De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Universitario, tanto las presentes normas electorales como aquellas que para su desarrollo sean aprobadas por los órganos con competencia en la materia, deberán garantizar en todos los órganos colegiados el principio de composición equilibrada entre mujeres y hombres, tal como indica la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Artículo 206. Elección de representantes en órganos colegiados

1. La elección de representantes de los distintos sectores de la comunidad universitaria en el Claustro, Consejos de Departamento e Institutos Universitarios de Investigación, Consejos de Facultad o Escuela y Consejos de otros Centros se realizará mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto.
2. La elección de los representantes del personal docente e investigador, estudiantado y PTGAS en el Consejo de Gobierno se realizará por los respectivos sectores del Claustro Universitario. Las representantes y los representantes de cada sector serán elegidas y elegidos por y de entre sus miembros.
3. Serán electores y elegibles todo el personal que preste servicios en la Universidad de Alcalá en la fecha de convocatoria de las elecciones, así como las estudiantes y los estudiantes matriculadas y matriculados en dicha fecha.
4. Cada miembro de la comunidad universitaria votará con el cuerpo electoral al que pertenece y en la circunscripción que le corresponda.
5. A efectos de la elección de los Consejos de Facultad o Escuela, el colegio electoral del personal docente e investigador vendrá constituido por el conjunto de profesoras y profesores implicadas e implicados en la docencia del mismo; el colegio electoral del personal investigador laboral estará constituido por el personal investigador contratado cuyas funciones estén vinculadas con la actividad de la Facultad o Escuela; el colegio electoral del estudiantado será el conjunto de estudiantes matriculadas y matriculados en las titulaciones impartidas en la Facultad o Escuela; por último, en el sector del personal técnico, de gestión y de administración servicios, el colegio electoral será único.
6. A efectos de la elección del Claustro, los distintos colegios electorales del personal docente e investigador se establecerán según las categorías del mismo, para toda la Universidad. Para el sector del PTGAS el colegio electoral será único. En el caso del estudiantado, el colegio electoral será único, pero se reservará un cupo mínimo para ser ocupado por el estudiantado de cada Facultad o Escuela.

En todo caso, la distribución por sectores será conforme a lo dispuesto en los presentes Estatutos, garantizándose, que el estudiantado tendrá un mínimo del 25% de representación y el personal de los cuerpos docentes universitarios funcionarios y profesoras y profesores permanentes laborales tendrá una representación del 51 por ciento de los miembros del Claustro.
7. A efectos de la elección de los representantes del Claustro en el Consejo de Gobierno, los representantes de los distintos sectores se elegirán por parte de colegios independientes, eligiendo cada uno de los subsectores los representantes que proporcionalmente le correspondan, de acuerdo con la distribución establecida en el artículo 60 de los presentes Estatutos.

8. Si por revocación, renuncia o por haber dejado de pertenecer al estamento que lo eligió cesa un representante en sus funciones, será sustituido por el siguiente miembro más votado en las elecciones correspondientes. Se establecerá una normativa relativa al procedimiento que hayan de seguir estas sustituciones.

9. En el caso de que una persona pertenezca a dos colegios electorales simultáneamente, sólo podrá ser elegido en uno de ellos, debiendo decidir, en su caso, por cuál de ellos opta.

10. Las elecciones de los órganos colegiados previstos en estos Estatutos, se celebrarán preferentemente en los dos primeros meses del curso académico que corresponda. En todo caso, la convocatoria de elecciones se hará pública con una antelación mínima de quince días.

11. Al Consejo de Gobierno le corresponde la reglamentación de los procesos electorales establecidos en los presentes Estatutos, salvo los correspondientes al Claustro.

Artículo 207. Elección de órganos unipersonales

1. La elección de Decanas y Decanos de Facultad, Directoras y Directores de Escuelas, y Directoras y Directores de Departamentos, de Institutos Universitarios de Investigación y, en su caso, de otros Centros se ajustará a los requisitos establecidos en los artículos de los presentes Estatutos reguladores de dichos órganos unipersonales.

2. Será elegida la persona candidata que obtuviese mayoría absoluta de los votos emitidos en el colegio electoral correspondiente. Si ninguna candidatura obtuviese dicho porcentaje, se efectuará una segunda votación circunscrita a las dos candidaturas más votadas, caso de haberlas, y será elegida la que obtuviese mayoría simple.

Artículo 208. Remoción de cargos unipersonales

1. Los órganos colegiados que los eligieron pueden remover a las personas que desempeñen el cargo unipersonal correspondiente, mediante la aprobación de una moción de censura.

2. La moción de censura tendrá que ser presentada formalmente por un tercio de los componentes del órgano colegiado, y deberá contener necesariamente la propuesta de una candidata o de un candidato. La moción será debatida y votada entre los quince y treinta días siguientes a su presentación.

3. La moción de censura se considerará aprobada si es apoyada por la mayoría absoluta de los componentes del órgano colegiado, en cuyo caso quedará automáticamente elegida la candidata o el candidato propuesta o propuesto por los firmantes de la moción.

4. Las personas firmantes de la moción de censura no podrán volver a presentar otra iniciativa similar hasta pasado un año desde la anterior.

5. La Rectora o el Rector podrá ser removida o removido por el Claustro en las condiciones establecidas en los presentes Estatutos.

Artículo 209. Comisiones Electorales

Con la función básica de velar por la pureza del proceso electoral y resolver, en primera instancia, cuantas cuestiones se susciten, se establecerán las correspondientes Comisiones Electorales, cuya composición y funcionamiento regularán los Reglamentos de régimen interno de los órganos a los que se refieran. La Comisión Electoral del Claustro actuará también en el proceso de las elecciones a Rectora o Rector.

Artículo 45 de la LOSU

TÍTULO XIII. MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS

Artículo 210. Iniciativa de reforma

1. La iniciativa de reforma total o parcial de los Estatutos corresponde a los siguientes órganos:

- a) El Consejo de Gobierno.
- b) El Claustro universitario, a propuesta de un cuarto de sus miembros.

2. Además, la comunidad universitaria podrá solicitar la reforma de los Estatutos siempre que lo refrenden la décima parte de sus miembros.

3. La iniciativa de reforma será presentada ante la Mesa del Claustro e incluirá el texto articulado de los preceptos cuya reforma se propugna.

4. El Pleno del Claustro universitario será convocado a tal efecto en sesión extraordinaria. Para la aprobación de la iniciativa y su consiguiente debate será necesaria la mayoría absoluta de los miembros del Claustro.

Sin equivalente específico

Artículo 211. Procedimiento de aprobación

1. Una vez aprobada la iniciativa de reforma, se elegirá en la misma sesión una comisión encargada de su estudio, de la que formarán parte representantes de todos los sectores de la comunidad universitaria en proporción a la composición del Claustro.

2. El dictamen que emita la comisión servirá de base para la discusión en el pleno, que se celebrará conforme a lo dispuesto en el reglamento del Claustro universitario.
3. La reforma de los Estatutos deberá ser aprobada por mayoría absoluta de los miembros del Claustro universitario, convocado a tal efecto en sesión extraordinaria.
4. Aprobada la reforma de los Estatutos por el Claustro universitario, ésta se elevará a la Administración competente para su aprobación y publicación.
5. No se podrán presentar propuestas de reforma de los Estatutos en los tres meses anteriores a la finalización del mandato del Claustro universitario.

Sin equivalente específico

Artículo 212. Interpretación de los Estatutos

En el Reglamento de régimen interno del Claustro se arbitrará el procedimiento a seguir para la interpretación de los presentes Estatutos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan expresamente derogados:

- 1) El Decreto 221/2003, de 23 de octubre, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Alcalá.
- 2) El Decreto 18/2012, de 26 de enero, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, por el que se aprueba la modificación de los Estatutos de la Universidad de Alcalá.
- 3) El Decreto 226/2021, de 13 de octubre, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, por el que se aprueba la modificación parcial de los Estatutos de la Universidad de Alcalá.
- 4) Cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en los presentes Estatutos.

	<i>DISPOSICIONES FINALES</i>
	Disposición Final XX. Entrada en vigor Los presentes Estatutos entrarán en vigor a los veinte días de su publicación en el “Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid”.